

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL



**LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS MANDELA
PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EN LOS CENTROS
DE CUMPLIMIENTO DE PENA EN GUATEMALA**

LICENCIADO

MARIO EFRAÍN GARCÍA QUEVEDO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2024

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL

**LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS MANDELA
PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EN LOS CENTROS
DE CUMPLIMIENTO DE PENA EN GUATEMALA**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por el Licenciado

MARIO EFRAÍN GARCÍA QUEVEDO

Tutor

DR. CÉSAR ROBERTO GUZMÁN CÓRDOVA

Previo a conferírsele el Grado Académico de

**MAESTRO EN DERECHO PENAL
(Magister Scientiae)**

Guatemala, septiembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

CONSEJO ACADÉMICO DE ESTUDIOS DE POSGRADO

DECANO:	M. Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
DIRECTOR:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Carlos Estuardo Gálvez Barrios
VOCAL:	Dra.	Herminia Isabel Campos Pérez
VOCAL:	Dr.	William Enrique López Morataya

TRIBUNAL EXAMINADOR

PRESIDENTE:	Dr.	Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
VOCAL:	Dr.	Erick Noé López García
SECRETARIO:	Dr.	Edgar Manfredo Roca Canet

RAZÓN: «El autor es el propietario de sus derechos de autor con respecto a la tesis sustentada». (Artículo 5 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Escuela de Estudios de Posgrado).

Guatemala, 20 de junio de 2019

Director

Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

Escuela de Estudios de Postgrado

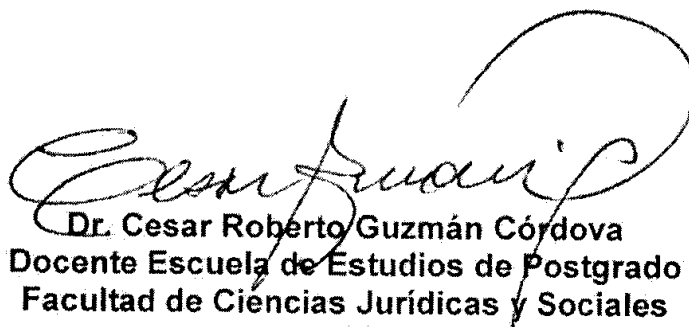
Universidad de San Carlos de Guatemala

Dr. Cáceres Rodríguez:

Según Acta del Consejo Académico de la reunión Ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2017, en el Acta No. 02-2017, punto CUARTO inciso 4.4 y del Acta No. 13-2007, contenida en el Punto CATORCE, inciso 14.10, se hace de su conocimiento que se ha guiado, elaborado, tutoriado y revisado, el informe final de tesis titulado **LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS MANDELA PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EN LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENA EN GUATEMALA**, del estudiante Lic. **MARIO EFRAÍN GARCÍA QUEVEDO**, la cual se enmarca dentro de los contenidos teóricos metodológicos de la Maestría en Derecho Penal, cuyo proceso se realizó durante los meses de febrero a junio de 2019.

Tomando como base el reglamento de tesis de la Escuela de Estudios de Postgrado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, este informe cumple con los requisitos establecidos en él, por lo tanto, extendiendo el dictamen de aprobación para lo cual el Lic. **MARIO EFRAÍN GARCÍA QUEVEDO**, pueda continuar con el proceso de tesis.

Así mismo, los criterios vertidos en la presente tesis son responsabilidad exclusiva del autor, atentamente,



Dr. Cesar Roberto Guzmán Córdova
Docente Escuela de Estudios de Postgrado
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
USAC.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADO

Guatemala, 5 de septiembre de 2024

Doctor:

Luis Ernesto Cáceres Rodríguez

Director de la Escuela de Estudios de Posgrado

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

-USAC-

Distinguido doctor Cáceres Rodríguez:

Con base en su solicitud expresa en la carta a mi persona con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro, en donde se me pide dictamen gramatical; asimismo, según los Artículos 7, 9 y 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado de la Escuela de Estudios de Posgrado, de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Le informo que el licenciado: **MARIO EFRAÍN GARCÍA QUEVEDO**, de la **Maestría en Derecho Penal**, ha realizado las correcciones y recomendaciones de ortografía, redacción y estilo, a su trabajo de tesis, cuyo título final es: **LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS MANDELA PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EN LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENA EN GUATEMALA.**

Asimismo, manifiesto que se ha utilizado un léxico adecuado a los requerimientos de una investigación científica, que llene las exigencias de la técnica jurídica y los principios exegéticos y hermenéuticos de la ciencia del Derecho. Esto, en consonancia con las normas, consideraciones y recomendaciones de la Real Academia Española, para utilizar el lenguaje, tecnicismos y neologismos de manera actualizada y como primera fuente teleológica idónea, para el conocimiento.

Dicho trabajo, presenta las partes requeridas en el instrumento legal *supra* anotado, según lo establece la Escuela de Estudios de Posgrado. De esta forma, el sustentante, ha referido con el modelo de la Asociación Americana de Psicología –APA- en su séptima edición, las fuentes bibliográficas, para dejar los créditos de las teorías que han fundamentado la investigación.



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSGRADOS

La metodología, técnicas y doctrinas que el estudiante y su parte tutora presentaron, fueron respetadas en su totalidad y ningún planteamiento fue conculcado, para mantener el fundamento teórico original del documento presentado.

De esta manera se procedió con la revisión, exclusivamente en lo que corresponde a la gramática, ortografía, redacción y estilo, para comprobar que el cuerpo capitular contenga los requerimientos y extensión mínimos; con ello, se adecuó la diagramación pertinente y se cotejó el índice, los títulos, subtítulos, la parte conceptual introductoria y las conclusiones, según los enlaces externos que se describen en la bibliografía consultada.

En virtud de lo anterior, se emite: **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de continuar con el trámite correspondiente.

Cordialmente.

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"


Dr. William Enrique López Morataya
Revisor de Gramática
Ced. 6144



USAC
TRICENTENARIA

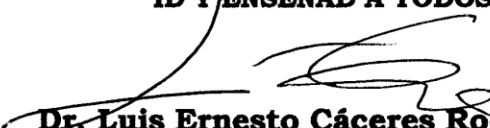
Universidad de San Carlos de Guatemala

D.E.E.P. ORDEN DE IMPRESIÓN

LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
Guatemala, 23 de septiembre del año dos mil veinticuatro.-----

En vista de que el Licenciado Mario Efraín García Quevedo, aprobó el examen privado de Tesis en la **Maestría en Derecho Penal** lo cual consta en el acta número 89-2024 suscrita por el Tribunal Examinador y habiéndose cumplido con la revisión gramatical, se autoriza la impresión de Tesis titulada **“LA APLICACIÓN DE LAS REGLAS MANDELA PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS EN LOS CENTROS DE CUMPLIMIENTO DE PENA EN GUATEMALA”**. Previo a realizar el acto de investidura de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 del Normativo de Tesis de Maestría y Doctorado.-----

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”


Dr. Luis Ernesto Cáceres Rodríguez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Escuela de Estudio de Postgrado, Edificio S-5 Segundo Nivel. Teléfono: 2418-8409

DEDICATORIA

- A DIOS Y A LA VIRGEN MARÍA:** Por su inmensa misericordia e infinito amor al permitirme en esta vida alcanzar mis metas.
- A MI PADRE:** Justo Isidro García Sosa con todo respeto, gracias por su apoyo incondicional.
- A MI MADRE:** María Elvia Quevedo Quevedo quien partió de esta vida dejando un gran vacío en mi ser, pero inculcando en mi vida los cimientos necesarios para mi crecimiento profesional y personal.
- A MIS ABUELOS:** Quienes están hoy en el cielo, pero que en vida me brindaron todo su amor y apoyo, para que forjara en mi vida un mejor futuro.
- A MI GRAN AMIGO:** Fanuel Macbanai García Morales, eterno agradecimiento por haberme acompañado moralmente en momentos muy difíciles de mi vida, mostrándome así su amistad sincera y desinteresada.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala, alma mater que me cobijó en sus aulas, brindándome la oportunidad de forjarme como un profesional del derecho.
- A:** Los seres queridos que partieron de esta vida, quienes, a pesar de no estar físicamente en mi entorno, siempre estarán presentes en mi memoria, a quienes agradezco sus buenos ejemplos.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. El sistema penitenciario guatemalteco	1
1.1. Antecedentes normativos del sistema penitenciario	1
1.1.1. Estructura orgánica	8
1.1.2. Antecedentes	8
1.2. Derecho penitenciario	9
1.2.1. Definición	9
1.2.2. Antecedentes	11
1.2.3. Evolución histórica de la pena privativa de libertad	14
1.2.4. Contenido del derecho penitenciario	18
1.2.5. Finalidad del derecho penitenciario	19
1.3. Teoría de la pena	20
1.3.1. Antecedentes	21
1.3.2. Definición	23
1.3.3. Clasificación	25
1.3.4. Teorías absolutas	26
1.3.5. Teorías relativas	26
1.3.6. Teorías de la prevención general	26
1.3.7. Teorías de prevención especial	27
1.3.8. Teorías eclécticas	27
1.3.9. Cárcel	27
1.3.10. Prisión	29
1.3.11. Diferencia entre cárcel y prisión	30
1.4. Granja Modelo Pavón	31
1.4.1. Estructura	31
1.4.2. Funcionamiento	34
1.4.3. Programas aplicados	35

1.4.4. Actividades que se realizan para la reinserción del reo	36
1.4.5. Infraestructura	41
1.4.6. Formación	43
1.4.7. Bienestar social	44

CAPÍTULO II

2. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Mandela)	45
2.1. Antecedentes	45
2.1.1. ¿Cómo surgen las Reglas Mandela?	45
2.1.2. Fecha de aprobación	46
2.1.3. Asamblea de las Naciones Unidas	47
2.1.3.1. La reforma del sistema de Naciones Unidas	50
2.1.3.2. Áreas de cobertura	52
2.1.4. Breve referencia sobre Nelson Mandela	54
2.2. Las Reglas Mandela	61
2.2.1. Aspectos generales	61
2.2.2. Concepto	63
2.2.3. Características	63
2.2.3.1. Observaciones preliminares	67
2.3. Categorías	69
2.3.1. Principios fundamentales	69
2.3.2. Gestión de expedientes de reclusos	70
2.3.3. Separación por categorías	71
2.3.4. Alojamiento	71
2.3.5. Higiene personal	73
2.3.6. Ropas y cama	73
2.3.7. Alimentación	74
2.3.8. Ejercicio físico y deportes	74
2.3.9. Servicios médicos	75

2.3.10. Restricciones, disciplina y sanciones	77
2.3.11. Instrumentos de coerción física	79
2.3.12. Información y derecho de queja de los reclusos	80
2.3.13. Contacto con el mundo exterior	81
2.3.14. Biblioteca	82
2.3.15. Religión	82
2.3.16. Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos	83
2.3.17. Notificaciones	83
2.3.18. Investigaciones	84
2.3.19. Traslado de reclusos	85
2.3.20. Personal penitenciario	86
2.3.21. Inspecciones internas y externas	89
2.4. Reglas aplicables a categorías especiales	90
2.4.1. Reclusos penados	90
2.4.1.1. Principios rectores	90
2.4.1.2. Tratamiento	93
2.4.1.3. Clasificación e individualización	94
2.4.1.4. Beneficios	95
2.4.1.5. Trabajo	95
2.4.1.6. Instrucción y recreo	98
2.4.1.7. Relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria	98
2.4.2. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales	99
2.4.3. Personas detenidas o en espera de juicio	100
2.4.4. Personas encarceladas por causas civiles	102
2.4.5. Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos	103
2.5. Análisis de las reglas de aplicación	103
2.5.1. Evaluación internacional del cumplimiento de las Reglas Mandela	103
2.5.1.1. Fracasos	104
2.5.1.2. Éxitos	105

2.6. Alcances de la aplicación de las Reglas Mandela a las legislaciones en los diferentes Estados	107
---	-----

CAPÍTULO III

3. La aplicación de las Reglas Mandela para el tratamiento de reclusos en los centros de cumplimiento de pena en Guatemala	121
3.1. Política criminal en materia penitenciaria	121
3.1.1. Antecedentes de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria	124
3.1.2. Proceso de construcción de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria	127
3.2. Condiciones físicas de las cárceles de cumplimiento de pena en Guatemala	135
3.2.1. Centros de detención preventiva y centros de detención de cumplimiento de pena	135
3.2.2. La seguridad de los centros de detención	136
3.2.3. El sistema penitenciario y los centros de detención	137
3.2.4. Fraijanes I	140
3.2.5. Fraijanes II	141
3.2.6. Centros de detención a cargo de la Policía Nacional Civil	142
3.2.7. Bases militares como centros de detención	143
3.2.8. Las celdas	144
3.2.9. Hacinamiento	145
3.3. Métodos utilizados por el Sistema Penitenciario en los centros de reclusión para el tratamiento integral de los reos que cumplen condena	147
3.3.1. Atención, educación y resocialización de los privados de libertad	149
3.4. Análisis de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en relación con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, como parámetro complementario a la aplicación de las Reglas Mandela por las dependencias del Sistema Penitenciario guatemalteco	153
3.5. Aplicación de las Normas Mandela dentro del marco normativo e institucional del Mecanismo Nacional de la Oficina de Prevención de la Tortura MN-OPT	158



CONCLUSIÓN	Pág. 165
ANEXOS	169
BIBLIOGRAFÍA	283



INTRODUCCIÓN

Es pertinente indicar en este proemio que, el presente trabajo tiene como objetivo realizar un análisis jurídico doctrinario de los derechos humanos dentro del Sistema Penitenciario guatemalteco, específicamente la aplicación de las Reglas Mandela en la Granja Modelo de Rehabilitación Penal Pavón. Para la realización del mismo, se buscó establecer conceptos fundamentales que al lector le sirvan como compendio jurídico de los derechos humanos, y su aplicación en el interior de los centros privativos con los que cuenta el Sistema Penitenciario Nacional.

En el desarrollo de este análisis, se establecieron los aspectos relevantes de los convenios internacionales y legislación nacional que protegen los derechos humanos de las persona privadas de libertad; asimismo, se identificaron principios tutelares de las personas privadas de su libertad, regulados en la legislación guatemalteca, como los principios de *favor rei*, *favor libertatis*, principio de inocencia, principio de derecho de defensa, principio de debido proceso, los cuales se constituyen para proteger los derechos humanos de las personas privadas de libertad. Así, este trabajo propicia una investigación relevante en materia de derechos humanos de las personas privadas de libertad.

Se realizó un estudio de carácter doctrinario y legal, que estableciera conocimientos sustentables respecto a los parámetros teóricos y normativos vigentes aplicables en los centros privativos de libertad, para con ello, cumplir mínimamente para el resguardo y la correcta readaptación de las personas que en dichos centros, guardan prisión preventiva o están cumpliendo una condena.



Este trabajo se desarrolló en tres capítulos, en los cuales se estudian los distintos aspectos que según su importancia son plasmados, con la finalidad de generar un trabajo que aporte al lector y a la sociedad guatemalteca, a través del análisis jurídico de la normativa nacional e internacional, en relación a la correcta aplicación de las Reglas Mandela en la Granja Modelo de Rehabilitación Penal Pavón, en las personas que se encuentran privadas de libertad, dentro de los centros de reclusión del Sistema Penitenciario guatemalteco.



CAPÍTULO I

1. El sistema penitenciario guatemalteco

1.1. Antecedentes normativos del sistema penitenciario

Desde que la humanidad inició su paso evolutivo por la etapa de la esclavitud, paralelo a la misma, se adaptaron tanto métodos como lugares especiales para el confinamiento de los “capturados”. Es de suponer que, a partir de ahí nacen los sistemas penitenciarios.

Previo a entrar a conocer con especificidad el devenir histórico de dicho sistema a nivel nacional, a guisa de prolegómenos, cabe destacar los datos históricos que universalmente le caracterizan.

La breve, pero precisa reseña histórica que hace Rodríguez Magariños (2008), en su obra *Historia de las prisiones*, destaca el hecho de que, desde sus inicios, la pena era una especie de medicina que se imponía al autor de un delito, continuando su opinión estableciendo un paralelismo entre las ciencias médicas y las penales, comparando al tratamiento de las enfermedades con la aplicación de la pena y a la cárcel con la institución médica.

Cabe destacar de la investigación del autor precitado, su acertada aseveración de concebir a la terapia de la pena como un reajuste moral, intelectual y jurídico, orientada a lograr la convicción del reo a no reincidir en la comisión del delito, asegurando con ello la protección de la sociedad.



Otro punto a destacar era la cruel realidad del pasado (la cual probablemente prevalezca en la actualidad), en la que las prisiones en la antigüedad eran destinadas a la detención de ciertas personas que generaban cierta animadversión en los gobernantes de turno.

El paralelismo histórico que proveen los textos bíblicos, dan cuenta de los preceptos contenidos en el Libro de Génesis, en el cual se hace referencia a los prisioneros del Faraón en Egipto, hecho que constituye las primeras referencias de los inicios de los regímenes penitenciarios, destacando su sentido de “castigo”, al destacarse que dichas instalaciones eran mazmorras subterráneas o bóvedas en las cuales no se respetaba la condición humana del prisionero.

De lo anteriormente relacionado, se puede establecer del análisis que el común denominador de las penas privativas de libertad durante la Edad Media era precisamente la aplicación de castigos “rigurosos, crueles y arbitrarios”, orientados a someter a las poblaciones y mantenerlas bajo el imperio del miedo, con el concurso de un sistema de justicia cooptado por los poderes fácticos de la época, sobresaliendo la Iglesia, la nobleza y los feudales.

El autor guatemalteco López Martín (1978), en su obra *Cien años de historia penitenciaria en Guatemala*, opina en el mismo sentido que el autor precitado y resalta de sus investigaciones el hecho de que en la Edad Media el sistema punitivo era inhumano e ineficaz.

Destaca dentro de sus hallazgos que castigos crueles como la flagelación y la mutilación eran aplicados como parte de las penas, incluso la muerte. No obstante,



aporta a este tópico un dato interesante: la influencia de la Iglesia dentro del sistema, con la práctica del aislamiento celular, el ideal del arrepentimiento y la corrección del delincuente, así como ciertas ideas tendientes a buscar la rehabilitación del mismo.

Resulta por demás evidente que se destaca como punto de inicio sistemático y generalizado de los sistemas penitenciarios la Edad Media, no obstante que, por tratarse de la “era del oscurantismo”, muchas de las realidades penitenciarias de la época se quedaron únicamente en la memoria de los “encarcelados”, de sus “carceleros” y de quienes ordenaban la imposición del “castigo”.

Continuando con su esbozo histórico, destaca en la investigación de López Martín (1978) que, en la Edad Moderna, es decir, a partir del año 1500, con la incorporación de las penas privativas de libertad se construyeron edificios en distintas ciudades de Europa, las cuales albergarían a toda clase de delincuentes.

A posteriori se fundan también las denominadas “casas de corrección”, ya orientadas a la rehabilitación de los reos, señalándose a la llamada “*House of Correction*” (Casa de Corrección), ubicada en Brindewell, Londres, Inglaterra, la cual es construida en el año 1552; posteriormente, en el siglo XVII, se funda el “Hospicio de San Felipe Nery”, en Florencia, Italia y luego, el papa Clemente XI funda el “Hospicio de San Miguel” en Roma.

Es de hacer notar el poder omnímodo de la Iglesia (en ese tiempo, una sola en el cristianismo, la católica), incluso en materia penitenciaria, manteniendo el control y, en

ocasiones, la administración de los centros penitenciarios bajo la figura de hospicios,¹ en donde, según la historia, se infligían severos castigos corporales, torturas, mutilaciones e incluso la muerte en aras de “expiar las almas” de los pecadores y asegurar su “entrada al cielo”. (López Martín, 1978, pp. 05-06)

Al avanzar en el tiempo se pueden encontrar datos concretos de la evolución del sistema penitenciario, al consultar la obra de Cuello Calón (1958), partícipe de los Congresos celebrados a finales del Siglo XIX, quien acota:

En los años 1870 y 1872 se celebraron dos Congresos Penitenciarios: el primero, en Cincinnati y el segundo en Londres, en ellos se ocuparon casi exclusivamente de las penas privativas de libertad; en cambio, en Congresos celebrados posteriormente, se han tratado cuestiones puramente penitenciarias, con vistas a la rehabilitación del reo. (p. 10)

Resulta oportuno resaltar un cambio en la finalidad del sistema penitenciario a partir de los referidos congresos, superando el mero sentido de “imponer un castigo” y orientar las penas privativas de prisión a cuestiones relacionadas con la rehabilitación del interno, con lo cual se torna más humano el proceso del encarcelamiento.

López Martín (1978), en el mismo orden de ideas señala:

En el año 1878, ya iniciada la Penitenciaría Central, se celebró en Estocolmo el Primer Congreso Internacional Penitenciario; El ministro de Justicia de

¹ El concepto de hospicio proviene de *hospitium*, un vocablo latino que hace referencia a un “albergue” o al “acto de acoger”. La noción suele aludir a una institución de beneficencia que se dedica a la atención de niños huérfanos o en situación de extrema pobreza.



Guatemala, M. J Barberena, mandó un informe sobre los motivos de la delincuencia y el estado de las cárceles de Guatemala. Por él vemos el excesivo número de reos en toda la República. Por todo lo anterior podemos afirmar, que el movimiento que se desató en beneficio de los reos en el siglo XVIII a nivel mundial y el estado caótico de la Cárcel Pública, fueron los factores vitales para que el Gobierno de Guatemala, presidido por el General Justo Rufino Barrios, tomara decisiones de suma importancia y trascendencia en el campo penitenciario. (p. 08)

A partir de aquí se inicia la narración de hechos históricos que relacionan a Guatemala con la evolución del sistema penitenciario, debiendo destacarse el hecho de que en el informe enviado a dicho Congreso por el ministro de Justicia de ese entonces, resalta el excesivo número de reos en toda la República, lo cual se ha convertido en el “eterno” problema del sector penitenciario nacional.

Otro dato histórico que vale la pena resaltar en la evolución del sistema penitenciario, se consigna en la obra de Michel Foucault (1968), quien afirma que posteriormente a la Independencia de los Estados Unidos, se introducen leyes en el territorio en donde se implementa la figura de los “reformatorios”, creándose en ese entonces unos para hombres y otros para mujeres, introduciéndose la jornada diferenciada con la regla del trabajo de día y descanso por la noche.

Puede extrapolarse de lo anteriormente relacionado que, la denominación de los centros de detención se orienta a los propósitos de la rehabilitación, denominándoles a partir de entonces como “Reformatorios” y aplicándose reglas más orientadas al



respeto a los derechos humanos, implementándose cárceles diferenciadas, con segregación de reos peligrosos y, algo que resalta, la introducción del trabajo como estrategia de rehabilitación, pero también de sostenibilidad de los centros de detención.

A nivel eminentemente nacional, el sitio oficial de la Dirección General del Sistema Penitenciario (2016), respecto a su consolidación como institución tutelar de dicha actividad del Estado, da cuenta que, en la antigüedad, la pena privativa se aplicaba únicamente para evitar la fuga de reos a quienes se les aplicaría la pena de muerte, o a aquellos destinados a ser sometidos tortura y aplicación de castigos crueles para la obtención de “confesiones”.

Resalta la información del sitio aludido que, en la época de la Inquisición, aparecen algunos tipos de cárceles, para castigar a los deudores y para la tortura de esclavos, continuando la aplicación de penas corporales y la pena de muerte, sin que exista aún la pena privativa de libertad como instituto jurídico.

La incorporación del “sistema punitivo” trae consigo la incorporación de las celdas, pero mantiene la utilización de medios de castigos tales como la flagelación, la mutilación y la pena de muerte. No es sino hasta el advenimiento de la denominada “Época Moderna”, en donde se implementan legalmente las penas privativas de libertad, para cuyo cumplimiento se destinan lugares adecuados, denominados “cárceles”.

En el ámbito nacional, el Sistema Penitenciario inicia el 9 de julio de 1875, cuando la Municipalidad de Guatemala encargó al Señor José Quezada que visitara la cárcel de hombres y de corrección Santa Catarina, ubicada en la 3ª Avenida y 5ª Calle, zona 1 de la Ciudad de Guatemala.



Como resultado del informe del señor Quezada, en el cual se pone de manifiesto el caótico estado de los centros carcelarios precitados, se resalta el que los reclusos eran tratados de manera inhumana, pues aparte del hacinamiento, las celdas no contaban con ningún servicio y eran similares a caballerizas, los reclusos se enfermaban y morían por falta de atención médica.

Recibido el informe por el gobernante en turno, general Justo Rufino Barrios, este ordena la construcción de la “Penitenciaría Central”, el 11 de enero de 1877, en un lugar conocido como “El Campamento”. Con la muerte del gobernante en 1885, la construcción continúa su marcha, bajo la jefatura de gobierno del general Manuel Lizandro Barillas.

La obra fue inaugurada el 3 de octubre de 1892. Para esos entonces, la Penitenciaría Central era un centro moderno que contaba con instalaciones completas como Capitanía de Cárceles, estacionamiento para vehículos, oficinas de servicio civil, espacio para deportes, despensa, dormitorios y cocina. En ese entonces los reclusos se clasificaban en: trabajadores de buena conducta, músicos, inválidos, ancianos, obreros, tuberculosos y homosexuales.

La capacidad de dicho centro era para 500 reclusos y en un principio era solo para penados, pero posteriormente por Acuerdo Gubernativo, se dispuso que también fuera para preventivos. Con el paso de los años, la Penitenciaría Central empezó a sufrir de hacinamiento, llegando a albergar a más de 2500 reclusos, lo que la convirtió en un centro de corrupción y muerte.



Para las mujeres existió la cárcel llamada Ciudad de Mujeres o Casa de Recogidas, lugar en el cual se recluía a mujeres de la vida alegre o con desorden. Se dice que el creador de dicha cárcel fue Andrés de las Navas y Quevedo.

1.1.1. Estructura orgánica

El Sistema Penitenciario se constituye como una Dirección General del Ministerio de Gobernación, siendo sus órganos asesores y de asistencia, la Unidad de Auditoría Interna, la Inspectoría General del Sistema Penitenciario y la Unidad de Análisis e Información Penitenciaria.

Jerárquicamente, el órgano subordinado de la Dirección General es, precisamente, la Subdirección General del Sistema Penitenciario, complementándose administrativamente por las siguientes Subdirecciones: Subdirección técnico administrativa; subdirección financiera; subdirección de recursos humanos; subdirección de informática; subdirección de asuntos jurídicos; subdirección de planificación

De los órganos administrativos anteriormente relacionados dependen directamente las siguientes instancias técnicas: subdirección operativa; subdirección de rehabilitación social; centros de detención; escuela de asuntos penitenciarios

1.1.2. Personal

La Resolución número 000918 del Ministerio de Gobernación, fechada el 5 de agosto del año 2016, contiene el *Manual de Políticas, Normas, Procesos y Procedimientos de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobernación*, en el



cual se establecen, entre otras cosas, los perfiles, funciones y atribuciones del personal de dicha institución.

No obstante, y para los efectos del presente apartado capitular, se establecen, a nivel institucional, los niveles de personal siguientes:

- Personal profesional para el área administrativa como abogados, criminólogos, psicólogos, administradores, economistas, etc.
- Personal técnico-profesional.
- Guardias y celadores(as) para atención del personal recluso.
- Profesionales para atención del personal recluso como abogados, médicos, psicólogos, enfermeros(as), nutriólogos y nutricionistas, pedagogos, etc.
- Personal foráneo, como religiosos de diversas denominaciones y voluntarios de diversas organizaciones

1.2. Derecho penitenciario

1.2.1. Definición

Los juristas guatemaltecos De León Velasco y De Mata Vela (2003), lo definen así: “Es una ciencia jurídica compuesta por un conjunto de normas que tienden a regular la aplicación de las penas y medidas de seguridad y velar por la vida del reo dentro y muchas veces fuera de la prisión” (p. 34). Resulta evidente que la definición de esta rama del derecho, en su más amplia acepción, se origina, indudablemente, de la



definición de derecho penal, agregando la finalidad de velar por la vida del reo, dentro y fuera, de la prisión.

En el mismo orden de ideas, Cuello Calón (1958), lo define como: “conjunto de normas que regulan el régimen de detención y prisión preventiva y la ejecución de las penas y medidas de seguridad detentivas” (p. 11). Al igual que en anterior apartado de análisis, la definición de Cuello Calón se origina directamente de la definición de derecho penal, pero agrega un solo adjetivo: “detentivas”, para indicar que son destinadas a las personas que se encuentran en esta condición.

Para terminar de aclarar el panorama de la acepción de la institución que ocupa el presente apartado capitular, cabe destacar que en el *Diccionario jurídico mexicano* de Bunster (2001), aparece consignada la siguiente definición:

Conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas privativas de libertad. Procesalistas de reconocida autoridad han querido incluir las normas que constituyen el derecho penitenciario en el marco del proceso penal, sosteniendo que éste no se agota en la sentencia y se continúa, en cambio, en la fase ejecutiva, que culmina en el último acto necesario para la total y efectiva inflicción de la pena correspondiente. Otros acuerdan al derecho ejecutivo penal naturaleza diferente del penal y del procesal, reconociéndole autonomía. Si se adopta esta última posición, el derecho penitenciario no puede concebirse sino como una rama o sección del derecho ejecutivo penal, precisamente aquella que se ocupa del cumplimiento de las penas privativas de libertad. (s. p.)



1.2.2. Antecedentes

Respecto de los antecedentes del derecho penitenciario, Cuello Calón (1958), acota:

La privación de la libertad como sanción penal pertenece a un momento histórico muy avanzado. Hasta el siglo XVIII el derecho penal recurrió, fundamentalmente, a la pena capital, las corporales y las infames.

Sin embargo, desde tiempos inmemoriales existió el encierro de los delincuentes, pero este no tenía realmente carácter de pena. Simplemente se trataba de una medida cautelar para asegurar la ejecución de las penas antes mencionadas o de una antecámara de suplicios donde el acusado se “depositaba” a la espera del juicio. Con estas características fue concebida la prisión en Persia, Babilonia, Egipto o Israel.

También en las civilizaciones precolombinas de América la cárcel fue un lugar de custodia y de tormento. Sin embargo, recientes investigaciones en este campo han tratado de rastrear en aquellos momentos históricos privaciones de libertad concebidas como pena, si bien de muy secundaria importancia e infrecuente uso.

En el derecho de Roma se utilizó la prisión como aseguramiento preventivo, no existiendo la pena de cárcel pública. “La denominada prisión por deuda era, simplemente, un procedimiento coercitivo, lindante con el tormento, que se mantenía hasta que el deudor o un tercero hacía efectiva la deuda. Por otro lado, el “*ergatulum*” no era más que una cárcel privada a sufrir por los esclavos



en un local destinado a ese fin en la casa del dueño; cuando el paterfamilias no deseaba asumir dicho compromiso se entendía que renunciaba a la propiedad del esclavo, y éste podía ser condenado a trabajos forzados perpetuos en las minas.

Las prisiones laicas de la Europa medieval ya tuvieron un sentido de punición en sí mismas, caracterizándose por la extremada crueldad que se esgrimía contra los presos, muchas veces cargados con cadenas y cepos o suspendidos en jaulas; para ello se habilitaron insalubres calabozos y tétricas mazmorras en castillos, fortalezas, torres y toda clase de edificios que garantizaran la seguridad de los reclusos. Las antiguas prisiones europeas recordadas por la historia y la literatura no fueron construidas para recluir criminales, sino para objetivos de otra naturaleza. La célebre torre de Londres o la Bastilla parisina fueron en principio, simples fortalezas.

Con el derecho penal canónico (religioso-católico) se introduce en la práctica europea el régimen de reclusión celular con aislamiento, para facilitar en los conventos y prisiones inquisitoriales la reflexión y el arrepentimiento. Prisión canónica impuesta con carácter de penitencia que resulta más humana y llevadera que los suplicios que el derecho laico acompañaban a la privación de la libertad.

No obstante, las legislaciones laicas como no comenzaron a utilizar la pena privativa de libertad como tal en amplia escala sino a fines del siglo XVI. En esa época además de la "*House of Correction*" de Brindewel, Londres (1,552), se



crearon las casas de reforma para vagabundos y prostitutas en Ámsterdam en 1,596; para hombres la célebre “*Rasphuis*”, y otra, “*Spenhuis*”, en 1,597 para mujeres, y posteriormente el hospicio de San Miguel erigido en Roma por Clemente XI (en 1,704) para delincuentes jóvenes, y la célebre prisión de Gante elevada (por el primer magistrado municipal Juan Vilain XIV) en 1,775.

En este momento histórico se ha dado ya un paso definitivo en la materia: El tránsito de la cárcel de custodia a la pena de privación de libertad en sentido estricto. Al margen de las finalidades correccionales perseguidas en centros como los antes señalados, es indudable que en el mapa carcelario de Europa domina la idea de que la privación de libertad tiene como específica finalidad el aislamiento y separación del cuerpo social. En establecimientos casi siempre idóneos se hacinaban los condenados sin distinción de edad, sexo o salud mental; la crueldad del trato dado al preso, la falta de mortalidad en las prisiones. (p. 29)

Como corolario a la opinión anterior, Cuello Calón (1958), resalta que, con el avance del tiempo, se generaliza la aplicación de la pena de privación de libertad, pero su organización y humanización se debió en gran parte a John Howard (1,726-1,790), quien después de largas peregrinaciones por las prisiones europeas sentó en libros imperecederos las bases para la ejecución racional y humana de la pena de prisión, en sus ideas está la raíz del poderoso movimiento llamado penitenciario.

Puede aseverarse, del análisis de la acepción anterior, que paralelo a la implementación de las diversas formas de “castigo” y de los lugares de reclusión a



través del tiempo, también se dictaron normas *sui generis* que “normaban” las mismas, su aplicabilidad y los lugares de encierro, con lo cual puede demostrarse el paralelismo entre la evolución del sistema penitenciario y su particular rama del derecho, el denominado también penitenciario.

1.2.3. Evolución histórica de la pena privativa de libertad

Respecto de la evolución histórica de la pena privativa de libertad, Oliver Olmo (2000), explica que la cárcel, como encierro derivado de la venganza privada o de las distintas formas de legitimidad que el poder jurídico ha ido adquiriendo, se ha generalizado en la historia de la humanidad.

De esa cuenta, la llamada: “Escuela Histórica del Derecho” en España, a finales del siglo XIX, inicia el relacionamiento de los estudios jurídicos con la evolución social, sirviendo de basamento del concepto idealista del derecho, el cual propugna que las instituciones jurídicas son una respuesta con que cada sociedad enfrenta a los problemas perennes del ser humano, ignorando la experiencia social y económica que envuelve al derecho.

Sin embargo, a este juicio queda mucho por hacer. El investigador opina, permitiéndose el atrevimiento, que la historia del derecho podría vivir una auténtica revolución, porque a las historias de los procesos legislativos cabe añadir la historia de la auténtica aplicabilidad de las distintas normativas.

Por otra parte, ciertamente, mucho se ha avanzado al escrutar la incidencia en las prácticas jurídicas del pensamiento y de la filosofía. Así, podríamos afirmar que



contamos ahora con una manifiestamente mejorable historiografía del derecho penal, cada día más unida a una exégesis histórica de los pensadores (sobre todo de los moralistas y filántropos de los primeros siglos de la Edad Moderna y de los ilustrados del setecientos).

Sin embargo, falta profundizar en los hechos sociales que influían en esos pensadores y en los discursos y prácticas penales. Porque, en el fondo, a nuestro juicio, es necesaria una historia social de la criminalidad, de los controles del delito, de los procesos de legalización sin obviar los impactos de los procesos de criminalización, las actitudes colectivas y las mentalidades respecto de la transgresión; y también, conforme se avanza hasta estos días, se deben conocer las modelaciones de la memoria histórica con relación al poder de castigar y, en concreto, al hecho carcelario.

En opinión de Oliver Olmo (2000), Marx y Engels, han influido (e influyen) en los historiadores de las cárceles, toda vez que siguiendo los planteamientos marxistas del derecho, no pocos historiadores buscan y explican la relación de la penalidad con los distintos modos de producción (los que el marxismo define como etapas históricas) hasta el triunfo del capitalismo. Desde ese particular punto de vista, el derecho sería una especie de armazón ético-jurídico de la penalidad, un resultado que visto aisladamente no explicaría la verdadera razón del origen de la prisión contemporánea.

Continúa opinando el autor precitado que la pena de prisión habría nacido fuera del derecho, al socaire de la extensión del modo de producción capitalista, y en concreto derivando de las casas de corrección y trabajo construidas en Holanda, en Inglaterra y después en otros países, desde el siglo XVI en adelante, para adiestrar a las masas de



vagabundos expulsadas del campo a fin de convertirlos en los trabajadores que las clases burguesas necesitaban.

La pena de privación de libertad no es concebible sin entender el principio de retribución equivalente propio del capitalismo, pues en él todas las formas de riqueza se reducen a la forma más simple y abstracta del trabajo humano medido por el tiempo: en el modo de producción capitalista se puede establecer la equivalencia entre el daño producido por el delito con el pago de la pérdida de libertad durante cierto quantum de tiempo. Al final, cabe preguntar ¿qué papel jugó la cárcel en esta evolución?

Oliver Olmo (2000) es de la opinión de que las diversas orientaciones sociológicas y criminológicas son susceptibles de utilización en las pautas de investigación, en la elaboración de la información y en la interpretación históricas. De ahí que, conocer desde los postulados de la escuela liberal clásica del derecho penal y de la criminología positivista hasta los más contemporáneos de las teorías de la anomia, de las subculturas criminales, las del *"labelling approach"*² y las llamadas teorías sociológicas del conflicto, además de modelar la actitud y el pensamiento del historiador, es básico para la propia reconstrucción histórica.

Ello porque la prisión y sus protagonistas, a lo largo de su historia, han conocido y conocen la proyección práctica de no pocas teorías criminológicas e incluso de lo que se ha dado en llamar "ciencia penitenciaria".

Sobre los orígenes del encierro, es evidente que hay posiciones enfrentadas.

Pero la pregunta sobre el "origen" de la prisión podría responderse rápidamente.

² Teoría del etiquetamiento.



A fin de cuentas es un lugar común decir que esta, como pena y como institución, nace recientemente, es una pena moderna: para unos -como Foucault- aunque la “forma-cárcel” es muy antigua, la pena de prisión y su institucionalización fue formulada por el pensamiento ilustrado y triunfó en el tránsito del Antiguo Régimen al Liberalismo: a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX se sustituye una penalidad suplicial (arte de las sensaciones insoportables sobre el cuerpo), propia del despotismo absoluto, por otra más apropiada a la nueva sociedad contractual, la que extorsiona el tiempo del reo (el castigo pasa a ser una economía de los derechos suspendidos). Otros, en cambio, como Ferrajoli, compartiendo básicamente los planteamientos foucaultianos (y post-foucaultianos), matizan su cronología y dicen que nació realmente con los planteamientos liberales reaccionarios de mitad del XIX y sobre todo con el fin de la codificación a finales de la centuria pasada. Muchos tratadistas del derecho siguen explicaciones formalistas como la de Elias Neuman: hubo un período anterior a la sanción privativa de libertad en el que el encierro solo era un medio para asegurar la presencia del reo en el acto del juicio, y después, a partir del siglo XVI, con algunos antecedentes, comienzan sucesivas etapas (un período de explotación por parte del estado de la fuerza de trabajo de los presos, un período correccionalista y moralizador desde el siglo XVIII y a lo largo del XIX, y un período final marcado por los objetivos re-socializadores sobre la base de la individualización penal y de distintos tratamientos penitenciarios y post-penitenciarios. (Olmo, 2000, pp. 15-16)

1.2.4. Contenido del derecho penitenciario

El contenido del derecho penitenciario gira alrededor de los ejes de su finalidad, dentro de las cuales se pueden mencionar los siguientes:

- Las autoridades: son los elementos que tienen a su cargo la dirección y administración de los centros penitenciarios.
- Los reclusos: son los elementos hacia los cuales irá dirigida toda actividad penitenciaria, para que consecuentemente se obtenga su rehabilitación.
- El personal: son los elementos que tendrán contacto directo con los reclusos siendo su función principal desarrollar la actividad necesaria para la efectiva rehabilitación del recluso.
- La educación: será básicamente el elemento que ayude a la adaptación del individuo a una comunidad social. Este elemento debe de ser considerado en toda su dimensión, ya que la mayoría de individuos que cumplen una condena en nuestro medio son personas que carecen de una formación integral en el ámbito educativo, incluso una gran cantidad son analfabetas.
- El trabajo: será el elemento que juntamente con la educación ayude a que el individuo evite horas de ocio y de esa forma logre rehabilitar su personalidad, obteniendo una remuneración que a largo plazo le proporcione un bien material, además tendrá la opción de llegar a aprender algún oficio que le permita un medio de subsistencia que posiblemente antes no tenía, en el



momento en que llegue a incorporarse a la sociedad de donde anteriormente se le excluyó. (Santizo, 2006. pp. 21-22)

Los anteriores elementos son los que se encuentran vigentes actualmente, toda vez que, la interrelación entre los mismos está orientada (idealmente) a la rehabilitación del interno y en la procuración de los procesos de reinserción social.

1.2.5. Finalidad del derecho penitenciario

En el mismo sentido en que se pronuncia Zaffaroni (1988), el ponente de la presente investigación, en cuanto a los fines del derecho penitenciario, coincide en opinar que esto implica un bien fundamentado sistema de interpretación y comprensión mediante el estudio metodológico de las normas y disposiciones que lo integran; sin embargo, analizando el fin del derecho penal, como género que comprende tanto al derecho penal sustantivo, adjetivo y al ejecutivo o penitenciario, podemos comprender que el fin del derecho penal es el de la preservación y protección de los bienes jurídicos que implican los más altos valores del hombre, para permitir una convivencia social, armónica y pacífica, lo cual puede traducirse en un aspecto pragmático de prevención del delito.

Sobre la base de lo anteriormente relacionado y en atención al análisis “macro” de la documentación consultada para el desarrollo de la presente investigación, la proponente considera que, el fin último del derecho penitenciario está orientado a la consecución de la rehabilitación del recluso, en aras de su reinserción social.



Con el devenir histórico de esta rama del derecho, el simple castigo como representativo de la venganza proporcional al agravio cometido ha dado paso a metodología más orientada a la resocialización del reo, mediante procesos de formación ocupacional y educación formal

Es más, la propia Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 208 regula: “El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social”.

1.3. Teoría de la pena

Es prudente iniciar este inciso capitular dejando por sentado que la pena es el medio de que dispone el Estado como contraparte al delito, lo cual se hace operativo mediante el sometimiento de los inculcados a un debido proceso llevado a cabo por un órgano jurisdiccional preestablecido y competente para el efecto, el cual tiene como corolario la restricción de algunos derechos de quien sea encontrado culpable.

Paralelo a lo anterior, es decir, a la aplicación de penas, los sistemas jurídicos penales (como en el caso del guatemalteco), contemplan también la aplicación de sustitutivos denominados “medidas de seguridad”, las cuales se orientan al mismo propósito, pero sin la necesidad de aplicar la restricción de la libertad, principalmente en aquellos casos cuya particular gravedad y afectación social, no ameritan tan importante “castigo”. De esa cuenta, el ordenamiento jurídico procesal penal de Guatemala contempla tanto las penas como las medidas de seguridad a imponer.



Lo que sí es cierto es que el ejercicio de *ius puniendi* es una actividad reservada exclusivamente al Estado, a quien también pertenece la obligación de la rehabilitación (más que el castigo) de quien se hace merecedor a la pena como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones tipificadas como delitos en los cuerpos legales respectivos.

1.3.1. Antecedentes

Sobre la base de las diversas fuentes consultadas, no existe una puesta en común acerca de la imposición sistematizada de las penas. La primera *data* de que se tiene cuenta respecto a las penas es la “venganza de sangre”, mediante la cual un agraviado podía “desquitarse” de la forma que creyera prudente para resarcir el daño sufrido, degenerando por lo general en serias lesiones e incluso la muerte del “castigado”. Fue conocida dicha figura como “*Blutrache*”.

Debe traerse a colación que en la denominada “Ley de Talión” la pena era de tipo retributivo, pues el castigo era directamente proporcional a la afrenta o daño provocados, de ahí su denominación, pues el término “Talión”, deriva del latín “*talis*”, cuyo significado es: “idéntico o semejante”, vocablo que, a la vez, dio origen a la expresión castellana “tal”.

La fuente más reconocida y confiable que ilustra la existencia y aplicación de esta “ley” está contenida en el Antiguo Testamento de la Sagrada Biblia, específicamente en el Libro de Éxodo, Capítulo I, versículos del 20 al 25, en los cuales se establece:



Y si alguno hiriere a su siervo o a su sierva con palo, y muriere bajo su mano, será castigado; más si sobreviviere por un día o dos, no será castigado, porque es de su propiedad. Si algunos riñeren, e hirieren a mujer embarazada, y esta abortare, pero sin haber muerte, serán penados conforme a lo que les impusiere el marido de la mujer y juzgaren los jueces. Más si hubiere muerte, entonces pagarás vida por vida, ojo por ojo, diente por diente, mano por mano, pie por pie, quemadura por quemadura, herida por herida, golpe por golpe. (sic)

De la misma forma se repite la norma en otros Libros del Antiguo Testamento, tal el caso del Libro de Levítico (24: 18-20) y en el de Deuteronomio (19: 21), manteniendo su vigencia a través del tiempo hasta la denominada “Época Talmúdica”, en la que los líderes religiosos del judaísmo (Rabinos), determinaron que las penas a aplicar se transformarían a un resarcimiento económico, mientras que, con el advenimiento de la “Era Cristiana” y con la incorporación del Nuevo Testamento, queda en desuso la referida ley.

Siendo que la fuente de inspiración más importante del derecho latino, lo fue precisamente el derecho romano, cabe mencionar que, en la denominada “Ley de las XII Tabas”, contiene una de ellas, destinada a normar la aplicación de la Ley de Talión. Por otro lado, el “Código de Hammurabi”, que data del Siglo XVIII antes de Cristo, y cuya fuente aproximada lo sitúa en la cultura babilónica, establecía los castigos (penas) en proporción con el ilícito cometido, procurando aplicar el principio de reciprocidad exacta.



1.3.2. Definición

A tenor del contenido del *Diccionario Jurídico Espasa* (2001), la pena es definida como:

Privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional competente al que ha cometido un delito; dos axiomas deben tenerse en cuenta, el primero, el principio de personalidad de las penas, que significa que las penas no pueden trascender a personas que no sean culpables del delito, el segundo, el principio de igualdad ante la Ley penal, según el cual, las penas no pueden ser diferentes por la condición social de las personas. Desde el punto de vista estático, la pena es consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena (teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la Ley prohíbe o manda a ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre la colectividad y mediante una prevención especial cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa). (p. 1215)

En el *Diccionario Jurídico* de Cabanellas (2001), aparece al respecto la siguiente definición:

Castigo impuesto por autoridad legítima, especialmente de índole judicial, a quien ha cometido un delito o falta. Mezger dice que en sentido estricto es “la imposición de un mal proporcionado al hecho”; es decir, una “retribución” por el mal que ha sido cometido. Y en sentido auténtico, la pena es la que



“corresponde, aun en lo que respecta al contenido, al hecho punible cometido”, debiendo existir entre la pena y el hecho “una equiparación valorativa (equiparación desvalorativa). (pp. 707-708) (sic)

Por otro lado, pero siempre en el mismo orden de ideas, conviene destacar la opinión de Rojas (2017), quien acota que la comisión de un delito por parte de un sujeto culpable determina la responsabilidad penal y por ello la sugestión del trasgresor a las consecuencias que son indicadas por el orden jurídico: la pena. Pero es de notarse que además de la pena pueden surgir otras consecuencias de la comisión de un delito con ocasión del mismo como es el caso de las medidas de seguridad, que no guardan sin embargo relación con la culpabilidad sino con otros criterios de prevención y asimismo las consecuencias civiles que derivan del hecho catalogado como delito.

La pena es pues la consecuencia lógica del delito y consiste en la privación o restricción de ciertos derechos del trasgresor, que debe estar previamente establecida en la ley y que es impuesta a través de un proceso como retribución en razón del mal del delito cometido.

Tal concepto de pena se adapta a la naturaleza misma de esta sanción y se enmarca perfectamente dentro de las previsiones de nuestra Constitución, la cual contiene diversas disposiciones relativas a la sanción penal. Y entre otras cosas en materia de derechos individuales se refiere a la garantía de no poder ser “considerado a sufrir pena que no esté establecida en ley preexistente”, ni poder ser considerado en causa penal, sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la misma que indique la ley y a la imposibilidad de que algún ciudadano pueda ser condenado a



pena de muerte o a penas perpetuas, infamantes o restrictivas de la libertad que exceden de treinta años o la pena de extrañamiento salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Uno de los problemas más complejos que se plantea en esta materia, y que da lugar a las más diversas opiniones de acuerdo a posiciones filosóficas y doctrinas, es el relativo al porqué de la pena y a su finalidad.

1.3.3. Clasificación

El Código Penal vigente en Guatemala, clasifica las penas en: principales y accesorias.

Son penas principales:

- La de muerte.
- La de prisión.
- El arresto.
- La multa.

Asimismo, el referido cuerpo legal precitado, clasifica las penas accesorias así:

- Inhabilitación absoluta.
- Inhabilitación especial.
- Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito.
- Expulsión de extranjeros del territorio nacional.

- Pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia.
- Todas aquellas que otras leyes señalen.

1.3.4. Teorías absolutas

Respecto a las penas, las teorías absolutas se orientan exclusivamente a lo que a la pena concierne, dejando por un lado lo relativo a su finalidad. Para esta teoría, la “retribución” es el único fin que interesa de la pena, lo cual es concebido como la comisión de un mal relativo al mal recibido. Una vez desarrollada esta acción, se cumple en su totalidad la función de la pena, la cual es considerada, asimismo, como algo obligatorio, imperativo o bien como una necesidad relativa y lógica en relación con el delito.

1.3.5. Teorías relativas

Contrario sensu de las expuestas anteriormente, estas teorías están orientadas a la finalidad que se persigue con la aplicación de una pena. Su fundamentación estriba en que la aplicación de la pena tendrá consecuencias ulteriores a la misma, resaltando su poder “multiplicador” que desmotiva al resto de la población a la comisión de delitos similares al “castigado” so pena de sufrir la misma suerte. Algunos autores las dividen en teorías de prevención general y teorías de prevención especial.

1.3.6. Teorías de la prevención general

Se orientan a servir de elemento disuasivo (o bien de elemento intimidatorio) para que la sociedad se ilustre acerca de las consecuencias de las acciones u omisiones

constitutivas de delito y, con ello, reflexionen sobre la factibilidad de apartarse de dichas conductas y de quienes las cometen.

1.3.7. Teorías de prevención especial

Al contrario de las anteriores, estas se orientan específicamente a la condicionar la conducta del delincuente, procurando que no reincida en dichos actos ilícitos, aplicando métodos tanto correctivos como educativos.

Lo más destacable de estas teorías es que consideran al delincuente como el objeto primordial de la legislación penal, siendo considerada la pena como una consecuencia jurídica que procura, no solo su reeducación, sino también su protección y aseguramiento.

1.3.8. Teorías eclécticas

Ante la imposibilidad de “encuadrar” la pena en una sola de las teorías precitadas, surge la corriente ecléctica, la cual acuña su propia teoría que considera como elemento fundamental de la pena la “retribución o castigo”, pero incluyendo en su sistematización elementos orientados a la prevención del delito y a la rehabilitación del reo.

1.3.9. Cárcel

El *Diccionario jurídico* de Cabanellas (2001), acota la siguiente definición de cárcel y la considera como: “El edificio público destinado a la custodia y seguridad de los



detenidos o presos. Local dedicado al cumplimiento de condenas leves de privación de libertad” (p. 62).

En el *Diccionario de derecho penal y criminología* de Goldstein (1993), aparece definido el término cárcel como:

El edificio o local destinado para custodia y seguridad de los presos. Originariamente la cárcel era el lugar de guarda, pero no de castigo de los reclusos, porque primitivamente no se concebía como pena de privación de libertad. Los reos, dice Carrara, eran matados, deportados, exiliados, mutilados, flagelados o despojados de sus bienes. Cuando eran condenados a trabajos públicos, el castigo se encontraba más en el sometimiento a aquellos trabajos penosos que en la privación de libertad. Después evolucionó este concepto, y la cárcel que no fue pena en la antigüedad, adquirió poco a poco la supremacía y casi la exclusividad entre todas las penas. El establecimiento público, oficial, estatal, que en lo nacional depende del Servicio Penitenciario Federal, aunque su funcionamiento, en todo el ámbito, se rige por la ley penitenciaria nacional. (p. 146)

Schaad Pérez (2007) opina al respecto lo siguiente:

En un sentido amplio nos referimos a este término como el lugar, edificio o local físico en donde se destinará la custodia y seguridad de los presos. Dentro de éste concepto genérico, existen otras denominaciones, relacionadas con los locales destinados a la reclusión de delincuentes o presuntos delincuentes. Corrientemente se llama cárcel la destinada a las detenciones preventivas



(cárceles de encausados) o al cumplimiento de penas de corta duración, contrario a la prisión o presidio.

La estructura y distribución de las cárceles, presidios y prisiones varía no solo su destino, sino también según el sistema penitenciario adoptado. (p. 28) (sic)

1.3.10. Prisión

Cabanellas (2001) la define como:

Cárcel u otro establecimiento penitenciario donde se encuentran los privados de libertad; ya sea como detenidos, procesados o condenados.

Grillos, cadenas, cepos y demás instrumentos con que son asegurados los presos; y con los cuales antiguamente, y todavía hoy en la supervivencia de tales métodos en los regímenes totalitarios, se apremiaba a los acusados y sospechosos, para obtener confesiones sinceras o falsas. (p. 799)

El *Diccionario* de Goldstein (1993) la define como:

Lugar donde se encierra o asegura a los condenados a fin de que cumplan la pena que se les ha impuesto; Prisiones son, asimismo, los grillos, cepos o estacas que se utilizan para coartar la libertad de movimiento de los prisioneros. (p. 762)

Por su parte, Couture (1997) acierta en definirla como:

Acción y efecto de encarcelar a una persona; pena de privación de libertad que se sufre en una cárcel, y la cual es inferior a la de penitenciaría; Cárcel, local



oficialmente destinado a retener a las personas privadas de libertad en virtud de una condena o en vista de un procedimiento que puede conducir a ello. (S. p.)

En el *Diccionario jurídico* de Ossorio (1998) se le define como: “Establecimiento carcelario donde se encuentran los privados de libertad por disposición gubernativa o judicial. Nombre de una pena privativa de libertad, de duración y carácter variables de un país a otros” (p. 771).

Soto (1981), por su parte la define como “Cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos. Establecimiento penitenciario destinado a la custodia de los detenidos y procesados, donde asimismo pueden cumplirse las penas de privación de libertad” (p. 232).

1.3.11. Diferencia entre cárcel y prisión

El investigador coincide con la opinión de Schaad (2007), respecto a la diferencia existente entre cárcel y prisión, en el sentido de que:

Dentro de las denominaciones del concepto genérico de cada una de las connotaciones encontramos de suma importancia resaltar el hecho de que en cada país según la legislación que regula la materia penitenciaria caben diferentes acepciones sin embargo se parte del principio básico conocido por la mayoría de que en nuestro país la connotación cárcel, se refiere al lugar físico en donde se asegura la presencia del encausado durante un tiempo estipulado el cual no es de larga duración; en sentido contrario sucede, con lo que para nosotros es la acepción de prisión la cual asociamos según nuestra cultura

penitenciaria a la pena, la cual priva de libertad al individuo por orden de un juez el cual evalúa una serie de condiciones y disposiciones para que esta sea ejecutiva y tenga carácter de apego a los principios procesales entre ellos el de presunción de inocencia y el de legalidad.

Decimos entonces que en realidad la diferencia entre una y otra definición no es más que la interpretación que se pueda hacer entre el lugar físico en el que se asegura la permanencia del encausado (cárcel) y por otro lado el nombre con el cual se le identifica a la pena privativa de la libertad (prisión). En nuestra legislación ambos conceptos tienen estrecha relación por su carácter ejecutivo y de aplicación dentro del derecho penitenciario el cual reúne ciertas características para cada uno de ellos tal y como lo determina la doctrina del derecho penal ejecutivo. (p. 29)

1.4. Granja Modelo Pavón

1.4.1. Estructura

Se asume que, por razones de seguridad, la información relacionada con la Granja Modelo de Rehabilitación Penal “Pavón”, es bastante escueta y reservada; no obstante, del análisis de varias fuentes se logró extrapolar la siguiente información. La denominada “Granja Modelo de Rehabilitación Penal Pavón”, es una cárcel de cumplimiento de condena, bajo la administración de la Dirección General del Sistema Penitenciario.



Se encuentra ubicada a aproximadamente veinte kilómetros de la Ciudad Capital, específicamente en el municipio de Fraijanes. La extensión territorial de la referida Granja Modelo, en sus inicios, era de, aproximadamente tres caballerías y media. Su construcción data de la Administración del Gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdía, iniciándose su construcción el 9 de agosto de 1965, entrando en funciones hasta el 12 de enero de 1968, con la designación de 1174 reos que fueron trasladados de la otrora Penitenciaría Central.

Las instalaciones de esta primera etapa eran provisionales, en lo que se lograba construir todo el complejo carcelario inicialmente proyectado. No fue sino hasta el 13 de mayo de 1976, en que fueron culminadas en su totalidad las instalaciones y de ahí en adelante, permanece tal y como se le conoce en la actualidad, con algunas modificaciones infraestructurales de menor consideración y las orientadas al mantenimiento preventivo y del natural deterioro que sufren.

En su estructura preliminar contaba con dependencias tales como: garita de policía (en ese entonces el servicio de seguridad era por parte de la desaparecida Policía Nacional), sala de visitas, guardia de prevención, alcaldía, reservados conyugales, barbería del centro penal, secretaria, servicio social, dormitorio de oficiales, oficina de ficha, archivo, economato, sala de notificaciones, comedor de tropa, tortillería, oficina de contabilidad, panadería, mantenimiento, taller de mecánica, llanta eléctrica, garita de control, capellanía, dirección, subdirección, hospital Colón para tuberculosos, almacén de producción, lavandería, sector de leña y cocina de oficiales.



En el interior del área de máxima seguridad se ubicaban cinco cuadras o pabellones de 10 x 30 metros; talleres, sector de bartolinas, sector triangulo, aislamiento número 1, aislamiento números 2, escuela, botiquín, almacén de ropa, inspección general, control de locución, iglesia católica e iglesia evangélica.

En el ínterin de la primera a la segunda fase de construcción, los internos desarrollaron trabajos de infraestructura, pudiéndose destacar los siguientes: 2 iglesias (una católica y una evangélica), el Hospital “Cristóbal Colón” destinado para los presos tuberculosos, sala de visitas,

Escuela “Ismael Cerna”, área de inspección general, área de botiquín, área de control de locución, en donde se desarrollaba la visita, depósito para la gasolina; taller de mantenimiento; taller de mecánica; parque infantil y tiendas con productos de primera necesidad.

La construcción total de la Granja Modelo Pavón, culminó durante la administración del presidente General Kjell Eugenio Laugerud García el 23 de enero de 1976 y entraron en servicio el día 13 de mayo de ese mismo año, albergando 1,096 reos que se encontraban internos en las instalaciones provisionales.

La capacidad máxima de la granja era para 1,144 reos y 250 personas, entre guardias, personal técnico y administrativo. El área de construcción más grande es la de los dormitorios generales, con un área cubierta de 11,000 metros cuadrados, distribuidos en nueve sectores.



1.4.2. Funcionamiento

Para el logro de sus funciones, los reos son distribuidos dentro de la Granja de la siguiente forma: planta baja: 80 celdas para 8 personas cada una conformaba un total de 640 reos. La Planta alta 160 celdas para 3 personas cada una, con un total de 480 reos, además, 24 celdas de seguridad individuales.

Al entrar en funcionamiento la granja penal de Pavón el personal se conformaba de la siguiente manera: 1 director, 1 subdirector e inspector de guardias, 1 secretario, 1 alcaide, 1 oficinista, 1 archivero, 1 contador, 1 auxiliar de contabilidad, 2 médicos, 1 dentista, 1 auxiliar de enfermería, 2 capellanes, 1 maestro, 5 supervisores de guardias, 8 guardias de primera, 100 guardias de segunda, 6 chóferes, 1 fotógrafo, 1 guardalmacén, 1 ecónomo, 1 cocinera, 1 lavandera.

No obstante, y debido al hacinamiento que regularmente se experimentaba en la referida Granja Modelo, se aumentó el personal en el año 1977, quedando conformada así: 1 director, 1 subdirector, 1 secretario, 1 alcaide, 1 auxiliar de oficina, 2 oficinistas, 1 auxiliar de contabilidad, 1 auxiliar de oficina, 6 supervisores de guardias, 1 archivero, 1 contador, 1 auxiliar de contabilidad, 2 médicos, 1 odontólogo, 1 auxiliar de farmacia, 2 capellanes, 1 maestro, 1 instructor de policías, 5 chóferes, 1 electricista, 1 fotógrafo, 1 guardalmacén, 1 ecónomo, 1 cocinera, 1 lavandería y 269 guardias de seguridad del presidio.

En el año de 1978 los servicios de guardia de Pavón se encomendaron a la Dirección General de Presidios.



1.4.3. Programas aplicados

Una consultoría del Centro de Investigaciones Económicas (CIEN), practicada por Dedik (2011), da cuenta del último diagnóstico general del Sistema Penitenciario en Guatemala, resaltando que dentro de los programas aplicados en el referido sistema destacan los que se mencionan a continuación.

Diagnóstico y ubicación

El objeto principal de esta fase es ubicar al recluso y establecer un plan de atención técnica, tomando en cuenta las necesidades, el potencial y las condiciones de seguridad del recluso. El equipo multidisciplinario tiene un plazo de 15 días para terminar el diagnóstico y posteriormente el juez competente decide la ubicación definitiva del reo.

Tratamiento

El tratamiento se desarrolla de acuerdo al plan de atención técnica y puede consistir en trabajo, capacitación, educación u otro tipo de atención al recluso. Los equipos multidisciplinario evalúan el estado actual y los progresos de cada reo cada seis meses. Esta fase debe terminar a más tardar cuando el recluso haya cumplido la mitad de su condena.

Pre-libertad

En esta fase el recluso empieza a tener nuevamente relación con la comunidad exterior, gozando de salidas de fin de semana o salidas diurnas, las cuales



puede aprovechar para visitas familiares, estudios o trabajos.

Libertad controlada

En la última fase del régimen progresivo el recluso recupera su libertad bajo control del juez para desarrollar trabajo o estudio.

El personal calificado por parte del Sistema Penitenciario que acompaña a los reclusos en este proceso de rehabilitación social son un médico y una enfermera, un psicólogo, un trabajador social, un encargado laboral, un pedagogo y un abogado, los cuales actúan individualmente y en su conjunto conforman el equipo multidisciplinario. (pp. 52-54)

1.4.4. Actividades que se realizan para la reinserción del reo

A tenor del Artículo 28 de la Ley del Régimen Penitenciario, es obligación de la referida institución el diseño y la ejecución de programas y actividades orientada a la capacitación de los internos en las diversas áreas de las artes y las ciencias.

Según el diagnóstico situacional de Dedik (2011), pueden resaltarse las siguientes actividades y programas:

Atención médica

Todos los centros de detención (con excepción de Fraijanes I y II) cuentan con una enfermera permanente y un médico que está atendiendo consultas uno o dos días a la semana y disponible en caso de emergencias. Cada centro cuenta con una gama de medicinas básicos para atender a los enfermos y se encarga



de hacer sus pedidos cada tres meses ante la Dirección General. Adicionalmente, los centros también disponen de medicinas donadas.

El paciente es atendido en el área común para los enfermos, afuera de la celda, siempre custodiado por los agentes según necesidad y disponibilidad. En caso de una emergencia grave, el privado de libertad es transportado a un hospital público cercano para ser atendido debidamente. El Sistema Penitenciario no cuenta con ambulancias propias.

Atención psicológica

Aparte de la atención médica, los privados de libertad reciben también atención por parte de un psicólogo. Sin embargo, por la cantidad grande de reclusos que atiende el psicólogo en un centro de detención, la terapia individual se ha sustituido por terapias de grupo y grupos de autoayuda, lo último particularmente en casos de grupos vulnerables (minorías étnicas, homosexuales y otros). La atención individual se brinda únicamente en casos de emergencias (crisis) o casos particulares que lo ameriten.

Programas de trabajo social

Estos programas tienen el fin de mejorar las condiciones del reo a nivel socio familiar, o sea la relación familiar del recluso, su bienestar personal, la relación con sus compañeros. En este contexto se trabajan programas de atención individual con trabajadores sociales, programas religiosos con representantes de



distintas iglesias, actividades deportivas y socio culturales como celebraciones y eventos.

Programas de educación

Estos programas son impartidos por personal del Ministerio de Educación y se trabaja el pensum escolar regular. Sin embargo, en un futuro se quiere tener un pensum y una metodología de enseñanza especialmente adaptada a las condiciones particulares de los estudiantes reclusos, para lograr mayor motivación y éxito.

Resalta que los programas de educación son más frecuentados en los centros de prisión preventiva que en los centros de cumplimiento de condena. Las razones por este hecho son que en algunos centros de prisión preventiva la única ocupación son programas educativos porque no existen programas laborales, mientras que en los centros de cumplimiento de pena hay una variedad de actividades laborales y que los reclusos prefieren trabajar que estudiar. Otra razón es que el reo concluye su programa educativo mientras que está en prisión preventiva.

Programas laborales

El fin de este tipo de programa es desarrollar las habilidades de trabajo, fomentar el espíritu de negocios y contar con una remuneración.

Hay que aclarar que existen distintas formas de actividades laborales:

- Trabajos que son impulsados por el Sistema Penitenciario llamados programas laborales. Estos programas de trabajo se realizan con el apoyo del Sistema Penitenciario, el cual proporciona la infraestructura y la capacitación necesaria. Sin embargo, la coordinación, organización y supervisión de los trabajos le corresponde a uno o varios privados de libertad. Ejemplos en donde el Sistema Penitenciario proporcionó la infraestructura son la maquila textilera y la maquila de granos en el COF, la panadería y la carpintería en la Granja de Canadá. Ejemplos en donde el Sistema Penitenciario imparte capacitación para distintos trabajos y actividades son la elaboración de hamacas, veladoras y canastas, la confección de blancos, bordado, decorado de botellas y otros.
- Trabajos que nacieron a iniciativa personal del recluso. En este caso el reo puede solicitar la autorización de un negocio o una actividad comercial adentro de la cárcel y en caso que la respuesta sea afirmativa, este se registra en el Sistema Penitenciario. Dicho registro se introdujo solamente hace dos años. Los reclusos reciben apoyo para montar y organizar su negocio, pero tienen que proporcionar la infraestructura por su propia cuenta y son los responsables del negocio. Es importante mencionar que los costos de energía eléctrica y agua provenientes de dichas actividades corren por cuenta del Sistema Penitenciario. Tienen permiso de sacar sus productos elaborados afuera para la venta a través de sus visitas. Ejemplos son una reclusa que abrió un salón, reclusos que elaboran manualidades y artesanías de cualquier tipo, reclusos que manejan comedores y todo tipo de



tiendas adentro de los centros de detención. Es muy importante que la actividad comercial sea registrado y aprobado por el Sistema Penitenciario, de lo contrario se incautan todos los bienes y el dinero en las requisas y las horas de trabajo no se toman en cuenta para la redención de penas.

- Trabajos proporcionados por empresas privadas que contratan a los reclusos como fuerza laboral y les proporcionan todos los insumos necesarios. En este caso el Sistema Penitenciario funge como instancia de contacto únicamente, la relación laboral es directamente entre la empresa y el recluso. Esto es el caso de reclusas que empacan frijol y avena y otras que empacan botellas de perfumes en el COF.

Los centros de detención preventiva Fraijanes I y II, El Boquerón, Mazatenango y Santa Cruz del Quiché no cuentan con programas laborales por falta de recursos

El gran interés por tener una actividad comercial se explica con las necesidades económicas de los reclusos. A parte de ayudar a mantener su familia, ellos mismos necesitan dinero para enfrentar la vida cotidiana en la cárcel. Otra explicación es la redención de pena, ya que por cada dos días de trabajo se reduce la pena en un día. (Aplica también para los estudios). (pp. 54-55)

Es de hacer notar que los procesos de reinserción del reo constituyen un mandato constitucional y deben estar orientados a promover su reeducación y su resocialización, en aras de asegurar su reincorporación a su entorno social de manera eficiente,



procurando constituirlo en un ente productivo y benéfico para la comunidad, al momento de recobrar su libertad.

Lo anterior constituye el “deber ser” legal, lo cual en la *praxis* dista mucho de serlo, pues en la actualidad diversos sectores sostienen la posibilidad de que el actual sea un Estado fallido; puede aseverarse sin equivocación alguna que el sistema penitenciario sí lo es, pues se carece de los requisitos mínimos para que sea siquiera mínimamente operativo, pero la infraestructura, equipo y servicios no son suficientes ni mucho menos adecuados para la realidad penitenciaria nacional, lo que redundará en una ineficaz rehabilitación de reo, con sus respectivas consecuencias.

Se experimenta un verdadero “retroceso” en la evolución del sistema en el país, pues ni siquiera el Estado confía en los procesos de rehabilitación, prevaleciendo las “sempiternas” políticas de simple control y contención de los reclusos, las cuales tampoco son efectivas.

Solo se han visto algunos avances en la aplicación de programas educativos y religiosos, pero como se indicó anteriormente, esto gracias al concurso de sectores externos y de personal voluntario, mismos que han reportado grandes logros, principalmente en la rehabilitación de pandilleros, tal el caso de un Programa del Arzobispado de Guatemala, que promovía actividades alternativas para “mareros” e incluso servicios de “borrado” de tatuajes (Méndez, 2002).

1.4.5. Infraestructura

Sobre la Carretera Interamericana (CA-1), rumbo al suroriente del país, en la

denominada Aldea “Don Justo”, se encuentra el entronque que conduce a la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, punto desde el cual se recorren aproximadamente 2.5 kilómetros sobre la Ruta Nacional 18, hasta llegar a la Ruta Nacional 2 que atraviesa del municipio de Fraijanes, sitio en donde se encuentra fincada la Granja Modelo de Rehabilitación Penal Pavón, aproximadamente a 30 kilómetros de la Ciudad Capital, la cual comparte área con el Centro de Orientación Femenina (COF) y el Centro de Rehabilitación Penal Pavoncito.



Fuente: *Propuesta de diseño carcelario. San Marcos.*

Aparte de las instalaciones descritas anteriormente en el presente capítulo, la infraestructura de la Granja también posee lo siguiente:

- Parques / ingresos (peatonales y vehiculares); ingreso a centro parqueo; ingreso peatonal; ingreso vehicular; parqueo / administración; área de carga /descarga, sectores.
- Áreas: administrativa, cuadrillas de guardias, control de ingreso de privados de libertad.
- Administración: parqueo / administración; área de carga /descarga; sectores; administración; cuadrilla de guardias; área de sectores / visita; barrera de protección.

1.4.6. Formación

Respecto de los programas de formación con que deben contar los reclusos dentro de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, a pesar de lo que consta en los programas y reglamentos, la realidad es otra. Vi (2016), en un artículo periodístico del diario *Prensa Libre*, fechado el 19 de julio del año 2016, expone que, como resultado de diversas investigaciones, puede concluirse que el sistema carcelario nacional carece de mecanismos que impulsen una rehabilitación productiva de los privados de libertad, como ocurre en otros países.

Lo anterior, opina, debido principalmente a que no existe una política de preparación que permita una reinserción productiva en la sociedad, luego de cumplir sus condenas, toda vez que no se cuenta con planes de formación técnica y académica que les permita sobrevivir y evitar que vuelvan a delinquir.



Otro inconveniente, según los estudios, es que las empresas organizadas rechazan contratar a personas por sus antecedentes penales y la única opción laboral que tienen es incorporarse a la economía informal.

De momento, indica la periodista, en el interior de la Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, funcionan: el Programa de Alfabetización y el nivel de educación primaria, aunque con el auxilio de entidades privadas, se ha logrado la implementación de cursos de música, bisutería, electricidad, panadería, serigrafía, corte y confección y carpintería, entre otras.

1.4.7. Bienestar social

Según el análisis del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN), a cargo de la consultora internacional Dedik (2011), en los Centros de Rehabilitación (entre los que destaca la Granja Pavón), se desarrollan programas de trabajo social, y al respecto, opina:

Estos programas tienen el fin de mejorar las condiciones del reo a nivel socio familiar, o sea la relación familiar del recluso, su bienestar personal, la relación con sus compañeros. En este contexto se trabajan programas de atención individual con trabajadores sociales, programas religiosos con representantes de distintas iglesias, actividades deportivas y socio culturales como celebraciones y eventos. (p. 54).



CAPÍTULO II

2. Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas Mandela)

2.1. Antecedentes

2.1.1. ¿Cómo surgen las Reglas Mandela?

Por disposición de las Organización de las Naciones Unidas, a través de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC, por sus siglas en inglés), los consultores internacionales en derechos humanos y justicia penal Walter Suntinger, Philipp Meissner, Mirian Beringmeier y Piera Barzano (2017) fueron encomendados para la realización del instrumento: *Evaluación del cumplimiento de las Reglas Mandela. Lista de verificación para los mecanismos de inspección interna*, documento del cual se extrapolan los aspectos generales de las Reglas Mandela siguientes:

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos constituyeron las normas mínimas universalmente reconocidas para la administración de los centros penitenciarios y el tratamiento de los reclusos y tuvieron un inmenso valor e influencia para la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias en los Estados Miembros de todo el mundo. En 2015, tras un extenso proceso de examen intergubernamental en que se reflexionó sobre los avances del derecho internacional y la ciencia penitenciaria, la Asamblea General aprobó un conjunto revisado de las reglas con el nombre de Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas



Nelson Mandela). Las Reglas, que son un modelo verdaderamente actualizado para la administración de los establecimientos penitenciarios en el siglo XXI, también se denominaron “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, que pasó 27 años encarcelado durante su lucha por los derechos humanos, la democracia y la promoción de una cultura de paz.

En el marco del sistema de las Naciones Unidas, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) es el organismo encargado de las reglas y normas internacionales relativas al tratamiento de los reclusos, incluidas las Reglas Nelson Mandela. En consecuencia, la Asamblea General solicitó a la UNODC que velase por que se diera una amplia difusión a las Reglas Nelson Mandela, preparase material de orientación y proporcionase asistencia técnica y servicios de asesoramiento a los Estados Miembros en materia de reforma penal, a fin de elaborar o reforzar las leyes, procedimientos, políticas y prácticas penitenciarias de conformidad con las Reglas. (p. 1)

2.2. Fecha de aprobación

En el año de 1955, La Asamblea General de las Naciones Unidas implementa y adopta las denominadas Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas también como: “Reglas Mandela”, en honor al fallecido Premio Nobel de la Paz y expresidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela.

Dichas reglas tuvieron su última reforma el pasado 17 de diciembre de 2015, fecha en que se emite la versión revisada y aprobada por unanimidad en la 70ª sesión de la



Asamblea General de la ONU, en la cual se actualizan algunas normas, estableciéndose nuevos estándares para el tratamiento de los privados de libertad, teniendo como fundamento los avances de la ciencia penitenciaria y la experiencia internacional, en cuanto a mejores prácticas procedimentales.

Con estas reformas se pretende dejar en el pasado las caducas metodologías y técnicas carcelarias, basadas en la sujeción y el castigo, tornándose en métodos orientados principalmente a la rehabilitación eficiente y al desarrollo personal, lo cual redunda en un verdadero bienestar social en su conjunto.

2.1.3. Asamblea de las Naciones Unidas

Del portal del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación del Gobierno de España, se extrapola la siguiente información en relación con el órgano de jurisdicción supranacional que ocupa el presente inciso capitular.

La Organización de Naciones Unidas (ONU) se ha convertido en el marco global para la mayor parte de las actividades internacionales del planeta, sean diplomáticas, económicas o humanitarias, por lo que se ha dotado de una estructura compuesta por seis órganos principales. Cinco de ellos son la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría, se encuentran en la sede de Nueva York. El sexto, la Corte Internacional de Justicia, está en La Haya (Países Bajos). Todos ellos creados en el año 1945 con la fundación de la ONU.



La autoridad máxima de la ONU es la Asamblea General, principal órgano deliberativo de la ONU. Es lo más parecido a un “Parlamento de naciones”, en el que están representados los 193 Estados miembros. La Asamblea celebra sesiones ordinarias anuales que comienzan en el mes de septiembre de cada año, y cada país tiene un voto.

Las decisiones sobre cuestiones importantes, como la paz y la seguridad internacional, la admisión de nuevos miembros o los presupuestos de la propia ONU o de las operaciones de mantenimiento de la paz, se adoptan por una mayoría de dos tercios. El resto de las cuestiones se deciden mediante mayoría simple. En los últimos años se ha venido realizando un esfuerzo dirigido a que las decisiones se adopten por consenso en lugar de mediante votación formal.

La Carta de las Naciones Unidas asigna la responsabilidad primordial del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales al Consejo de Seguridad. Cuando el Consejo examina una amenaza a la paz internacional, primero explora las posibilidades de solucionar la controversia por medios pacíficos. Puede recomendar principios para que se llegue a un acuerdo o iniciar la labor de mediación.

El Consejo está integrado por 15 miembros. Las cinco potencias vencedoras de la Segunda Guerra Mundial -Estados Unidos, Reino Unido, Rusia (como heredera de la URSS), China y Francia- tienen puestos permanentes y derecho a veto. Otros diez países, elegidos por la Asamblea General por períodos de dos años, completan el Consejo, aunque sin derecho a veto.



Figuran en calidad de miembros rotatorios y son elegidos por la Asamblea General para un período de dos años sobre una base de representación regional: África tiene tres miembros, mientras que los grupos de Latinoamérica y el Caribe, Asia y Europa Occidental y otros Estados tienen dos cada uno, y el grupo de países de Europa del Este un miembro. Además, uno de los miembros debe ser árabe de forma alternativa entre África y Asia. El Consejo también recomienda a la Asamblea General su candidato para el cargo de secretario general y propone la admisión de nuevos miembros de las Naciones Unidas.

Para que una medida se apruebe en el Consejo de Seguridad, hacen falta nueve votos a favor y que ninguno de los cinco grandes vote en contra. El gran cometido del Consejo es mantener la paz y la seguridad internacionales. De acuerdo con el Artículo 25 de la Carta, sus decisiones son vinculantes para los Estados miembros, y puede hacer recomendaciones o decidir medidas de conformidad con los Artículos 41 y 42 de la Carta para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, incluido el uso de la fuerza.

El Consejo Económico y Social (ECOSOC) es otro de los órganos que integran la estructura de la organización. Su función es coordinar la labor económica y social de la Naciones Unidas. Está compuesto por 54 miembros, que la Asamblea General elige por períodos de tres años.

El Consejo de Administración Fiduciaria se estableció para brindar supervisión internacional a 11 territorios en fideicomiso administrados por siete Estados miembros y garantizar que se tomasen las medidas apropiadas para preparar a esos territorios para



la autonomía o la independencia. Antes de 1994 todos los territorios en fideicomiso habían alcanzado la autonomía o la independencia, ya sea como Estados autónomos o uniéndose a países vecinos independientes. Actualmente, el Consejo de Administración Fiduciaria está formado únicamente por los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad y ha enmendado su reglamento de manera que le posibilite reunirse según sea necesario.

La labor administrativa de la organización es ejercida por la Secretaría General, al frente de la cual se encuentra el secretario general, cargo que ocupa actualmente el portugués António Guterres, el más alto funcionario de la ONU. La elección se realiza por votación en la Asamblea General por recomendación del Consejo de Seguridad, por lo que requiere el consenso de los cinco “grandes” de este organismo. El secretario general es la cara visible de la ONU en el mundo y la voz de la organización sobre los principales problemas y retos que afronta la comunidad internacional.

La Corte Internacional de Justicia es el órgano judicial de la ONU. Integrado por 15 magistrados elegidos por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, es el encargado de dirimir controversias entre los países. La estructura de la organización no se reduce, sin embargo, a estos seis órganos, sino que es mucho más amplia. El organigrama abarca, de hecho, un elevado número de órganos subsidiarios, comités, programas y fondos que reportan periódicamente a cada órgano principal.

2.1.3.1. La reforma del sistema de Naciones Unidas

El secretario general Guterres ha impulsado una reforma del sistema de Naciones Unidas para lograr una organización capaz de actuar de forma integral y coherente,



tanto en el terreno, como desde sus sedes en Nueva York, Ginebra, Viena, Nairobi y el resto del mundo.

España apoya firmemente esta reforma del sistema, cuyo objetivo debe ser integrar de forma clara los tres pilares paz-desarrollo-DDHH, reforzar la diplomacia preventiva, y romper con las dinámicas de duplicidades y luchas competenciales entre departamentos de la Secretaría, así como entre los organismos y agencias del sistema de desarrollo, que lejos de actuar coordinadamente generan solapamientos y disfunciones en temas comunes.

La reforma comenzó a estar operativa a partir de enero de 2019, y tiene tres vertientes principales:

- Reforma del sistema de desarrollo, en la que el punto de mayor interés para España ha sido la desvinculación y fortalecimiento del coordinador residente, con mayor capacidad de liderazgo, una visión más integral e imparcial, y que queda desvinculado del PNUD e informa directamente al SGNU. Se refuerza, del mismo modo, el aspecto de rendición de cuentas.
- Reforma del pilar paz y seguridad: el informe del secretario general sobre la reforma del pilar paz y seguridad propone una reorganización estructural de la Secretaría que busca priorizar la prevención y el concepto de paz sostenible y dotar a la Secretaría de coherencia estratégica evitando las disfunciones y la descoordinación entre el Departamento de Asuntos Políticos, por un lado, y el Departamento de Mantenimiento de la Paz. En los últimos años se ha consolidado el concepto de paz sostenible como aquel que busca erradicar las raíces profundas causantes de los

conflictos y reforzar los vínculos entre paz, desarrollo sostenible y Derechos Humanos.

- Reforma de la gestión: el objetivo es una agilización de los procedimientos burocráticos mediante una mayor delegación de autoridad y mayor descentralización y al mismo tiempo una mayor concentración en la prestación de servicios a las agencias que permita generar sinergias y eficiencias. Esta mayor responsabilidad vendría compensada por una mayor transparencia y rendición de cuentas, que permitan la sostenibilidad del sistema. Para ello, es fundamental que cada Estado contribuya conforme a sus capacidades.

2.1.3.2. Áreas de cobertura

El sitio *web* oficial de la Organización de las Naciones Unidas (2018), da cuenta de las principales áreas de cobertura de dicha organización, así: la ONU trabaja alrededor del planeta y mejora la vida de miles de millones de personas. Sin embargo, este trabajo se realiza principalmente a nivel local, en regiones y países.

Con el fin de llevarlo a cabo eficientemente y poder llegar rápidamente a las personas que más ayuda necesitan, la ONU y las muchas entidades que conforman sus sistemas están presentes en cada región del mundo, que se han dividido en cinco zonas geográficas: África, las Américas, Asia y el Pacífico, Europa y Asia Central y Oriente Medio. A continuación, mostramos un resumen de cada área, con enlaces a las oficinas, agencias y programas correspondientes.



- a) África: los dos lugares principales de actividad de la ONU en África son Nairobi (Kenya) y Addis Abeba (Etiopía). La ONU cuenta en África con muchas oficinas regionales y nacionales de diferentes entidades y tiene desplegadas nueve misiones de mantenimiento de la paz.
- b) América: el centro de la actividad de la ONU en América del Norte está en Nueva York, hogar de la sede de la Organización, mientras el centro de la actividad en América del Sur está en Santiago de Chile, donde reside la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.
- c) Asia y el Pacífico: el principal centro de actividad de las Naciones Unidas en Asia y el Pacífico está en Bangkok (Tailandia), donde se encuentra la sede de la Comisión Económica y Social para Asia y el Pacífico. Las Naciones Unidas disponen de numerosas oficinas políticas en esta región, al igual que oficinas regionales y nacionales de las diferentes entidades del sistema.
- d) Europa y Asia Central: los principales centros de actividad en Europa y Asia Central son Ginebra (Suiza), Viena (Austria) y La Haya (Países Bajos). Ginebra es sede de la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra (ONUG) y la Comisión Económica para Europa (CEPE), Viena de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena (ONUW) y La Haya de la Corte Internacional de Justicia. Además, disponen de varias oficinas políticas en esta región, al igual que oficinas regionales y nacionales de diferentes entidades del sistema.
- e) Oriente Medio: el centro de la actividad de las Naciones Unidas en el Oriente Medio es Beirut, Líbano, sede de la Comisión Económica y Social para Asia Occidental.



Además de la CESPAAO, también hay oficinas políticas de la ONU en el Oriente Medio y muchas oficinas regionales y nacionales de las entidades del sistema de las Naciones Unidas en la región de Oriente Medio y Norte de África.

2.1.4. Breve referencia sobre Nelson Mandela

Datos biográficos

El sitio en línea de la “Fundación Nelson Mandela” (2018), contiene la biografía autorizada del insigne Premio Nobel de la Paz, misma que, por su importancia, se transcribe a continuación:

Nelson Rolihlahla Mandela nació en el clan Madiba en la aldea de Mvezo, en el Cabo Oriental, el 18 de julio de 1918. Su madre era Nonqaphi Nosekeni y su padre era Nkosi Mphakanyiswa Gadla Mandela, principal consejera del Rey en funciones de la gente de Thembu, Jongintaba. Dalindyebo En 1930, cuando tenía 12 años, su padre murió y la joven Rolihlahla se convirtió en un pupilo de Jongintaba en Gran Lugar de Mqhekezweni.

Al escuchar las historias de los ancianos sobre el valor de sus antepasados durante las guerras de resistencia, también soñó con hacer su propia contribución a la lucha por la libertad de su pueblo.

Asistió a la escuela primaria en Qunu, donde su maestra, la señorita Mdingane, le dio el nombre de Nelson, de acuerdo con la costumbre de dar nombres “cristianos” a todos los escolares.



Completó su certificado de Junior en el Clarkebury Boarding Institute y se fue a Healdtown, una escuela secundaria wesleyana de cierta reputación, donde se matriculó.

Mandela comenzó sus estudios para obtener una licenciatura en artes en el University College of Fort Hare, pero no completó el grado allí porque fue expulsado por participar en una protesta estudiantil.

A su regreso al Gran Lugar en Mqhekezweni, el rey se puso furioso y le dijo que si no regresaba a Fort Hare, arreglaría esposas para él y su primo Justicia. En lugar de eso, se escaparon a Johannesburgo y llegaron allí en 1941. Allí trabajó como oficial de seguridad de la mina y, después de conocer a Walter Sisulu, agente de bienes, se lo presentaron a Lazer Sidelsky. Luego hizo sus artículos a través de una firma de abogados: Witkin, Eidelman y Sidelsky.

Completó su licenciatura en la Universidad de Sudáfrica y regresó a Fort Hare para graduarse en 1943.

Mientras tanto, comenzó a estudiar para un LLB (Bachillerato en Leyes), en la Universidad de Witwatersrand. Por su propia admisión, era un estudiante pobre y dejó la universidad en 1952 sin graduarse. Él solo comenzó a estudiar de nuevo a través de la Universidad de Londres después de su encarcelamiento en 1962, pero tampoco completó ese grado.



En 1989, mientras que, en los últimos meses de su encarcelamiento, obtuvo un LLB a través de la Universidad de Sudáfrica. Se graduó en ausencia en una ceremonia en Ciudad del Cabo.

Entrando a la política

Mandela, aunque participó cada vez más políticamente desde 1942, solo se unió al Congreso Nacional Africano en 1944 cuando ayudó a formar la Liga Juvenil ANC (ANCYL).

En 1944 se casó con la prima de Walter Sisulu, Evelyn Mase, una enfermera. Tuvieron dos hijos, Madiba Thembekile “Thembi” y Makgatho, y dos hijas llamadas Makaziwe, la primera de las cuales murió en la infancia. Él y su esposa se divorciaron en 1958.

Mandela ascendió en las filas de la ANCYL y, a través de sus esfuerzos, la ANC adoptó una política más radical basada en las masas, el Programa de Acción, en 1949.

En 1952 fue elegido como el Voluntario Nacional en Jefe de la Campaña de Desafío con Maulvi Cachalia como su suplente. Esta campaña de desobediencia civil contra seis leyes injustas fue un programa conjunto entre el ANC y el Congreso Indio de Sudáfrica. Él y otros 19 fueron acusados bajo la Ley de Supresión del Comunismo por su parte en la campaña y sentenciados a nueve meses de trabajos forzados, suspendidos por dos años.



Un diploma de dos años en derecho además de su licenciatura le permitió a Mandela ejercer el derecho, y en agosto de 1952, él y Oliver Tambo establecieron el primer bufete de abogados negro de Sudáfrica, Mandela & Tambo.

A finales de 1952 fue expulsado por primera vez. Como persona restringida, solo se le permitió ver en secreto cuando se adoptó la Carta de la Libertad en Kliptown el 26 de junio de 1955.

El juicio de la traición

Mandela fue arrestado en un tiroteo policial en todo el país el 5 de diciembre de 1956, que condujo al juicio por traición de 1956. Hombres y mujeres de todas las razas se encontraron en el muelle en el juicio de maratón que solo terminó cuando los últimos 28 acusados, incluido Mandela, fueron absueltos el 29 de marzo de 1961.

El 21 de marzo de 1960, la policía mató a 69 personas desarmadas en una protesta en Sharpeville contra las leyes de aprobación. Esto llevó al primer estado de emergencia del país y la prohibición del ANC y el Congreso panafricanista (PAC) el 8 de abril. Mandela y sus colegas en el juicio por traición se encontraban entre los miles de detenidos durante el estado de emergencia.

Durante el juicio, Mandela se casó con una trabajadora social, Winnie Madikizela, el 14 de junio de 1958. Tuvieron dos hijas, Zenani y Zindziswa. La pareja se divorció en 1996.



Días antes del final del juicio por traición, Mandela viajó a Pietermaritzburg para hablar en la Conferencia All-in Africa, que resolvió que debía escribir al Primer Ministro Verwoerd solicitando una convención nacional sobre una constitución no racial, y advertirle si debía hacerlo. No estoy de acuerdo en que habría una huelga nacional para que Sudáfrica se convierta en una república. Después de que él y sus colegas fueron absueltos en el juicio por traición, Mandela pasó a la clandestinidad y comenzó a planificar una huelga nacional para los días 29, 30 y 31 de marzo.

Ante la movilización masiva de la seguridad del estado, la huelga se suspendió temprano. En junio de 1961 se le pidió que liderara la lucha armada y ayudó a establecer Umkhonto weSizwe (Lanza de la Nación), que se lanzó el 16 de diciembre de 1961 con una serie de explosiones.

El 11 de enero de 1962, usando el nombre adoptado David Motsamayi, Mandela abandonó secretamente Sudáfrica. Viajó por África y visitó Inglaterra para obtener apoyo para la lucha armada. Recibió entrenamiento militar en Marruecos y Etiopía y regresó a Sudáfrica en julio de 1962. Fue arrestado en una barricada de la policía en las afueras de Howick el 5 de agosto cuando regresaba de KwaZulu-Natal, donde había informado al presidente de ANC, Albert Luthuli, sobre su viaje.

Fue acusado de abandonar el país sin permiso e incitar a los trabajadores a la huelga. Fue declarado culpable y condenado a cinco años de prisión, que comenzó a servir en la prisión local de Pretoria. El 27 de mayo de 1963 fue



trasladado a Robben Island y regresó a Pretoria el 12 de junio. En menos de un mes, la policía allanó Liliesleaf, un escondite secreto en Rivonia, Johannesburgo, utilizado por los activistas del Partido Comunista de China y el Partido Comunista, y varios de sus compañeros fueron arrestados.

El 9 de octubre de 1963, Mandela se unió a otras 10 personas en juicio por sabotaje en lo que se conoció como el Juicio de Rivonia. Mientras enfrentaba la pena de muerte, sus palabras en la corte al final de su famoso “Discurso desde el muelle” el 20 de abril de 1964 quedaron immortalizados: *“He luchado contra la dominación blanca, y he luchado contra la dominación negra. He apreciado el ideal de una sociedad democrática y libre en la que todas las personas vivan juntas en armonía y con igualdad de oportunidades. Es un ideal por el cual espero vivir y lograr. Pero si es necesario, es un ideal por el cual estoy preparado para morir”*

El 11 de junio de 1964, Mandela y otros siete acusados, Walter Sisulu, Ahmed Kathrada, Govan Mbeki, Raymond Mhlaba, Denis Goldberg, Elias Motsoaledi y Andrew Mlangeni fueron condenados y al día siguiente fueron condenados a cadena perpetua. Goldberg fue enviado a la prisión de Pretoria porque era blanco, mientras que los otros fueron a la isla Robben.

La madre de Mandela murió en 1968 y su hijo mayor, Thembi, en 1969. No se le permitió asistir a sus funerales.

El 31 de marzo de 1982, Mandela fue trasladado a la prisión de Pollsmoor en Ciudad del Cabo con Sisulu, Mhlaba y Mlangeni. Kathrada se unió a ellos en



octubre. Cuando regresó a la prisión en noviembre de 1985 después de la cirugía de próstata, Mandela fue retenido solo. El ministro de Justicia, Kobie Coetsee, lo visitó en el hospital. Más tarde, Mandela inició conversaciones sobre una reunión final entre el gobierno del apartheid y el ANC.

Liberación de la prisión

El 12 de agosto de 1988 fue llevado al hospital donde se le diagnosticó tuberculosis. Después de más de tres meses en dos hospitales, fue trasladado el 7 de diciembre de 1988 a una casa en la prisión de Victor Verster, cerca de Paarl, donde pasó los últimos 14 meses de prisión. Fue liberado de sus puertas el domingo 11 de febrero de 1990, nueve días después de la anulación del ANC y el PAC y casi cuatro meses después de la liberación de sus compañeros Rivonia restantes. A lo largo de su encarcelamiento, había rechazado al menos tres ofertas condicionales de liberación.

Mandela se sumergió en conversaciones oficiales para poner fin al gobierno de la minoría blanca y en 1991 fue elegido presidente de la ANC para reemplazar a su amigo enfermo, Oliver Tambo. En 1993, él y el presidente FW de Klerk ganaron conjuntamente el Premio Nobel de la Paz y el 27 de abril de 1994 votaron por primera vez en su vida.

Presidente

El 10 de mayo de 1994 fue inaugurado como el primer presidente elegido democráticamente en Sudáfrica. En su 80 ° cumpleaños en 1998 se casó con Graça Machel, su tercera esposa.



Fiel a su promesa, Mandela renunció en 1999 después de un período como presidente. Continuó trabajando con el Fondo para Niños Nelson Mandela que estableció en 1995 y estableció la Fundación Nelson Mandela y la Fundación Mandela Rhodes.

En abril de 2007, su nieto, Mandla Mandela, fue instalado como jefe del Consejo Tradicional de Mvezo en una ceremonia en el Gran Lugar de Mvezo.

Nelson Mandela nunca dudó en su dedicación a la democracia, la igualdad y el aprendizaje. A pesar de la terrible provocación, nunca respondió racismo con racismo. Su vida es una inspiración para todos los oprimidos y privados; ya todos los que se oponen a la opresión y la privación.

Murió en su casa de Johannesburgo el 5 de diciembre de 2013.

2.2. Las Reglas Mandela

2.2.1. Aspectos generales

Cómo quedó establecido *ut supra*, se denominan “Reglas Mandela”, como un justo reconocimiento y, a la vez, homenaje a Nelson Rolihlahla Mandela, quien, a propósito, pasó 27 años encarcelado como parte de su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz en todo el mundo.

Las Reglas Mandela propugnan que el objetivo principal de las penas privativas de libertad, sea la reducción de la reincidencia, pero lo más importante, la protección de la



sociedad contra el delito. Para el efecto, el espíritu de las “Reglas”, se orienta a procurar una eficiente reinserción de la persona en la sociedad, al recuperar su libertad.

Estas “Reglas” incorporan una bien estructurada gama de principios fundamentales, que giran alrededor de ejes fundamentales, tales como: el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Algo que debe resaltarse de las “Reglas Mandela” es que norman exhaustivas investigaciones de todas las muertes acaecidas cuando el sujeto se encuentra bajo custodia, pero también incluye mecanismos de protección y cuidados especiales de los grupos vulnerables.

Otro aspectos que deben señalarse de las Reglas, lo constituye el libre ejercicio de la práctica médico-hospitalaria en favor de los reclusos, aunado a una serie de restricciones a las medidas disciplinarias, el establecimiento de eficientes controles de los registros personales de los internos, y todo lo relativo a las condiciones de habitabilidad, trabajo, educación, deporte y contacto con el mundo exterior.

Vale destacar que, aunque las Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, al tratarse de una Convención en materia de derechos humanos, se constituyen como estándares básicos, con preeminencia incluso en el derecho interno de algunos países (como Guatemala), que deben observarse al implementar y aplicar las políticas penitenciarias de cualquier país.



2.2.2. Concepto

Las Reglas Mandela son recomendaciones de las Naciones Unidas, orientadas a establecer procesos eficientes y humanitarios, en materia de administración de las cárceles y tratamiento de reclusos

2.2.3. Características

En cuanto a las características de las “Reglas Mandela”, se deduce del análisis de las mismas que, constituyen un estándar mínimo, de observancia universal y de aceptación global, que tratan específicamente del tratamiento de los privados de libertad, atendiendo de manera especial, aspectos tales como: las condiciones del lugar de detención y los procesos administrativos de la institución carcelaria, procurando constituirse en una guía para la implementación de políticas de administración carcelaria eficientes y humanitarias, toda vez que, coadyuva con el personal carcelario a ejercer su labor de manera profesional.

El espíritu de las normas contenidas en las referidas “Reglas” se orienta a la transformación de las cárceles, trascendiendo de ser meros lugares de castigo a constituirse en instituciones de rehabilitación en aras de la reincorporación efectiva de sus egresados en la sociedad.

El compendio de 121 Reglas, son el resultado de procesos constantes y permanentes de revisión orientadas a su eficaz actualización. Vale resaltar que la finalidad de dichas Reglas no estriba en una mera descripción del sistema penitenciario ideal, sino constituirse en una metodología proactiva, orientada a la adopción de todos aquellos



elementos esenciales de los sistemas penitenciarios contemporáneos más adecuados, mediante la observancia de prácticas y principios idóneos y garantes del respeto de los derechos fundamentales de la población reclusa.

Se debe enfatizar en que las Reglas, para su efectiva observancia y aplicación, se dividen en dos partes, a saber, la primera, orientada a optimizar la administración general de los establecimientos penitenciarios, independientemente de la categoría de recursos que alberga, es decir, sin importar la materia por la cual se encuentra privado de libertad, que se encuentre en proceso o ya sentenciado y en cumplimiento de su condena o, inclusive, que se le hayan impuesto algunas medidas de seguridad o medidas correccionales. En cuanto a la segunda parte, esta comprende disposiciones aplicables únicamente a las categorías especiales de reclusos a que se refiere cada sección.

Como se indicó, en esta parte se establece la obligatoriedad de los Estados, a través de sus institutos penitenciarios, entre otras cosas, a investigar todas las muertes que susciten durante la custodia del encarcelado, así como las medidas de protección interna y los cuidados especiales que han de prodigarse a los catalogados como “grupos vulnerables”, además, la certeza en la libertad e independencia del personal médico y paramédico al servicio de las instituciones carcelarias; y principalmente, establece las más amplias restricciones sobre las medidas disciplinarias.

Por otro lado, también comprende la observancia de los derechos fundamentales, tales como, respeto a la información personal, derecho a un abogado, condiciones de los



lugares de habitación y descanso, de las áreas ocupaciones y de formación educativa, e incluso de las áreas destinadas al deporte y la recreación.

Asimismo, hay un apartado destinado a establecer espacios penitenciarios con una normativa de higiene adecuada, con suficiente y adecuada ventilación, iluminación y, sobre todo, proporcionalmente adecuadas a la cantidad de reclusos que habitan en cada espacio, limitándose al máximo las áreas de aislamiento.

Antinori Asis, De Olmos y Sarmiento (2016) en su *blog Comercio y Justicia*, publicaron el artículo *El espíritu de las Reglas Mandela*, en donde, a guisa de características de las mismas, exponen lo siguiente:

Bajo el lema “Derechos, dignidad, reinserción”, estas normas adoptadas en 1955 imponen estándares para el tratamiento de la población privada de libertad y establecen que la finalidad de la pena es la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, mediante una adecuada reinserción social. Se basan en el respeto a la dignidad humana, la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel o degradante.

Ante los nuevos problemas carcelarios, y no obstante estas bases, luego de casi 60 años desde su aprobación, fue configurándose un nuevo contexto en el cual la utilización del encarcelamiento se expandió exponencialmente y se volvió la respuesta privilegiada como medida preventiva.

Esto generó serios problemas de hacinamiento y consecuentemente deficiencias en salud, educación y trabajo -entre otros aspectos-, por lo que la Asamblea



General de la ONU solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estableciera un grupo intergubernamental de expertos para intercambiar información sobre las mejores prácticas y la revisión de las actuales Reglas Mínimas, a fin de que reflejen los avances recientes de la ciencia penitenciaria.

La reforma fue efectuada el pasado 17 de diciembre de 2015, mejorándose el alcance de las normas preexistentes de acuerdo con los avances de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas, con el objeto de promover condiciones dignas de las personas detenidas.

Se reconoció nuevamente la importancia del principio de que -a excepción de aquellas restricciones legales que fueran fehacientemente necesarias en razón de la encarcelación- las personas privadas de libertad deben conservar sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos y libertades fundamentales, recordando que la rehabilitación social y la reintegración de ellas en la sociedad debe ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal, y garantizar, en la medida de lo posible, que los delincuentes puedan llevar una existencia respetuosa de la ley y autónoma, cuando se incorporen de nuevo a la sociedad. La nueva versión, revisada y aprobada por unanimidad en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU, consiste en enunciar los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo relativo al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.



La intención es que sirvan para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia plena de que, en su conjunto, representan las condiciones mínimas admitidas por Naciones Unidas.

Al establecer nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad, podemos afirmar que, de ser aplicadas plenamente, pueden contribuir a cambiar el sistema carcelario, para transformarse en una oportunidad de desarrollo personal.

2.2.3.1. Observaciones preliminares

Del propio texto oficial de las “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Mandela, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas), Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015), se transcriben las observaciones preliminares tendientes a la comprensión y aplicabilidad de las referidas reglas:

Observación preliminar 1

El objeto de las siguientes reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enunciar, partiendo de los conceptos generalmente aceptados en nuestro tiempo y de los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.



Observación preliminar 2

1. Es evidente que, debido a la gran variedad de condiciones jurídicas, sociales, económicas y geográficas existentes en el mundo, no se pueden aplicar indistintamente todas las reglas en todas partes y en todo momento. No obstante, estas reglas deberán servir para estimular un esfuerzo constante por vencer las dificultades prácticas que se oponen a su aplicación, con la conciencia de que representan en su conjunto las condiciones mínimas admitidas por las Naciones Unidas.
2. Por otra parte, las reglas se refieren a un ámbito en relación con el cual la reflexión intelectual evoluciona constantemente. No tienen por objeto excluir experimentos y prácticas, siempre que estos se ajusten a los principios e impulsen los propósitos que se desprenden del texto en su conjunto. Guiándose por ese espíritu, la administración penitenciaria central siempre podrá autorizar excepciones.

Observación preliminar 3

1. La primera parte de las reglas trata de la administración general de los establecimientos penitenciarios y es aplicable a todas las categorías de reclusos, independientemente de que su situación sea el resultado de un proceso criminal o civil, de que se encuentren en espera de juicio o estén cumpliendo condena, e incluso de que se les haya o no sometido a “medidas de seguridad” o medidas correccionales por mandamiento judicial.



2. La segunda parte contiene disposiciones que solamente se aplican a las categorías especiales de reclusos a que se refiere cada sección. No obstante, las reglas de la sección A, aplicables a los reclusos penados, se aplicarán igualmente a las categorías de reclusos a que se refieren las secciones B, C y D, siempre que no sean contradictorias con las reglas que rigen esas categorías de reclusos y que sean ventajosas para ellos.

Observación preliminar 4

1. Las reglas no tienen por objeto regular la administración de los establecimientos para menores de edad, como los centros de detención o reeducación de menores, si bien, en general, la primera parte es aplicable también a esos establecimientos.
2. La categoría de reclusos jóvenes debe comprender, como mínimo, a los jóvenes cuyos casos competan a las jurisdicciones de menores. Por regla general, no debe condenarse a esos jóvenes a penas de prisión.

2.3. Categorías

Al analizar el propio cuerpo normativo de las “Reglas Mandela”, pueden establecerse las siguientes categorías:

2.3.1. Principios fundamentales

No obstante que en incisos posteriores se procederá al análisis de los principios fundamentales contenidos en las Reglas Mandela, para comprender mejor los mismos,

se detallan de manera sucinta.

- Las Reglas se aplicarán de forma imparcial y sin discriminación.
- El sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos que implican la privación de la libertad y el despojo del derecho a la autodeterminación de las personas detenidas.
- Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y su valor intrínseco en cuanto seres humanos.
- Nadie será sometido a tortura ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Se tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular las de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario.
- Se deberán reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.
- Las medidas privativas de libertad tienen por objetivo proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden lograrse si se ofrece a las personas presas educación, salud, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas que brinden herramientas para lograr su reinserción en la sociedad tras su puesta en libertad.

2.3.2. Gestión de expedientes de reclusos

- 1) En todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un



registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida. 2) Ninguna persona podrá ser admitida en un establecimiento sin una orden válida de detención, cuyos detalles deberán ser consignados previamente en el registro.

2.3.3. Separación por categorías

Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.

2.3.4. Alojamiento

- Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la



administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual.

- Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.
- Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.
- En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.
- Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

- Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.
- Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpios.

2.3.5. Higiene personal

- Se exigirá de los reclusos aseo personal y a tal efecto dispondrán de agua y de los artículos de aseo indispensables para su salud y limpieza.
- Se facilitará a los reclusos medios para el cuidado del cabello y de la barba, a fin de que se presenten de un modo correcto y conserven el respeto de sí mismos; los hombres deberán poder afeitarse con regularidad.

2.3.6. Ropas y cama

- Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá las apropiadas al clima y suficientes para mantenerle en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes.
- Todas las prendas deberán estar limpias y mantenidas en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para mantener la higiene.

- En circunstancias excepcionales, cuando el recluso se aleje del establecimiento para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o vestidos que no llamen la atención.
- Cuando se autorice a los reclusos para que vestan sus propias prendas, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en el establecimiento, para asegurarse de que están limpias y utilizables.
- Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza.

2.3.7. Alimentación

- Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.
- Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite.

2.3.8. Ejercicio físico y deportes

- El recluso que no se ocupe de un trabajo al aire libre deberá disponer, si el tiempo lo permite, de una hora al día por lo menos de ejercicio físico adecuado al aire libre.

- Los reclusos jóvenes y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello, se pondrá a su disposición el terreno, las instalaciones y el equipo necesario.

2.3.9. Servicios médicos

- Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado que deberá poseer algunos conocimientos psiquiátricos. Los servicios médicos deberán organizarse íntimamente vinculados con la administración general del servicio sanitario de la comunidad o de la nación. Deberán comprender un servicio psiquiátrico para el diagnóstico y, si fuere necesario, para el tratamiento de los casos de enfermedades mentales.
- Se dispondrá el traslado de los enfermos cuyo estado requiera cuidados especiales, a establecimientos penitenciarios especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento disponga de servicios internos de hospital, éstos estarán provistos del material, del instrumental y de los productos farmacéuticos necesario para proporcionar a los reclusos enfermos los cuidados y el tratamiento adecuados. Además, el personal deberá poseer suficiente preparación profesional.
- Todo recluso debe poder utilizar los servicios de un dentista calificado.
- En los establecimientos para mujeres deben existir instalaciones especiales para el tratamiento de las reclusas embarazadas, de las que acaban de dar a



luz y de las convalecientes. Hasta donde sea posible, se tomarán medidas para que el parto se verifique en un hospital civil. Si el niño nace en el establecimiento, no deberá hacerse constar este hecho en su partida de nacimiento.

- Cuando se permita a las madres reclusas conservar su niño, deberán tomarse disposiciones para organizar una guardería infantil, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por sus madres.
- El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario, en particular para determinar la existencia de una enfermedad física o mental, tomar en su caso las medidas necesarias; asegurar el aislamiento de los reclusos sospechosos de sufrir enfermedades infecciosas o contagiosas; señalar las deficiencias físicas y mentales que puedan constituir un obstáculo para la readaptación, y determinar la capacidad física de cada recluso para el trabajo.
- El médico estará de velar por la salud física y mental de los reclusos. Deberá visitar diariamente a todos los reclusos enfermos, a todos los que se quejen de estar enfermos y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención.
- El médico presentará un informe al director cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser afectada por la prolongación, o por una modalidad cualquiera de la reclusión.

- El médico hará inspecciones regulares y asesorará al director respecto a: a) La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos; b) La higiene y el aseo de los establecimientos y de los reclusos; c) Las condiciones sanitarias, la calefacción, el alumbrado y la ventilación del establecimiento; d) La calidad y el aseo de las ropas y de la cama de los reclusos; e) La observancia de las reglas relativas a la educación física y deportiva cuando esta sea organizada por un personal no especializado. 2) El Director deberá tener en cuenta los informes y consejos del médico según se dispone en las reglas 25 (2) y 26, y, en caso de conformidad, tomar inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan dichas recomendaciones. Cuando no esté conforme o la materia no sea de su competencia, transmitirá inmediatamente a la autoridad superior el informe médico y sus propias observaciones.

2.3.10. Restricciones, disciplina y sanciones

- El orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones de las necesarias para mantener la seguridad y la buena organización de la vida en común.
- Ningún recluso podrá desempeñar en los servicios del establecimiento un empleo que permita ejercitar una facultad disciplinaria. Sin embargo, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas a base de autogobierno. Estos sistemas implican en efecto que se confíen, bajo

fiscalización, a reclusos agrupados para su tratamiento, ciertas actividades o responsabilidades de orden social, educativo o deportivo.

- La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.
- Un recluso solo podrá ser sancionado conforme a las prescripciones de la ley o reglamento, sin que pueda serlo nunca dos veces por la misma infracción.
- Ningún recluso será sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuye y sin que se le haya permitido previamente presentar su defensa. La autoridad competente procederá a un examen completo del caso.
- En la medida en que sea necesario y viable, se permitirá al recluso que presente su defensa por medio de un intérprete.
- Las penas corporales, encierro en celda oscura, así como toda sanción cruel, inhumana o degradante quedarán completamente prohibidas como sanciones disciplinarias.
- Las penas de aislamiento y de reducción de alimentos solo se aplicarán cuando el médico, después de haber examinado al recluso, haya certificado por escrito que éste puede soportarlas.

- Esto mismo será aplicable a cualquier otra sanción que pueda perjudicar la salud física o mental del recluso. En todo caso, tales medidas no deberán nunca ser contrarias al principio formulado en la regla 31, ni apartarse del mismo.
- El médico visitará todos los días a los reclusos que estén cumpliendo tales sanciones disciplinarias e informará al director si considera necesario poner término o modificar la sanción por razones de salud física o mental.

2.3.11. Instrumentos de coerción física

- Los medios de coerción tales como esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza nunca deberán aplicarse como sanciones. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción. Los demás medios de coerción solo podrán ser utilizados en los siguientes casos: a) Como medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el recluso ante una autoridad judicial o administrativa; b) Por razones médicas y a indicación del médico; c) Por orden del director, si han fracasado los demás medios para dominar a un recluso, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o dañe a otros o produzca daños materiales; en estos casos, el director deberá consultar urgentemente al médico, e informar a la autoridad administrativa superior.
- El modelo y los métodos de empleo autorizados de los medios de coerción serán determinados por la administración penitenciaria central. Su aplicación no deberá prolongarse más allá del tiempo estrictamente necesario.

2.3.12. Información y derecho de queja de los reclusos

- A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas; y cualquiera otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación a la vida del establecimiento.
- Si el recluso es analfabeto, se le proporcionará dicha información verbalmente.
- Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes.
- Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

- A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

2.3.13. Contacto con el mundo exterior

- Los reclusos estarán autorizados para comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familiar y con amigos de buena reputación, tanto por correspondencia como mediante visitas.
- Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares.
- Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.
- Los reclusos deberán ser informados periódicamente de los acontecimientos más importantes, sea por medio de la lectura de los diarios, revistas o publicaciones penitenciarias especiales, sea por medio de emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o fiscalizado por la administración.

2.3.14. Biblioteca

- Cada establecimiento deberá tener una biblioteca para el uso de todas las categorías de reclusos, suficientemente provista de libros instructivos y recreativos. Deberá instarse a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible.

2.3.15. Religión

- Si el establecimiento contiene un número suficiente de reclusos que pertenezcan a una misma religión, se nombrará o admitirá un representante autorizado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique, y las circunstancias lo permitan, dicho representante deberá prestar servicio con carácter continuo.
- El representante autorizado nombrado o admitido conforme al párrafo 1 deberá ser autorizado para organizar periódicamente servicios religiosos y efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales particulares a los reclusos de su religión.
- Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión. Y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar en absoluto su actitud.
- Dentro de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el

establecimiento y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.

2.3.16. Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos

- Cuando el recluso ingresa en el establecimiento, el dinero, los objetos de valor, ropas y otros efectos que le pertenezcan y que el reglamento no le autoriza a retener, serán guardados en un lugar seguro. Se establecerá un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichos objetos se conserven en buen estado.
- Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su liberación, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de las ropas cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.
- Los valores y objetos enviados al recluso desde el exterior del establecimiento serán sometidos a las mismas reglas.
- Si el recluso es portador de medicinas o de estupefacientes en el momento de su ingreso, el médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

2.3.17. Notificaciones

- En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves, o



de su traslado a un establecimiento para enfermos mentales, el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso.

- Se informará al recluso inmediatamente del fallecimiento o de la enfermedad grave de un pariente cercano. En caso de enfermedad grave de dicha persona, se le deberá autorizar, cuando las circunstancias lo permitan, para que vaya a la cabecera del enfermo, solo o con custodia.
- Todo recluso tendrá derecho a comunicar inmediatamente a su familia su detención o su traslado a otro establecimiento.

2.3.18. Investigaciones

Otra de las áreas temáticas que se entendió pertinente actualizar y reformar, es aquella referente a la investigación de las muertes y de las torturas sufridas por quienes se encuentran detenidos. En este punto, la muerte de las personas privadas de libertad en contexto de encierro debe ser especialmente tenido en cuenta que el Estado tiene una posición de garante especial.

Las Reglas Mandela especifican cuál es la información que se debe ingresar en el sistema de gestión de expedientes durante la detención, destacándose que esta información debe ser tratada de forma confidencial. Acá entra a jugar el derecho del detenido o terceros (familiares) de ser notificados sobre el encarcelamiento, el traslado

a otra institución, enfermedad grave, lesiones o muerte. Implica, de algún modo, el goce del derecho de acceso a la información en manos de un organismo público.

Lo cierto es que las Reglas fijan que toda muerte o lesión grave debe ser comunicada al juez o fiscal para que se pueda llevar a cabo una investigación independiente y autónoma.

Por otra parte, en caso de tortura u otros tratos o penas crueles, también se debe notificar al juez o fiscal para que realicen una investigación con esas mismas características de independencia y autonomía.

En rigor de verdad, lo fundamental en la cuestión es que los hechos sean investigados por una autoridad competente e independiente de la administración penitenciaria. Se promueve, por otra parte, la realización de registros y protocolos para la recolección de datos sobre torturas y muertes de personas privadas de libertad.

2.3.19. Traslado de reclusos

- Cuando los reclusos son conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán disposiciones para protegerlos de los insultos, de la curiosidad del público y para impedir toda clase de publicidad.
- Deberá prohibirse el transporte de los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les impongan un sufrimiento físico.

- El traslado de los reclusos se hará a expensas de la administración y en condiciones de igualdad para todos.

2.3.20. Personal penitenciario

- La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.
- La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.
- Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.
- El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

- Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.
- Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.
- Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.
- En lo posible se deberá añadir al personal un número suficiente de especialistas, tales como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos.
- Los servicios de los trabajadores sociales, de maestros e instructores técnicos deberán ser mantenidos permanentemente, sin que ello excluya los servicios de auxiliares a tiempo limitado o voluntarios.
- El director del establecimiento deberá hallarse debidamente calificado para su función por su carácter, su capacidad administrativa, una formación adecuada y por su experiencia en la materia.
- Deberá consagrar todo su tiempo a su función oficial que no podrá ser desempeñada como algo circunscrito a un horario determinado.
- Deberá residir en el establecimiento o en la cercanía inmediata.



- Cuando dos o más establecimientos estén bajo la autoridad de un director único, éste los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos estará dirigido por un funcionario residente responsable.
- El director, el subdirector y la mayoría del personal del establecimiento deberán hablar la lengua de la mayor parte de los reclusos o una lengua comprendida por la mayor parte de éstos.
- Se recurrirá a los servicios de un intérprete cada vez que sea necesario.
- En los establecimientos cuya importancia exija el servicio continuo de uno o varios médicos, uno de ellos por lo menos residirá en el establecimiento o en su cercanía inmediata.
- En los demás establecimientos, el médico visitará diariamente a los presos y habitará lo bastante cerca del establecimiento a fin de que pueda acudir sin dilación cada vez que se presente un caso urgente.
- En los establecimientos mixtos, la sección de mujeres estará bajo la dirección de un funcionario femenino responsable, que guardará todas las llaves de dicha sección del establecimiento.
- Ningún funcionario del sexo masculino penetrará en la sección femenina sin ir acompañado de un miembro femenino del personal.
- La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarios femeninos. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo



masculino, especialmente los médicos y personal de enseñanza, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o secciones reservados para mujeres.

- Los funcionarios de los establecimientos no deberán, en sus relaciones con los reclusos, recurrir a la fuerza, salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia por la fuerza o por inercia física a una orden basada en la ley o en los reglamentos. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán inmediatamente al director del establecimiento sobre el incidente.
- Los funcionarios penitenciarios recibirán un entrenamiento físico especial que les permita dominar a los reclusos violentos.
- Salvo en circunstancias especiales, los agentes que desempeñan un servicio en contacto directo con los presos no estarán armados. Por otra parte, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que éste haya sido antes adiestrado en su manejo.

2.3.21. Inspecciones internas y externas

- Inspectores calificados y experimentados, designados por una autoridad competente, inspeccionarán regularmente los establecimientos y servicios penitenciarios. Velarán en particular porque estos establecimientos se administren conforme a las leyes y los reglamentos en vigor y con la finalidad de alcanzar los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales.

2.4. Reglas aplicables a categorías especiales

2.4.1. Reclusos penados

2.4.1.1. Principios rectores

- La prisión y las demás medidas cuyo efecto es separar a un delincuente del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan al individuo de su derecho a disponer de su persona al privarle de su libertad. Por lo tanto, a reserva de las mediadas de separación justificadas o del mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no debe agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.
- El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también, que sea capaz de hacerlo.
- Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer.
- El régimen del establecimiento debe tratar de reducir las diferencias que puedan existir entre la vida en prisión y la vida libre en cuanto estas



contribuyan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a la dignidad de su persona.

- Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz.
- En el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos. Cada establecimiento penitenciario deberá contar con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Deberán hacerse, asimismo, gestiones a fin de proteger, en cuanto ello sea compatible con la ley y la pena que se imponga, los derechos relativos a los intereses civiles, los beneficios de los derechos de la seguridad social y otras ventajas sociales de los reclusos.

- Los servicios médicos del establecimiento se esforzarán por descubrir y deberán tratar todas las deficiencias o enfermedades físicas o mentales que constituyen un obstáculo para la readaptación del recluso. Para lograr este fin deberá aplicarse cualquier tratamiento médico, quirúrgico y psiquiátrico que se juzgue necesario.
- Estos principios exigen la individualización del tratamiento que, a su vez, requiere un sistema flexible de clasificación en grupos de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.
- Dichos establecimientos no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a la que sea necesaria para cada uno de los diferentes grupos. Los establecimientos abiertos en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión, y en los que se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su readaptación.
- Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los

establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.

- Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.
- El deber de la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda postpenitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

2.4.1.2. Tratamiento

- El tratamiento de los condenados a una pena o medida privativa de libertad debe tener por objeto, en tanto que la duración de la condena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.
- Para lograr este fin, se deberá recurrir, en particular, a la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, a la instrucción, a la orientación y la formación profesionales, a los métodos de asistencia social individual, al asesoramiento relativo al empleo, al desarrollo físico y a la educación del

carácter moral, en conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Se deberá tener en cuenta su pasado social y criminal, su capacidad y aptitud físicas y mentales, sus disposiciones personales, la duración de su condena y las perspectivas después de su liberación.

- Respecto de cada recluso condenado a una pena o medida de cierta duración que ingrese en el establecimiento, se remitirá al director cuanto antes un informe completo relativo a los aspectos mencionados en el párrafo anterior. Acompañará a este informe el de un médico, a ser posible especializado en psiquiatría, sobre el estado físico y mental del recluso.
- Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Estos expedientes se tendrán al día y se clasificarán de manera que el responsable pueda consultarlos siempre que sea necesario.

2.4.1.3. Clasificación e individualización

- Los fines de la clasificación deberán ser: a) Separar a los reclusos que, por su pasado criminal o su mala disposición, ejercerían una influencia nociva sobre los compañeros de detención; b) Repartir a los reclusos en grupos, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su readaptación social.
- Se dispondrá, en cuanto fuere posible, de establecimientos separados o de secciones separadas dentro de los establecimientos para los distintos grupos de reclusos.

- Tan pronto como ingrese en un establecimiento un condenado a una pena o medida de cierta duración, y después de un estudio de su personalidad, se establecerá un programa de tratamiento individual, teniendo en cuenta los datos obtenidos sobre sus necesidades individuales, su capacidad y sus inclinaciones.

2.4.1.4. Beneficios

- En cada establecimiento se instituirá un sistema de privilegios adaptado a los diferentes grupos de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta, desarrollar el sentido de responsabilidad y promover el interés y la cooperación de los reclusos en lo que atañe su tratamiento.

2.4.1.5. Trabajo

- El trabajo penitenciario no deberá tener carácter aflictivo.
- Todos los condenados serán sometidos a la obligación de trabajar habida cuenta de su aptitud física y mental, según la determine el médico.
- Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo, suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo.
- En la medida de lo posible, ese trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida después de su liberación.



- Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
- Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán escoger la clase de trabajo que deseen realizar.
- La organización y los métodos de trabajo penitenciario deberán asemejarse lo más posible a los que se aplican a un trabajo similar fuera del establecimiento, a fin de preparar a los reclusos para las condiciones normales del trabajo libre.
- Sin embargo, el interés de los reclusos y de su formación profesional no deberán quedar subordinados al deseo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.
- Las industrias y granjas penitenciarias deberán preferentemente ser dirigidas por la administración y no por contratistas privados.
- Los reclusos que se empleen en algún trabajo no fiscalizado por la administración estarán siempre bajo la vigilancia del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias del gobierno, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración el salario normal exigible por dicho trabajo teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

- En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones prescritas para proteger la seguridad y la salud de los trabajadores libres.
- Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos por los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en condiciones similares a las que la ley dispone para los trabajadores libres.
- La ley o un reglamento administrativo fijará el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta los reglamentos o los usos locales seguidos con respecto al empleo de los trabajadores libres.
- Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la readaptación del recluso.
- El trabajo de los reclusos deberá ser remunerado de una manera equitativa.
- El reglamento permitirá a los reclusos que utilicen, por lo menos, una parte de su remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
- El reglamento deberá igualmente prever que la administración reserve una parte de la remuneración a fin de constituir un fondo que será entregado al recluso al ser puesto en libertad.

2.4.1.6. Instrucción y recreo

- Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.
- La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.
- Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

2.4.1.7. Relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria

- Se velará particularmente por el mantenimiento y el mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia, cuando estas sean convenientes para ambas partes.
- Se tendrá debidamente en cuenta, desde el principio del cumplimiento de la condena, el porvenir del recluso después de su liberación. Deberá alentarse al recluso para que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos externos que puedan favorecer los intereses de su familia, así como su propia readaptación social.

- Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayudan a los reclusos puestos en libertad a reintegrarse en la sociedad, proporcionarán a los liberados, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento, trabajo, vestidos convenientes y apropiados para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período que siga inmediatamente a su liberación.
- Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos y podrán visitar a los reclusos. Se les consultará en materia de proyectos de readaptación para cada recluso desde el momento en que éste haya ingresado en el establecimiento.
- Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible la actividad de dichos organismos, a fin de asegurar la mejor utilización de sus actividades.

2.4.2. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales

- Los alienados no deberán ser reclusos en prisiones. Se tomarán disposiciones para trasladarlos lo antes posible a establecimientos para enfermos mentales.
- Los reclusos que sufran otras enfermedades o anormalidades mentales deberán ser observados y tratados en instituciones especializadas dirigidas por médicos.
- Durante su permanencia en la prisión, dichos reclusos estarán bajo la vigilancia especial de un médico.

- El servicio médico o psiquiátrico de los establecimientos penitenciarios deberá asegurar el tratamiento psiquiátrico de todos los demás reclusos que necesiten dicho tratamiento.
- Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social postpenitenciaria de carácter psiquiátrico.

2.4.3. Personas detenidas o en espera de juicio

- A los efectos de las disposiciones siguientes es denominado “acusado” toda persona arrestada o encarcelada por imputársele una infracción a la ley penal, detenida en un local de policía o en prisión, pero que todavía no ha sido juzgada.
- El acusado gozará de una presunción de inocencia y deberá ser tratado en consecuencia.
- Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o de las que fijen el procedimiento que se deberá seguir respecto a los acusados, estos últimos gozarán de un régimen especial cuyos puntos esenciales solamente se determinan en las reglas que figuran a continuación.
- Los acusados serán mantenidos separados de los reclusos condenados.



- Los acusados jóvenes serán mantenidos separados de los adultos. En principio, serán detenidos en establecimientos distintos.
- Los acusados deberán dormir en celdas individuales a reserva de los diversos usos locales debidos al clima.
- Dentro de los límites compatibles con un buen orden del establecimiento, los acusados podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración suministrará la alimentación.
- Se autorizará al acusado a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas.
- Si lleva el uniforme del establecimiento, éste será diferente del uniforme de los condenados.
- Al acusado deberá siempre ofrecérsele la posibilidad de trabajar, pero no se le requerirá a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar.
- Se autorizará a todo acusado para que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, periódicos, recado de escribir, así como otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia, la seguridad y el buen orden del establecimiento.

- Se permitirá que el acusado sea visitado y atendido por su propio médico o su dentista si su petición es razonable y está en condiciones de sufragar tal gasto.
- Un acusado deberá poder informar inmediatamente a su familia de su detención y se le concederán todas las facilidades razonables para comunicarse con esta y sus amigos y para recibir la visita de estas personas, con la única reserva de las restricciones y de la vigilancia necesarias en interés de la administración de justicia, de la seguridad y del buen orden del establecimiento.
- El acusado estará autorizado a pedir la designación de un defensor de oficio cuando se haya previsto dicha asistencia, y a recibir visitas de su abogado, a propósito de su defensa. Podrá preparar y dar a éste instrucciones confidenciales. Para ello, se le proporcionará, si lo desea, recado de escribir. Durante las entrevistas con su abogado, el acusado podrá ser vigilado visualmente, pero la conversación no deberá ser escuchada por ningún funcionario de la policía o del establecimiento penitenciario.

2.4.4. Personas encarceladas por causas civiles

- En los países cuya legislación dispone la prisión por deudas u otras formas de prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un procedimiento no penal, los así sentenciados no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para la seguridad y el mantenimiento del orden. El trato que se les dé no será en ningún caso

más severo que el que corresponda a los acusados a reserva, sin embargo, de la obligación eventual de trabajar.

2.4.5. Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos

- Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte. Asimismo, serán aplicables las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte cuando esta aplicación pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o la rehabilitación proceden en forma alguna respecto de personas no condenadas por un delito penal.

2.5. Análisis de las reglas de aplicación

2.5.1. Evaluación internacional del cumplimiento de las Reglas Mandela

En la actualidad, el problema del cumplimiento de las Reglas Mandela a nivel internacional no deja siquiera entrever la totalidad de su implementación y cumplimentación. Es evidente que la mayor parte de países están empeñados en una lucha frontal contra la corrupción, a injusticia y las violaciones a los derechos humanos. Sin embargo, parecen estar lejos de encontrar una solución concreta a estos males.

Human Rights Watch (s. f.), en uno de sus informes periódicos establece algunas prisiones de Latinoamérica han sido tildadas como las peores del mundo, lo cual es



refrendado por el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura (United Nations, S.T.), cuando informa que ha aumentado el número de reportes y documentos con relación a los derechos de reclusos o personas detenidas, especialmente en América Latina.

Como ente relacionado con la materia, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (2014) publicó el *Manual sobre estrategias para reducir el hacinamiento en las prisiones* para tratar dicho tema. Por su parte, la Asamblea General el 8 de enero de 2016 dio a conocer la propuesta del posible establecimiento de las “leyes Nelson Mandela”, en su afán de tornarlas de observancia e incorporación obligatoria en el ordenamiento jurídico de los Estados.

De momento, el instrumento estandarizado para los procesos de evaluación, lo constituye el documento *Evaluación del cumplimiento de las Reglas Nelson Mandela. Lista de verificación para los mecanismos de inspección interna*, publicado en el año 2017 por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en su “Serie de Manuales de Respuesta de la Justicia Penal”, mismo que debe contar con el concurso de los gobiernos de los Estados para su práctica en sus respectivos sistemas penitenciarios.

2.5.1.1. Fracasos

El principal de los fracasos que puede señalarse en cuanto al cumplimiento de las “Reglas Mandela” es, precisamente, su incumplimiento. No obstante que las “Reglas Mandela” originales y su actualización están orientadas a la adopción de políticas de prevención y sanción de la violencia, que aseguren la vigencia de los derechos de las

personas privadas de su libertad, en realidad, pocos países las han puesto en práctica y algunos solo lo han hecho con algunas reglas.

Es lamentable que, en la mayoría de centros de detención, se siguen observando prácticas recurrentes como el aislamiento, los apremios ilegales, la tortura e incluso las muertes “misteriosas”. Pero también debe preocupar la incontrolable sobrepoblación de los centros carcelarios, los altos índices de violencia interna y los abusos deshonestos.

Todo lo anterior constituye la más clara evidencia del fracaso en la implementación efectiva de las Reglas en la mayoría de los países “libres”.

2.5.1.2. Éxitos

Si bien es cierto, tal y como se mencionó en el inciso anterior, la mayoría de los principios contenidos en las “Reglas Mandela” no han sido debidamente cumplidos en el contexto de países, uno de los éxitos que puede señalarse es la voluntad política de muchos Estados en procurar procesos revisión y actualización de las mismas.

De ese proceso, se logró incluir dentro de las “Reglas”, la incorporación de las prácticas internacionales modernas en materia penitenciaria, compatibles con estándares de derechos humanos. Se fortalecen, por ejemplo, los derechos fundamentales del *non bis in ídem*, así como el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena; asimismo, algo que parecía imposible fue también reglamentado: la investigación de violaciones de derechos humanos a las personas privadas de su libertad.

De esa cuenta, las reglas actualizadas obligan a investigar toda muerte en lugares de encierro, responsabilizando a los directores de los centros penitenciarios del



cumplimiento en la notificación de toda muerte, desaparición o lesión grave que susciten en sus dependencias, debiendo desarrollar dichos procedimientos con prioridad, imparcialidad y efectividad, procurando la preservación de las escenas del crimen y de las evidencias, lo cual viene a remediar la dificultad que los entes investigadores experimentaban en estos casos. Las nuevas “Reglas” también contemplan normas relacionadas con la gestión de expedientes de reclusos y el tratamiento de los internos pendientes de juicio.

Otra de las innovaciones es el hecho de que se orientan a impedir que las sanciones estén relacionadas con la alimentación, la vestimenta y las visitas. No se permite, además, el enclaustramiento en celdas oscuras o permanentemente iluminadas, las penas corporales, ni mucho menos reducción de alimentos o agua potable, la aplicación de castigos colectivos o la imposibilidad de coartar el contacto familiar.

Algo exitoso también lo constituye la proscripción del aislamiento indefinido y prolongado, estableciendo su carácter excepcional y como último recurso, determinando como plazo máximo 15 días, medida inaplicable en los casos de reclusos con discapacidad física o mental.

También obligan a la atención sanitaria y de las incapacidades físicas y mentales, otorgando responsabilidades a instituciones de salud pública de realizar inspecciones periódicas relativas a la alimentación, la higiene y las condiciones de alojamiento en celdas.

2.6. Alcances de la aplicación de las Reglas Mandela a las legislaciones en los diferentes Estados

Es oportuno acotar que, a diferencia de los Tratados Internacionales que obligan a los Estados Parte a observar de manera obligatoria lo acordado, en el caso de las “Reglas Mandela” no poseen carácter vinculante, toda vez que, de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas en su Artículo 18, las resoluciones de la Asamblea General son, en principio, recomendaciones.

No obstante, por ser concordantes con la costumbre internacional y con los principios generales del derecho, su contenido puede ser considerado obligatorio considerarse fuentes del derecho internacional; asimismo, su carácter vinculante se fundamenta en el principio general de buena fe del derecho internacional, por el cual los Estados se imponen de manera recíproca a respetar el cumplimiento de todos sus compromisos jurídicos y esperar que los demás Estados se comporten de la misma manera para con él.

En cuanto a los alcances de la efectividad de la aplicación de las “Reglas” en los diferentes Estados, se puede partir de la premisa de que, los países que conformaron la “Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal”, que recomendó al Consejo Económico y Social de la 70ª Asamblea General de las Naciones Unidas la actualización de las mismas, fueron los primeros en incorporar en sus respectivas legislaciones, normas derivadas de las reglas en mención, siendo estos: Argentina, Austria, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Francia, Italia,



Líbano, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Polonia, Sudáfrica, Tailandia y Uruguay.

El Informe de la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su septuagésimo segundo período de sesiones, desarrollado en noviembre de 2017, a cargo del relator Edgar Andrés Molina Linares, de Guatemala, en el apartado “Recomendaciones de la Tercera Comisión”, contiene el “Proyecto de Resolución II”, titulado “Promoción de la aplicación práctica de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”, que pretende la adopción inmediata y generalizada de las Reglas en mención, por parte de todos los países miembros, mismo que, por su importancia para el presente capítulo, se transcribe a continuación:

La Asamblea General, teniendo presente que las Naciones Unidas vienen preocupándose desde hace tiempo por que se humanice la justicia penal y se protejan los derechos humanos, y poniendo de relieve la importancia fundamental de los derechos humanos en la administración diaria de la justicia penal y la prevención del delito,

Recordando su resolución 65/230, de 21 de diciembre de 2010, titulada “12° Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal”, en la que solicitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal que estableciera un grupo intergubernamental de expertos de composición abierta para intercambiar información sobre las mejores prácticas, la legislación nacional y el derecho internacional en vigor, así como sobre la revisión de las Reglas



Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos a fin de que reflejaran los avances recientes de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas,

Teniendo presente el amplio proceso de consultas que culminó en las recomendaciones del Grupo de Expertos sobre las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, proceso que se prolongó durante cinco años y consistió en consultas preliminares con técnicos y expertos, reuniones en Viena, Buenos Aires y Ciudad del Cabo (Sudáfrica), y la participación y aportación activas de Estados Miembros de todas las regiones, con la ayuda de representantes de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal y otras entidades de las Naciones Unidas, entre ellas la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, organizaciones intergubernamentales como el Comité Internacional de la Cruz Roja, organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, como la Organización Mundial de la Salud, y organizaciones no gubernamentales y expertos individuales en materia de ciencia penitenciaria y derechos humanos,

Recordando su resolución 70/175, de 17 de diciembre de 2015, titulada “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)”, en la que aprobó la revisión propuesta de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos como las Reglas Mínimas de las Naciones



Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y aprobó la recomendación del Grupo de Expertos de que las Reglas se denominaran “Reglas Nelson Mandela”, en homenaje al legado del difunto Presidente de Sudáfrica, Nelson Rolihlahla Mandela, que pasó 27 años encarcelado durante su lucha por los derechos humanos, la igualdad, la democracia y la promoción de una cultura de paz a nivel mundial,

Recordando también que en su resolución 70/175 decidió ampliar el alcance del Día Internacional de Nelson Mandela, observado cada año el 18 de julio \ para que también se utilizara a fin de promover condiciones de encarcelamiento dignas, sensibilizar acerca del hecho de que los reclusos son parte integrante de la sociedad y valorar la labor del personal penitenciario como servicio social de particular importancia, y, con ese propósito, invitó a los Estados Miembros, las organizaciones regionales y las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas a celebrar esa ocasión de manera apropiada,

Recordando además que en la misma resolución invitó a la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal a que, en sus próximos períodos de sesiones, considerara la posibilidad de volver a convocar al Grupo de Expertos a fin de que determinara las lecciones aprendidas, los modos de seguir intercambiando buenas prácticas y las dificultades halladas en la aplicación de las Reglas Nelson Mandela,

Recordando su resolución 71/188, de 19 de diciembre de 2016, titulada “Los derechos humanos en la administración de justicia”, en la que acogió con



beneplácito la aprobación de las Reglas Nelson Mandela, reconoció la importancia del principio de que, a excepción de aquellas restricciones legales que fueran fehacientemente necesarias en razón de la encarcelación, las personas privadas de libertad debían conservar sus derechos humanos inalienables y todos los demás derechos humanos y libertades fundamentales, y recordó que la rehabilitación social y la reintegración en la sociedad de las personas privadas de libertad debía ser uno de los objetivos esenciales del sistema de justicia penal, garantizando, en la medida de lo posible, que los delincuentes pudieran llevar una existencia respetuosa de la ley y autónoma cuando se incorporaran de nuevo a la sociedad,

Reafirmando su resolución 71/209, de 19 de diciembre de 2016, titulada “Fortalecimiento del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, en particular de su capacidad de cooperación técnica”, en la que exhortó a los Estados Miembros a que aplicaran, según procediera, las Reglas Nelson Mandela, teniendo presentes su espíritu y su propósito, y alentó a los Estados Miembros a que adoptaran las medidas pertinentes, de acuerdo con la situación de cada uno, para asegurar la difusión, utilización y aplicación de las reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, incluido el estudio y, cuando lo consideraran necesario, la divulgación de los manuales y textos elaborados y publicados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito,

Recordando otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal relacionadas con el tratamiento de los



reclusos y las medidas sustitutivas del encarcelamiento, en particular los Procedimientos para la Aplicación Efectiva de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos , el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión , los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos , las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio) , las Directrices para la Prevención del Delito y los Principios Básicos sobre la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal.

Teniendo presente la necesidad de ejercer una vigilancia con respecto a la situación específica de los niños, los menores y las mujeres en la administración de justicia, en particular en situaciones de privación de libertad, como se pide en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) , las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) , las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok).

Teniendo presente que en la Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, aprobada al concluir el 13er Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, que se celebró en Qatar en



abril de 2015, se señala la necesidad de aplicar políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia y mejorar las existentes, y de considerar la posibilidad de formular y fortalecer políticas de apoyo a las familias de los reclusos, así como promover y alentar el uso de medidas sustitutivas del encarcelamiento, cuando proceda, y someter a examen o reformar los procesos de justicia restaurativa y de otro tipo a fin de que la reinserción sea satisfactoria,

Preocupada por las repercusiones negativas del hacinamiento en el disfrute de los derechos humanos por los reclusos.

Observando que sigue siendo necesario aumentar el intercambio de información y experiencias y asistencia técnica a fin de mejorar las condiciones penitenciarias, cuando sea necesario, y afrontar diversos retos graves, como el hacinamiento, teniendo en cuenta las reglas y normas internacionales pertinentes,

Recalcando que, pese a no ser jurídicamente vinculantes, las Reglas Nelson Mandela representan, en su conjunto, las condiciones mínimas que las Naciones Unidas consideran aceptables y establecen lo que en general se reconoce como buenos principios y prácticas en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria,

Reconociendo la variedad de marcos jurídicos de los Estados Miembros y, en ese sentido, reconociendo que los Estados Miembros pueden adaptar la



aplicación de las Reglas Nelson Mandela con arreglo a sus marcos jurídicos internos, según corresponda, teniendo presentes el espíritu y los propósitos de las Reglas,

Observando con preocupación que en diversas partes del mundo persisten los retos que dificultan la gestión de los establecimientos penitenciarios de conformidad con las reglas y normas internacionales, como el hacinamiento, las malas condiciones penitenciarias que pueden tener graves consecuencias médicas, y la presencia de reclusos considerados de alto riesgo,

1. Alienta a los Estados Miembros a que se esfuercen por mejorar las condiciones penitenciarias y promuevan la aplicación práctica de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) como reglas mínimas universalmente reconocidas y actualizadas para el tratamiento de los reclusos, utilicen las Reglas como guía en la elaboración de leyes, políticas y prácticas penitenciarias, sigan intercambiando información sobre buenas prácticas y determinando cuáles son los problemas a que se enfrentan en la aplicación práctica de las Reglas y compartan sus experiencias en la solución de esos problemas;
2. Alienta también a los Estados Miembros a que se ocupen del problema del hacinamiento en los centros de detención adoptando medidas eficaces, en particular reforzando la disponibilidad y utilización de medidas sustitutivas de la prisión preventiva y de las penas privativas de la libertad, teniendo en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No



Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)⁵ y las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok)¹¹, el acceso a la asistencia jurídica, los mecanismos para la prevención del delito, los programas de puesta en libertad temprana y rehabilitación y la eficiencia y capacidad del sistema de justicia penal y sus instalaciones;

3. Acoge con beneplácito que se haya formado en Viena el Grupo de Amigos de las Reglas Nelson Mandela como grupo oficioso y de composición abierta de Estados Miembros de ideas afines, y acoge con beneplácito también la primera reunión del Grupo, que se celebró en el 26° período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal, en la que el Grupo decidió que sus principales objetivos serían los siguientes:
 - a. Mantener el impulso generado por la aprobación de las Reglas Nelson Mandela para la gestión y reforma en materia penitenciaria dando a conocer las Reglas y promoviendo su aplicación práctica en todo el mundo;
 - b. Organizar consultas de expertos sobre aspectos prioritarios relativos a la gestión penitenciaria en futuros períodos de sesiones de la Comisión y facilitar posiciones comunes, según proceda;
 - c. Servir de principal vehículo de apoyo para la asistencia técnica que preste la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en el marco de su Programa Mundial para Hacer Frente a los Retos Penitenciarios;



- d. Facilitar la participación más amplia posible de los Estados Miembros en la celebración anual del Día Internacional de Nelson Mandela, el 18 de julio, con el objetivo adicional de promover condiciones de reclusión dignas;
4. Expresa su agradecimiento al Gobierno de Sudáfrica por haber tomado la iniciativa de crear el Grupo de Amigos de las Reglas Nelson Mandela y haber asumido la presidencia del Grupo, dando continuidad de ese modo a la labor de liderazgo que desempeñó durante todo el proceso de revisión de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en particular mediante la celebración de la última reunión del Grupo de Expertos sobre las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos en Ciudad del Cabo (Sudáfrica) del 2 al 5 de marzo de 2015;
5. Invita a todos los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de participar activamente en el Grupo de Amigos de las Reglas Nelson Mandela a fin de crear un foro oficioso para el intercambio de opiniones y de información sobre experiencias y retos en cuanto a la aplicación práctica de las Reglas;
6. Reconoce que la buena gestión de los establecimientos penitenciarios y el tratamiento de los reclusos de conformidad con las reglas y normas internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal también pueden contribuir a la aplicación por los Estados Miembros de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible¹⁴ y, en particular, al logro del Objetivo de Desarrollo Sostenible 16, Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el



desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, y el

Objetivo 5, Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas;

7. Acoge con reconocimiento el Programa Mundial para Hacer Frente a los Retos Penitenciarios, creado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, y los servicios de asistencia técnica y asesoramiento que este presta a los Estados Miembros que lo solicitan, centrados en las tres esferas de racionalizar el recurso a la privación de la libertad, mejorar las condiciones penitenciarias y fortalecer la gestión de los establecimientos penitenciarios y apoyar la reinserción social de los reclusos tras su puesta en libertad;
8. Reitera que las buenas prácticas de gestión penitenciaria basadas en las reglas y normas internacionales en materia de prevención del delito y justicia penal deberían constituir la base para el tratamiento de los reclusos de todas las categorías, y resalta a este respecto el valor de las Reglas Nelson Mandela para hacer frente a las dificultades concretas que plantean los reclusos de alto riesgo;
9. Acoge con beneplácito la labor de asistencia técnica llevada a cabo por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en estrecha cooperación con expertos nacionales de los Estados Miembros y con el apoyo financiero prestado por el Gobierno de Alemania, en lo que respecta a las



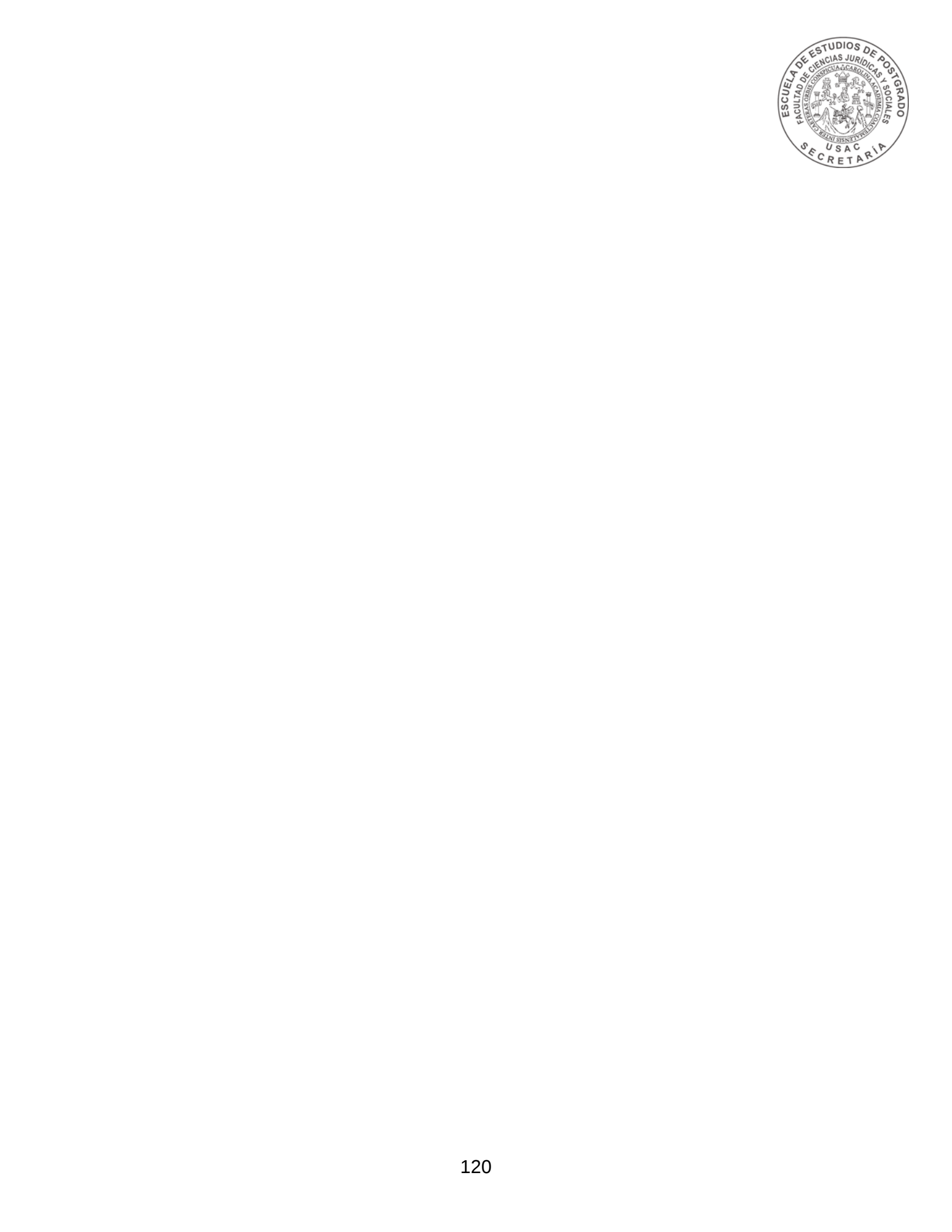
Reglas Nelson Mandela, que comprende la elaboración de material orientativo para ayudar a las autoridades penitenciarias a aplicar las Reglas, incluso en lo que respecta al tratamiento de los reclusos de alto riesgo;

10. Acoge con beneplácito también el apoyo financiero prestado por el Gobierno de Qatar para ayudar en la aplicación de la Declaración de Doha sobre la Integración de la Prevención del Delito y la Justicia Penal en el Marco Más Amplio del Programa de las Naciones Unidas para Abordar los Problemas Sociales y Económicos y Promover el Estado de Derecho a Nivel Nacional e Internacional y la Participación Pública, en forma de un programa de asistencia técnica ejecutado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, que incluye un componente específico para facilitar la rehabilitación y la reinserción social de los reclusos;
11. Solicita a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que siga velando por que se dé una amplia difusión a las Reglas Nelson Mandela, prepare material de orientación y proporcione a los Estados Miembros que lo soliciten asistencia técnica y servicios de asesoramiento en materia de reforma penal, a fin de que elaboren o fortalezcan leyes, procedimientos, políticas y prácticas penitenciarias de conformidad con las Reglas;
12. Solicita también a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en el marco de su mandato, facilite el intercambio de información



y experiencias entre los Estados Miembros en lo que respecta a la aplicación práctica de las Reglas Nelson Mandela;

13. Alienta a los Estados Miembros a que estudien la posibilidad de asignar recursos humanos y financieros suficientes para ayudar al mejoramiento de las condiciones penitenciarias, entre otras formas mediante la mejora y modernización de las instalaciones penitenciarias, y a la aplicación de las Reglas Nelson Mandela, e invita a los Estados Miembros y demás donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para los fines descritos anteriormente, de conformidad con las reglas y procedimientos de las Naciones Unidas;
14. Reconoce el importante papel de la red del programa de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal, las organizaciones intergubernamentales y las organizaciones no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social como entidades de carácter consultivo, en la tarea de impulsar la difusión, promoción y aplicación práctica de las Reglas Nelson Mandela, y los invita a cooperar y a actuar de manera conjunta. (sic)





CAPÍTULO III

3. La aplicación de las Reglas Mandela para el tratamiento de reclusos en los centros de cumplimiento de pena en Guatemala

3.1. Política criminal en materia penitenciaria

Conforme el desarrollo de las sociedades y los pueblos se ha venido gestando a través del tiempo, los problemas sociales han evolucionado (y aumentado exponencialmente), en un paralelismo casi homogéneo. De ahí que el derecho, como ciencia de las normas, tuviera que complementarse de su componente procesal, orientado a la aplicación de los cuerpos legales sustantivos y, por consiguiente, la imposición del “castigo” merecido al infractor de la ley.

Este ha sido un fenómeno mundial y, como tal, los intrincados problemas que conlleva un sistema penitenciario eficiente han afectado a la totalidad de los países del mundo, en mayor o menor medida. Es de celebrar el caso de Holanda, que se ha visto en la “necesidad” de cerrar sus cárceles por la disminución de la delincuencia (Ecoinventos, 2023).

En contraposición a lo anterior, países (como el nuestro), experimentan problemas de sobrepoblación, al extremo de perder el control de los internos, quienes han convertido sus sectores y los propios penales, en sus propios “cuarteles” o, mejor dicho, sus propias “guaridas”, en donde la violación a los derechos fundamentales, la impunidad, la corrupción, así como la violencia y el crimen organizado han encontrado su “hábitat” adecuado.



Aunado a lo anterior, la ausencia del Estado en la implementación de políticas penitenciarias eficientes agrava la situación. Si se piensa que dicha problemática es propia de los países en desarrollo, basta con mencionar el caso de otros países de la región, como República Dominicana, Perú, Uruguay y Panamá, (Dirección General del Sistema Penitenciario, 2015) para desmentir tal creencia.

Cabe destacar que el *Modelo de Gestión Penitenciaria* de la República Dominicana (Paniagua, 2014), se ha hecho acreedor a importantes reconocimientos por parte de la Organización de las Naciones Unidas, pero lo verdaderamente destacable es el hecho de que, con tal política, ha logrado reducir la reincidencia, el analfabetismo y el ocio en la población privada de libertad, lo cual requirió de la aplicación de medidas (como la que ocupa la presente investigación), así como la profesionalización del personal penitenciario, habiéndose comprobado que uno de los fundamentos para el éxito de este tipo de políticas, lo constituye el proceso educativo.

De la misma forma, puede establecerse en las generalidades contenidas en el Modelo precitado que el Instituto Nacional Penitenciario de Perú también se hizo acreedor al premio “Promoción del Desarrollo Económico”, por la optimización de condiciones laborales de los privados de libertad, mediante la implementación de áreas de trabajo debidamente equipadas, así como de procesos de capacitación y creación de fuentes de trabajo, debiendo destacarse que dicho logro se debió principalmente a la reducción de la sobrepoblación, combate a la corrupción y fortalecimiento de los sistemas de seguridad dentro de los penales, así como aplicación eficiente de medidas sustitutivas.



En el caso de Uruguay (se lee en el informe), el proceso de renovación del sistema penitenciario inició con la promulgación de la “Ley de Humanización y Modernización del Sistema Carcelario”, así como de la “Ley de Emergencia Carcelaria”, mediante la cual se promovió la integración de privados de libertad con sus familias, construcción de instalaciones penitenciarias más adecuadas, en aras de eliminar el hacinamiento y la corrupción, fortaleciendo a la vez los procesos de salud, educación, trabajo, cultura, deporte y recreación de los detenidos.

La República de Panamá, a su vez, durante la década de los 90 logró reducir la población penitenciaria, mediante la limitación de la prisión preventiva, fomentando paralelamente la aplicación de medidas sustitutivas orientadas a la redención de penas por trabajo o educación y a la concesión de beneficios penitenciarios, tales como la aplicación de arrestos domiciliarios para los enfermos de gravedad o en estado terminal. (Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024, 2015).

No obstante lo anterior, en la actualidad, dicho país registra una de las tasas más altas de prisión preventiva en el mundo, por lo que en el plan estratégico para la reforma penitenciaria se contempló implementar un plan para mejoras y ampliación de la infraestructura, sistematizar la información de las personas privadas de libertad, disminuir la corrupción, garantizar los servicios básicos de salud, contribuir con la solución de problemas judiciales y fortalecer la academia, en conjunto con el recurso humano.

En el caso de la mora judicial, Panamá implementó el uso de videoconferencias desde los propios penales, pero también destacó personal dedicado especialmente a agilizar



la libertad de personas en situación de vulnerabilidad, a través de la aplicación efectiva de beneficios penitenciarios.

3.1.1. Antecedentes de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria

A través del tiempo, la situación del Sistema Penitenciario en Guatemala ha sido una de las falencias del Estado, pues no ha logrado (en ningún momento), el logro de sus objetivos, en cuanto a la reinserción social y a la conversión de los privados de libertad en sujetos productivos y útiles. De hecho, la sobrepoblación, la insalubridad y la seguridad a lo interno de los centros de detención (independientemente de su naturaleza, se han visto agravadas.

En el documento continente de la “Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014-2024” (2015), a guisa de reseña histórica, se consigna lo siguiente:

Los antecedentes de la política penitenciaria, se remontan a finales del siglo XIX, cuando las autoridades de ese tiempo decidieron cambiar la precaria situación de las cárceles del país, con el nuevo modelo de la Penitenciaría Central, el cual traía consigo talleres para oficios, hospital, escuela y un reglamento organizacional para la administración.

No obstante, con el tiempo la capacidad de la Penitenciaría Central fue superada y las condiciones de reclusión fueron objeto de muchas críticas al llegar a convertirse en un símbolo de torturas y vejámenes que perduraron después de 87 años de funcionar, hasta el día de su clausura en el año 1968.



Posteriormente en los años 50, el gobierno adoptó las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos y a partir de allí, en los años setenta se realizó el esfuerzo gubernamental más grande de la historia penitenciaria guatemalteca, el cual tenía como fin modernizar las cárceles con la construcción de tres granjas penales: Pavón en Fraijanes, municipio de Guatemala, Canadá en Escuintla y Cantel en Quetzaltenango, y con el remozamiento de las demás instalaciones de la época.

Tras la inauguración de las granjas penales, el país adoptó un modelo penitenciario basado en modernos proyectos agrícolas para la rehabilitación, pero con el paso de los años, el abandono de la institución favoreció la decadencia de esa forma de tratamiento y la obsolescencia de la arquitectura penitenciaria.

De esta manera en los años ochenta y noventa la situación de los centros de detención continuó en constante deterioro a pesar de las múltiples denuncias de la sociedad civil.

Con la firma de los acuerdos de Paz Firme y Duradera en el año 1996, las organizaciones nacionales e internacionales iniciaron un proceso para promover la reforma y el fortalecimiento de la justicia en el país.

En el año de 1998 por medio del Acuerdo Ministerial 268-98, se creó la Comisión de Transformación del Sistema Penitenciario, con el objetivo de encomendarle el diseño de las políticas de transformación del Sistema Penitenciario.



Como resultado del trabajo de la comisión, en el año de 1999, se presentó un anteproyecto de ley penitenciaria a la Comisión de Gobernación del Congreso de la República, pero lamentablemente los planes de reforma no fueron promulgados.

Dos años después, la fuga de 78 reclusos en el Centro de Alta Seguridad de Escuintla, un grupo de representantes de organizaciones no gubernamentales y de representantes del sector estatal (Madres Angustiadas; Fundación Myrna Mack; Familiares y Amigos contra la Delincuencia y el Secuestro; Ministerio de Gobernación; Dirección General del Sistema Penitenciario; Dirección General de la Policía Nacional Civil; y Corte Suprema de Justicia) crearon por medio del Acuerdo Gubernativo 270-2001, la Comisión Consultiva del Sistema Penitenciario Nacional, con el fin de definir nuevamente los programas y políticas que pudieran promover la transformación integral de los centros de detención.

No obstante, los esfuerzos y las múltiples denuncias sobre la crisis, volvieron a ser in-fructuosas, ya que la reforma penitenciaria no se llevó a cabo y el tema de los centros de detención no fue considerado de forma permanente en la agenda pública nacional hasta el año 2006, con la promulgación de la Ley del Régimen Penitenciario, Decreto 33-2006 del Congreso de la República.

A primera vista la Ley del Régimen Penitenciario (que entró en vigencia el 7 de abril de 2007), prometía un cambio significativo en la modernización de los



centros de detención, pero a más de siete años de su vigencia la situación ha empeorado.

A través de los años la Dirección General del Sistema Penitenciario (DGSP), fue castigada con un presupuesto insuficiente, que difícilmente alcanzaba para los gastos de funcionamiento institucional y de esa manera, poco a poco el problema en los establecimientos penitenciarios se vio agravado, hasta llegar a una verdadera crisis humanitaria que amenazó la seguridad pública.

Desde la época de los años 70, ningún gobierno ha abordado con seriedad el tema penitenciario, debido a los problemas de mayor interés social que se suscitan en la cotidianidad social.

Sin embargo para finales del año 2013, con la intención de poner fin a los abusos, a la inseguridad y a las violaciones sistemáticas a los derechos humanos, en el gobierno de Otto Pérez Molina se inició por primera vez el diseño de una política pública especial para esta materia.

Desde diciembre de 2013, gracias a la participación de 51 entidades gubernamentales, de la sociedad, académicas y de la cooperación internacional, se consiguió diseñar a través de diversos talleres y actividades, la siguiente política pública para la transformación total y profunda del Sistema Penitenciario.

(p. 15) (sic)

3.1.2. Proceso de construcción de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria

La implementación de la “Política Nacional de Reforma Penitenciaria” en Guatemala, se



logró mediante la ejecución de diversas etapas diferenciadas a saber:

a) Elaboración de diagnóstico institucional

Se integró un equipo técnico multidisciplinario, a efecto de establecer el estatus del Sistema Penitenciario e identificar la ruta más adecuada para la integración de la política de reforma, procurando su permanencia más allá de los gobiernos en turno, así como la flexibilidad suficiente para la aplicación de metodologías de investigación-acción acorde a las situaciones cambiantes.

Durante la ejecución de esta etapa, se logró establecer que la crisis institucional del Sistema Penitenciario afectaba a toda la sociedad guatemalteca, no solo porque con el mejoramiento de los medios de comunicación, la población estaba más consciente e informada de los problemas que aquejan al sector, sino también porque existían incontables denuncias de organismos nacionales e internacionales acerca de las condiciones de vida, no solo de los privados de libertad, incluso del propio personal que labora en el sistema, destacando entre ellas las presentadas ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y ante la Oficina del Procurador de los Derechos Humanos, las cuales fueron constatadas y refrendadas por sendas investigaciones y estudios practicados, entre otros, por el Centro de Investigaciones Económicas (CIEN), el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales, así como de grupos de la sociedad organizada como el “Colectivo Artesana”.

b) Seminario Internacional para Lineamientos de Política Penitenciaria

Durante las fechas del 05 al 06 de diciembre del año 2013, se llevó a cabo en el país el



I Seminario Internacional para Lineamientos de Política Penitenciaria (Dirección general del Sistema Penitenciario, 2015), el cual se constituye como la segunda etapa orientada a la construcción de la Política Nacional Penitenciaria.

Con la asistencia de 124 participantes, 11 expositores internacionales y 9 nacionales, en dicho Seminario se lograron establecer los lineamientos para la creación de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria.

Como objetivos específicos de la actividad se definieron:

- Convocar a expertos internacionales para el intercambio de experiencias novedosas en materia de derechos humanos y gestión penitenciaria.
- Identificar los principios generales que orientarán la Política Nacional.
- Establecer los ejes básicos para la creación de una política nacional penitenciaria.
- Conocer estrategias eficientes a nivel de la región para realizar una reforma penitenciaria que garantizará el respeto a los Derechos Humanos, el resguardo y la rehabilitación penitenciaria, de los privados de libertad.

Cabe destacar que, dentro de los asistentes al Seminario, se dieron cita el secretario de la Paz, licenciado Antonio Arenales Forno, así como de los Señores representantes diplomáticos de Taiwán-República de China, Reino Unido y de República Dominicana, quienes ofrecieron su apoyo para la implementación de la política.

c) Instalación y trabajo de mesas técnicas para la construcción de la política de reforma penitenciaria

Como tercera etapa del proceso de construcción de la Política de Reforma Penitenciaria, se implementaron “Mesas Técnicas” que desarrollaron talleres orientados al diseño preliminar de la política, las cuales fueron integradas por 51 organizaciones públicas y privadas, lográndose cimentar un proceso participativo, incluyente y democrático, orientado a resolver un problema de gran impacto en la sociedad guatemalteca.

La labor de las mesas técnicas giró alrededor de dos ejes transversales: los temas relacionados al régimen penitenciario y los temas vinculados al tratamiento penitenciario, lográndose establecer los insumos suficientes para diseñar 214 acciones para alcanzar la mencionada reforma.

Durante el desarrollo de las mesas técnicas, se realizaron actividades paralelas, relacionadas con temas específicos, tales como:

- Presentación del informe sobre la situación de las hijas e hijos de las mujeres privadas de libertad.
- Presentación de la propuesta de la política a instituciones y organizaciones sociales que integraban las mesas de niñez, mujeres, multiculturalidad y grupos LGBTI (lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales) para vincularla al contenido de la Política Pública Penitenciaria.



- Discusión sobre el enfoque de género en la política penitenciaria, con el componente de la aplicación de las Reglas de Bangkok, taller que contó con el apoyo de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito -UNODC-.
- Trabajo de la especialista regional de UNODC, para las Reglas de Bangkok, con representantes de las cuatro mesas de género, para la creación de la oficina de género dentro de la Dirección General del Sistema Penitenciario.

d) Redacción del documento

La redacción final del documento de la Política Penitenciaria estuvo a cargo de un equipo específico designado por la Dirección General del Sistema Penitenciario y coordinado por el director de la Escuela de Estudios Penitenciarios, actividad ejecutada en noviembre de 2013.

Para la creación del documento base, se contó con el auspicio del “Proyecto de Apoyo a la Seguridad y la Justicia en Guatemala” (SEJUST) de la Unión Europea, mediante una consultoría contratada para el efecto, misma que conjuntó su labor con la de la Escuela de Estudios Penitenciarios y duró su trabajo desde diciembre de 2013 a junio de 2014.

Asimismo, a solicitud del Coordinador de la Política de Nacional de Reforma Penitenciaria, el Programa Europeo para la Cohesión Social en América Latina (EURO-social), contrató dos expertos internacionales que, junto a un especialista nacional, redactaron la parte final del documento.



e) Talleres de validación

A efectos de socializar y validar el contenido de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria, se llevaron a cabo jornadas multipartitas de validación, a través de jornadas desarrolladas entre 29 de octubre y el 2 de diciembre 2014, en las que participaron 21 organizaciones civiles a través de 46 representantes, entre ellas:

- Colectivo Artesana.
- Consejo Empresarial de Telecomunicaciones.
- Embajada Británica.
- Fundación para el Desarrollo de Guatemala.
- Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible.
- Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales.
- Instituto de la Defensa Pública Penal.
- Ministerio Casa de Refugios.
- Ministerio Cristiano Llama de Fuego.
- Ministerio de Cultura y Deportes.
- Ministerio de Educación.
- Ministerio de Gobernación.



- Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.
- Ministerio Público.
- Organismo Judicial.
- Procuraduría de los Derechos Humanos.
- Programa de Apoyo a la Seguridad y a la Justicia de la Unión Europea.
- Punto de Apoyo.
- Registro Nacional de Personas.
- Universidad Rafael Landívar.
- Universidad de San Carlos de Guatemala.

f) Corrección final y publicación de Acuerdo Gubernativo

Luego de obtener las conclusiones y recomendaciones de los talleres de validación, con el análisis y la aprobación de la Comisión Nacional del Sistema Penitenciario (CONASIP) y del Viceministerio de Seguridad Ciudadana, el documento fue aprobado por el señor ministro de Gobernación en el mes de enero de 2015.

Después de dicha aprobación, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 literal “a” y 27, literal “c” de la Ley del Organismo Ejecutivo, el Ministerio de Gobernación pre-sentó a la Secretaría General de la Presidencia de la República, la



propuesta de la Política Nacional de Reforma Penitenciaria, la cual fue ratificada y puesta en vigencia a través del Acuerdo Gubernativo respectivo.

g) Otras políticas públicas relacionadas

Vale destacar, para los propósitos de la presente investigación, que existen otras políticas públicas con relación directa con la Política Nacional de Reforma Penitenciaria, mismas que, para ilustración, se mencionan a continuación:

- Política Pública de Cultura de Paz 2014-2023.
- Política Nacional de Seguridad.
- Política pública respecto de la prevención a las infecciones de transmisión sexual (ITS) y a la respuesta a la epidemia del síndrome de inmunodeficiencia adquirida. Programa Nacional de ITS/VIH/SIDA.
- Política Nacional a Promoción y Desarrollo Integral de las Mujeres 2008-2023. Secretaría Presidencial de la Mujer (SEPREM).
- Política pública contra la trata de personas y de protección integral a las víctimas 2007-2017. Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Política Nacional Contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas. Secretaría Ejecutiva Comisión contra las Adicciones y el Tráfico Ilícito de Drogas (SECCATID).
- Política Nacional de Derechos Humanos 2006-2015. Comisión Presidencial de Derechos Humanos (COPREDEH).

- Políticas culturales y deportivas Nacionales. Ministerio de Cultura y Deportes (MICUDE).
- Política Nacional de Empleo 2012-2021.
- Política Nacional de Prevención del Delito 2014-2034.
- Pacto por la Seguridad, la Justicia y la Paz.

3.2. Condiciones físicas de las cárceles de cumplimiento de pena en Guatemala

Prima facie, resulta conveniente dejar por sentado que, a tenor de la Constitución Política de la República de Guatemala (lo cual se ve complementado con preceptos contenidos en la Ley del Régimen Penitenciario), los centros de detención para mayores de edad, son los únicos bajo la responsabilidad de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en tanto que los centros especializados para menores de edad en conflicto con la ley se encuentran bajo la administración y supervisión de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

3.2.1. Centros de detención preventiva y centros de detención de cumplimiento de pena

Los primeros mencionados, resguardan a los privados de libertad a quienes no se les ha dictado sentencia firme, cuyo objetivo es el aseguramiento de los sindicados en el proceso incoado en su contra. *Contrario sensu*, quienes guardan prisión en los centros de cumplimiento de pena, están reclusos, precisamente para cumplir su condena y, en el mejor de los casos, lograr su efectiva reincorporación a la sociedad.



Ahora bien, estos últimos se encuentran, por ley, diferenciados por cuestión de género, es decir, existen centros de cumplimiento de pena para hombres y para mujeres; no obstante, la ley permite la reclusión de mujeres, en centros para hombres, toda vez que exista un sector destinado exclusivamente para mujeres, sin comunicación directa y con personal idóneo para su resguardo y seguridad, así como con anexos para situaciones especiales propias del género, como el cuidado y atención de embarazadas y lugares especiales para sus hijos menores que, por alguna razón, deben vivir con ellas.

3.2.2. La seguridad de los centros de detención

Atendiendo a las especificaciones de la infraestructura y de las medidas de resguardo y protección, en Guatemala los centros de detención se clasifican en tres niveles de seguridad: mínima, mediana y alta o máxima seguridad.

Son recluidos en áreas de máxima seguridad las personas que:

- Cometieron delitos de alto impacto social.
- Son un riesgo para la seguridad de los demás reclusos y el personal.
- Según el equipo multidisciplinario se deben ubicar ahí.

Cabe destacar que, por su propia situación especial, las cárceles de máxima seguridad requieren para su funcionalidad, la implementación de medidas de control más estrictas y efectivas, así como guardias y personal especializados.



3.2.3. El sistema penitenciario y los centros de detención

El documento *Lineamientos de Política Económica, Social y de Seguridad 2012 – 2020*, preparado y presentado por Dedik (2011), establece un esbozo sobre la situación de los centros de detención bajo la administración de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en donde acierta a concluir que: la evolución del Sistema Penitenciario y sus centros de detención ha sido fuertemente influenciada por el contexto político del país.

Durante la época de la guerra, muchos centros penitenciarios se convirtieron en bases militares y las personas privadas de libertad fueron trasladadas a sedes policiales para su custodia. En los años sesenta y setenta iniciaron sus funciones las tres Granjas de Rehabilitación y el Centro de Orientación Femenino, así como la mayoría de los centros preventivos departamentales. Los centros de detención estaban bajo el control del Ejército Nacional hasta 1985.

En el año 1987 empezó a funcionar el Preventivo de la zona 18 para hombres y para mujeres, el centro carcelario más grande del país hasta la fecha. Seis años después, en 1993, se inauguró otro centro preventivo grande, el Pavoncito. En el año 1999 se cuenta con la primera cárcel de alta seguridad, la Cárcel de Alta Seguridad Canadá en Escuintla. En el año 2002 empezó a funcionar El Boquerón, otro centro preventivo.

En el año 2006 se realizó un paso importante, creando el Preventivo para delitos menores y faltas para lograr la separación de dichos detenidos del resto de la población privada de libertad.



En el año 2007 se remodeló el centro de rehabilitación en Puerto Barrios y se abrió un centro preventivo de alta seguridad, Fraijanes I. A principios del 2010 inició sus funciones Fraijanes II, otro centro preventivo de alta seguridad. Sin embargo, hubo problemas con la construcción y el centro no ha sido debidamente terminado.

Entre las instalaciones construidas recientemente la mayoría son de alta seguridad, sin embargo, los centros tienen capacidades reducidas de entre 100 y 250 personas. Casi la mitad de la infraestructura carcelaria tiene más de 30 años y ha quedado superada en todos los aspectos: falta de espacios carcelarios, instalaciones antiguas que necesitan reparaciones y remodelaciones (drenajes, tubería, sistema eléctrico, paredes), instalaciones que ya no responden a las necesidades de hoy por la evolución de la tecnología (telefonía celular), del crimen organizado (pandilleros, casos de alto impacto), el perfil de los privados de libertad (delitos más complejos, vínculos más estrechos con el mundo exterior, se requieren más celdas individuales) y de la atención que reciben los reclusos (más programas de resocialización, espacios de trabajo para talleres).

De los datos contenidos en el documento de marras, puede evidenciarse clara e irrefutablemente la limitada capacidad infraestructural de los centros de detención de alta capacidad, pues de los administrados por la Dirección General del Sistema Penitenciario, únicamente la Cárcel de alta seguridad Canadá y Fraijanes I y II son catalogados como de “alta seguridad”, pero en su conjunto, solo posee 490 plazas para igual número de reclusos, lo cual, en la actualidad se ve superado de manera exponencial, con lo cual, la sobrepoblación es un problema crítico de los tantos que aquejan al sector.



Lo anterior obliga a recurrir a los centros de mediana o baja seguridad para recibir a internos de alta peligrosidad y, de ahí, las constantes fugas que se suscitan y, lo peor, la consolidación de “cacicazgos” dentro de los penales, lo cual degenera en luchas de poder y la consolidación del crimen organizado como administradores de facto de los centros penitenciarios.

Por otro lado, existe la problemática de los reos pertenecientes a pandillas rivales, quienes aparte de las medidas de seguridad generales de los penales, requieren de efectivos procesos de separación absoluta, toda vez que, la más mínima oportunidad de reunirse, degenera en conflictos que llevan por lo regular a producir heridos e incluso muertos dentro de los mismos.

De esa cuenta, el Sistema Penitenciario ha dispuesto (en la medida de lo posible), internarlos en cárceles distintas; pero, el “sempiterno” problema de la falta de infraestructura adecuada y suficiente, únicamente se logra una separación física de las diferentes pandillas (Mara 18, Mara Salvatrucha, Barrio Sur), lo cual se constituye en la constante posibilidad de conflictos que, por lo regular, degeneran en motines carcelarios.

Aquí puede señalarse otra falencia del Sistema Penitenciario (aunque no de su directa responsabilidad), evidenciado en el hecho de que, algunos jueces, al dictar sentencia, omiten la remisión de las órdenes de traslado del centro preventivo a un centro de cumplimiento de pena, lo cual degenera en el hecho de que, muchos de los internos en los centros preventivos, cuentan ya con sentencia, pero siguen ahí.



Lo anterior ha sido “remediado” por iniciativa de los directores de los penales, quienes ordenan el traslado de los reos con estas calidades, fundamentados erróneamente en el Artículo 8 de la Ley de la materia, cuerpo legal que contempla esta posibilidad, pero como procedimiento excepcional y en casos de emergencia.

3.2.4. Fraijanes I

Según datos obtenidos del propio sitio *web* del Sistema Penitenciario (Ministerio de Gobernación, s. f.), el Penal “Fraijanes I” inició sus operaciones como centro preventivo de alta seguridad en el mes de noviembre del año 2007. Inicialmente, contaba con espacio para 160 personas, aunque sobre la capacidad actual no se cuenta con datos relacionados.

Cabe destacar que, mediante el Acuerdo Ministerial 89-2017 de fecha 03 de marzo de 2017, emitido por el Ministerio de Gobernación, dicho centro carcelario se constituye también como “Centro de Cumplimiento de Condena para Mujeres”.

El diagnóstico del Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (2011) da cuenta de una visita de los investigadores a este centro carcelario, en donde pudo constatar que las celdas son muy pequeñas y con capacidad ideal para entre tres y cinco reclusos; sin embargo, en ese entonces, había hasta siete internos por celda, mismas que se cierran únicamente con candados, sin que exista un sistema automatizado para el efecto.

De hecho, las puertas de algunas celdas (según información del diagnóstico), las puertas son simples rejas:



(...) lo que les permite a los reclusos observar lo que pasa en los pasillos y comunicarse con personas en otras celdas. Por la falta de instalaciones eléctricas, es necesario que los agentes penitenciarios tengan contacto directo con los reclusos, lo cual no debería ocurrir en un centro de alta seguridad. (Centro de Investigaciones Económicas Nacionales, 2011, s. p.)

3.2.5. Fraijanes II

Inició sus operaciones como centro preventivo de alta seguridad a principios del año 2010. En sus orígenes fue destinado para constituirse como Centro de Detención Femenino, pero la demanda de plazas para reos de alta seguridad obligó al cambio de su propósito y actualmente alberga hombres.

Para el efecto, se desarrollaron las obras de remodelación necesarias, pero por razones de dominio público, la construcción no reunió los requisitos para una cárcel de alta seguridad, de tal cuenta que, a partir de la fecha de su reinauguración, ha habido varios motines, llegando incluso a destruirse las puertas de acceso a módulos. Las celdas son también muy pequeñas y, aunque cuenta con puertas sólidas, adolece de un sistema electrónico para abrir y cerrar las celdas, lo cual hace necesario el contacto directo entre los reclusos y guardias.

Es evidente que los centros de alta seguridad no son tales, pues adolecen de muchas falencias que son aprovechadas por los internos para desarrollar acciones delictivas y de evasión. Los únicos que eran considerados como tales eran los que función en algunas bases militares; sin embargo, la evasión de presos que se han suscitado, han hecho cambiar dicha calificación.

3.2.6. Centros de detención a cargo de la Policía Nacional Civil

No obstante que no se tratan de centros de cumplimiento de condena, el hecho de que algunos de los internos ya cuenten con sentencia pero siguen pendientes de ser trasladados, obliga a consignar información acerca de los mismos.

Inicialmente, es de resaltar que dichos centros de detención están bajo la supervisión de la Policía Nacional Civil y, en la mayoría de los casos, se trata de celdas que tiene la PNC dentro de sus comisarías que ya no se usan únicamente para la detención administrativa, sino que son usados para recluir personas en prisión preventiva y cumpliendo penas.

Según información de la Dirección General de la Policía Nacional Civil, existen 23 cárceles habilitadas con tal calidad, en todo el país. El diagnóstico del CIEN (2011), da cuenta que, de las 23 cárceles aproximadamente la mitad cuenta con reclusos en prisión preventiva y otros cumpliendo pena. Únicamente en tres centros existe una separación por sectores, en los otros centros no hay separación de los reclusos, y eso que el rango de los delitos cometidos por los reclusos es muy amplio y va desde faltas como ebriedad y escándalo hasta delitos de alto impacto como homicidio y violación.

Además, las instalaciones de dichas cárceles son inseguras, ya que son muy antiguas y las construcciones no reúnen los requisitos adecuados para una cárcel. En consecuencia, se han dado diversas fugas, como por ejemplo en Malacatán, en donde fue liberado el presunto asesino de un futbolista nacional. Otro problema es la carencia de las condiciones mínimas para la rehabilitación social de los reclusos y la atención



especial para las reclusas femeninas. Según un estudio, en las cárceles de la PNC es donde más abusos sexuales sufren las mujeres.

Las cárceles de la PNC no son conformes con el marco legal. La Dirección General del Sistema Penitenciario tiene planeado el cierre progresivo de estas cárceles y la absorción paulatina de los reclusos por otros centros, pero no hay una fecha concreta establecida.

3.2.7. Bases militares como centros de detención

Dos bases militares fueron acondicionadas como centros de detención: el Castillo de San Rafael de Matamoros en la zona 1 y la Brigada Militar Mariscal Zavala en la zona 17.

El centro de detención de alta seguridad para hombres y mujeres “Matamoros”, fue destinado como tal mediante Acuerdo Gubernativo 263-2016 del Ministerio de Gobernación, en donde se establecía que, la capacidad sería para 32 privados de libertad y se regulaba que:

(...) en el centro de detención únicamente podrán ser recluidas las personas civiles o militares, cuando por su condición presenten eminentes riesgos que atenten contra su vida e integridad personal o de otras circunstancias análogas determinadas por el Ministerio Público y el juez competente.

Por su parte, en el año 2010 el cuartel militar Mariscal Zavala se convirtió en un Centro de detención para reclusos con un perfil de alta vulnerabilidad (Montepeque, 2015). Luego de que expresidente Alfonso Portillo estuvo preso en Mariscal Zavala (2010-



2013), junto a los hermanos Francisco y Estuardo Valdés Paiz, la edificación que los albergaba fue reformada y recibió como inquilinos en 2015 al expresidente Otto Pérez Molina y a los exfuncionarios de su gobierno capturados por casos de corrupción (Menchú, 2016).

Por medio del Acuerdo 557-2015 de la cartera de Gobernación se creó este nuevo espacio para dar cumplimiento a la realización de una prisión con fines preventivos (Montepeque, 2015).

3.2.8. Las celdas

Como parte de la caracterización de las condiciones físicas de cumplimiento de penas con que cuenta el Sistema Penitenciario nacional, cabe destacar que uno de los más grandes problemas lo constituye la infraestructura de las celdas en los centros de detención.

La mayor parte de las celdas, son en realidad “cuadras de reclusión”, denominadas como “sectores”, en donde regularmente se encuentran hacinados los reclusos, llegándose a contabilizar hasta 300 internos por sector. Cada “cuadra” cuenta con planchas de cemento, mismas que no son suficientes, por lo que la mayoría de los reos duermen en el suelo, aperiéndose cada quien de su propia ropa de cama.

Existen cantidades bastante limitadas de duchas y servicios sanitarios, pero en casi la totalidad de los centros de detención en el interior del país, adolecen de agua potable suficiente. Como era de esperarse, dichos servicios regularmente están en mal estado



y son los propios reos los que corren con la responsabilidad de su mantenimiento y reparación.

El Primer Informe del *Observatorio guatemalteco de cárceles*, el Procurador de los Derechos Humanos (2004) daba cuenta en aquel entonces de la existencia de un sanitario por 39 reos, cantidad que, en la actualidad, se asume multiplicada con creces. El mismo informe señaló que, en cuanto al acceso a los chorros de agua, había un chorro por 87 reclusos, proporción que también ha aumentado y se ha agravado por el hecho de que en algunos centros no corre agua durante todo el día.

3.2.9. Hacinamiento

El informe denominado *Índice de denuncias de delitos*, presentado el 25 de abril del año 2018 por el Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN) (2018), resalta que en 10 años la cantidad de reos pasó de 6420 a 23899 —17479—. Es decir que superó en 372 por ciento la capacidad de los reclusorios

En el mismo informe precitado, la investigadora Dedick (2018), afirmó que el hacinamiento es el problema medular, pues impacta en la población reclusa, la sociedad en general y en el mismo Sistema Penitenciario. Explicó que, de los 23899 reos, el 48 por ciento (11634) se encuentra recluso en prisión preventiva y el resto, correspondiente a 12265, cumple alguna condena.

Lo anterior contrasta con las cifras del Sistema Penitenciario (Dirección General del Sistema Penitenciario, s. f.), que calcula que la capacidad de plazas en los centros de

detención es en total de 6674 personas (incluye los dos centros de detención en base militar).

El *Diagnóstico del Sistema Penitenciario Guatemalteco* del CIEN (2011), da cuenta de que todos los centros de detención tienen problemas de hacinamiento, concluyendo que dicho problema, representa severas consecuencias negativas para el Sistema Penitenciario, tales como:

- Disminución de la seguridad interna, tanto de los reclusos como del personal:
En condiciones de hacinamiento se dificulta la vigilancia de los reclusos, lo cual deja espacio para hechos violentos, maltratos físicos y psicológicos entre los reclusos. Una vigilancia defectuosa también es un riesgo para la seguridad del personal.
- Propicia un clima de violencia y frustración entre las personas reclusas por tener condiciones de vida incómodas.
- Infraestructura carcelaria ya no se da abasto: Las camas y sábanas ya no alcanzan para todos los reclusos y el área de higiene personal se vuelve demasiado pequeño. Se ocasionan problemas en el área de ingreso y registro de las visitas, porque el personal y las instalaciones no son suficientes.
- Se dificulta el trabajo de reeducación y resocialización: Los programas no alcanzan para la cantidad de personas, no se cuenta con espacios suficientes y adecuados para impartir las clases o ocupaciones, la supervisión y el desempeño de los reclusos se vuelve más difícil, el grupo de personas se

vuelve demasiado grande y requiere personal adicional para asegurar la seguridad durante las actividades. (p. 44)

En el mismo diagnóstico se llega a la conclusión de que este problema tiene dos soluciones sencillas: aumentar la infraestructura carcelaria o disminuir la cantidad de los reclusos.

3.3. Métodos utilizados por el Sistema Penitenciario en los centros de reclusión para el tratamiento integral de los reos que cumplen condena

A tenor del Artículo 56 de la Ley del Régimen Penitenciario, la metodología de tratamiento integral de los reos que cumplen condena se rige por un programa denominado “Régimen Progresivo”, el cual se entiende como “todas las actividades dirigidas a la reeducación y readaptación social de los condenados, mediante fases en donde se pone de manifiesto el progreso de su readaptación”.

El régimen progresivo tiene las siguientes fases:

- Diagnóstico y Ubicación: El objeto principal de esta fase es ubicar al recluso y establecer un plan de atención técnica, tomando en cuenta las necesidades, el potencial y las condiciones de seguridad del recluso. El equipo multidisciplinario tiene un plazo de 15 días para terminar el diagnóstico y posteriormente el juez competente decide la ubicación definitiva del reo.
- Tratamiento: El tratamiento se desarrolla de acuerdo al plan de atención técnica y puede consistir en trabajo, capacitación, educación u otro tipo de atención al recluso. Los equipos multidisciplinario evalúan el estado actual y



los progresos de cada reo cada seis meses. Esta fase debe terminar a más tardar cuando el recluso haya cumplido la mitad de su condena.

- Pre-libertad: En esta fase el recluso empieza a tener nuevamente relación con la comunidad exterior, gozando de salidas de fin de semana o salidas diurnas, las cuales puede aprovechar para visitas familiares, estudios o trabajos.
 - Libertad controlada: En la última fase del régimen progresivo el recluso recupera su libertad bajo control del juez para desarrollar trabajo o estudio.
- (CIEN, 2011, p. 53)

Para los efectos de la aplicación efectiva del “Régimen Progresivo”, el Sistema Penitenciario designa personal idóneo para el efecto, constituido por:

- Un médico.
- Un(a) enfermero(a).
- Un psicólogo.
- Un(a) trabajador(a) social.
- Un encargado laboral.
- Un pedagogo.
- Un abogado.



Vale hacer mención que en los centros preventivos los equipos multidisciplinarios miran únicamente la fase de diagnóstico y ubicación de los reclusos, mientras que en los centros de condena miran también las fases de tratamiento, pre-libertad y libertad controlada.

A pesar de lo anterior, son muy pocos los internos que se someten al “Régimen Progresivo”, pues los jueces no lo ordenan y los reos no se acogen voluntariamente al mismo. No obstante, todos los privados de libertad reciben la misma atención en la fase de diagnóstico y tratamiento, aunque formalmente no están en el régimen progresivo.

3.3.1. Atención, educación y resocialización de los privados de libertad

El Artículo 28 de la Ley del Régimen Penitenciario, establece taxativamente que: “las autoridades penitenciarias tienen la obligación de diseñar y ejecutar programas y actividades dirigidos a brindar capacitación formal e informal en el área educativa, laboral, profesional y de desarrollo personal de las personas reclusas (...)”.

Las obligaciones anteriormente relacionadas constituyen en la actualidad una de las funciones de la Comisión Nacional de Salud Integral, Educación y Trabajo (CONSIET), cuya normativa se encuentra contenida en el Capítulo III de la Ley del Régimen Penitenciario, así como la elaboración de políticas y programas para brindar educación escolar y desarrollar habilidades de trabajo. Sin embargo, la única función conocida que cumple la CONSIET en la actualidad se limita a darle seguimiento a los programas que ya existían, así como a lo relativo a la redención de penas.



El tipo de atención que debe brindar el Sistema Penitenciario a los reclusos está destinada a toda la población interna sin distinción, y dentro de las mismas, deben destacarse las siguientes:

a) Atención médica

Los centros de cumplimiento de condena cuentan con una clínica con presencia permanente de personal de enfermería y un horario de atención médica, en donde se atienden aquellos casos de bajo impacto y procesos profilácticos y de seguimiento clínico. Los casos de gravedad son remitidos a centros de atención médica y hospitalaria del Sistema de Salud Pública.

En los mismos se cuenta con los medicamentos básicos y algunos de prescripción médica y administración controlada que requieren algunos internos con perfiles médicos especiales. En caso de necesitar el traslado de algún interno, se requiere la presencia de cuerpos de socorro, pues el Sistema Penitenciario no cuenta con ambulancias para el efecto.

b) Atención psicológica

A pesar de que los centros de cumplimiento de condena cuentan dentro del equipo multidisciplinario con un psicólogo, la cantidad de internos hace imposible su total atención en esta ciencia, la cual se limita a terapias en casos y circunstancias especiales y, en la mayoría de los casos, terapias de grupos, lo cual se ve complementado con la presencia de otro tipo de grupos de ayuda, como “Alcohólicos Anónimos” y grupos cristianos de diversas denominaciones.



c) Programas de trabajo social

Los programas de trabajo social se limitan a procurar las visitas familiares y facilitar la integración de los internos a prácticas deportivas, culturales y religiosas.

d) Programas de educación

El Ministerio de Educación y el Comité Nacional de Alfabetización desarrollan sendos programas educativos en el interior de los centros de cumplimiento de condena, impartiendo por docentes designados o por internos voluntarios que reúnen las mismas calidades. Sin embargo, estos programas son más frecuentes en los centros de detención preventiva que en los de cumplimiento de condena.

e) Programas laborales

Según el diagnóstico de CIEN (2011), el fin de este tipo de programa es desarrollar las habilidades de trabajo, fomentar el espíritu de negocios y contar con una remuneración.

Existen distintas formas de actividades laborales:

- Trabajos que son impulsados por el Sistema Penitenciario llamados programas laborales. Estos programas de trabajo se realizan con el apoyo del Sistema Penitenciario, el cual proporciona la infraestructura y la capacitación necesaria. Sin embargo, la coordinación, organización y supervisión de los trabajos le corresponde a uno o varios privados de libertad. Ejemplos en donde el Sistema Penitenciario proporcionó la infraestructura son la maquila textilera y la maquila de granos en el COF, la panadería y la carpintería en la Granja



de Canadá. Ejemplos en donde el Sistema Penitenciario imparte capacitación para distintos trabajos y actividades son la elaboración de hamacas, veladoras y canastas, la confección de blancos, bordado, decorado de botellas y otros.

- Trabajos que nacieron a iniciativa personal del recluso. En este caso el reo puede solicitar la autorización de un negocio o una actividad comercial adentro de la cárcel y en caso que la respuesta sea afirmativa, este se registra en el Sistema Penitenciario. Dicho registro se introdujo solamente hace dos años. Los reclusos reciben apoyo para montar y organizar su negocio, pero tienen que proporcionar la infraestructura por su propia cuenta y son los responsables del negocio. Es importante mencionar que los costos de energía eléctrica y agua provenientes de dichas actividades corren por cuenta del Sistema Penitenciario. Tienen permiso de sacar sus productos elaborados afuera para la venta a través de sus visitas. Ejemplos son una reclusa que abrió un salón, reclusos que elaboran manualidades y artesanías de cualquier tipo, reclusos que manejan comedores y todo tipo de tiendas adentro de los centros de detención. Es muy importante que la actividad comercial sea registrado y aprobado por el Sistema Penitenciario, de lo contrario se incautan todos los bienes y el dinero en las requisas y las horas de trabajo no se toman en cuenta para la redención de penas.
- Trabajos proporcionados por empresas privadas que contratan a los reclusos como fuerza laboral y les proporcionan todos los insumos necesarios. En este caso el Sistema Penitenciario funge como instancia de contacto únicamente, la relación laboral es directamente entre la empresa y el recluso. Esto es el

caso de reclusas que empacan frijol y avena y otras que empacan botellas de perfumes en el COF.

Vale mencionar que, aparte de todo lo anteriormente relacionado, los programas que más éxito generan en la rehabilitación y resocialización del delincuente son los de tipo religioso, los cuales deben su efectividad en la constancia que mantienen y la diversidad de actividades que procuran a los internos.

3.4. Análisis de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en relación con el Artículo 19 de la Constitución Política de la República, como parámetro complementario a la aplicación de las Reglas Mandela por las dependencias del Sistema Penitenciario guatemalteco

La jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad, amparándose en los derechos que le asisten a todo recluso o reclusa en el sistema penitenciario, ha dictado algunos criterios jurisprudenciales con respeto de las **Condiciones de reclusión de las personas privadas de libertad Igualdad y no discriminación:**

(...) podría decirse que la violación al principio de igualdad y de no discriminación contiene un elemento agravante cuando tiene lugar en un establecimiento carcelario, afectando a mujeres indígenas privadas de su libertad. (...) las ahora postulantes denuncian la discriminación que aducen haber recibido durante el tiempo que han permanecido, precisamente, en un establecimiento carcelario, mientras cumplen con la pena de prisión a la que fueron condenadas en su oportunidad. Sin embargo, según la propia exposición argumentativa que aquéllas realizan, tal segregación encontraría su punto crítico



en el hecho de no tener suficiente conocimiento del idioma español frente a un equipo laboral que tampoco conoce los idiomas mayas que aquéllas hablan (...).

En efecto, también exponen que, como consecuencia de la relacionada situación, han sido vulnerados sus derechos: i. a la educación, ii. a la salud, iii. a la readaptación social a la que debe estar orientado el sistema penitenciario, iv. a recibir los servicios que dicho sistema presta, como el de capacitación, y v. a participar en actividades que pudieran beneficiarlas con la redención de la pena. (...) resulta incuestionable el hecho de que las postulantes, como reclusas del Centro de Orientación Femenino –COF– deben beneficiarse de los servicios que dicho régimen ofrece por medio del nombrado establecimiento y, asimismo, deben gozar de los derechos a los que se ha hecho alusión. Y si el Estado reconoce como su obligación garantizar el derecho de comunicación en el propio idioma de las personas reclusas, no puede sino entenderse que si se ha generado la situación descrita por las accionantes, es necesario conminar a la autoridad correspondiente a que asuma las medidas pertinentes para modificar aquel escenario de separación provocado, fundamentalmente, por la omisión de prestar facilidades de comunicación en el propio idioma de las mujeres internas. (Corte de Constitucionalidad. Expediente 3217-2010. Fecha de sentencia: 15/11/2011).

(...) cualquiera que sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio,



de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y principio de igualdad y no discriminación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318. Párr. 415).

El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, en relación con las personas que han sido privadas de su libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control y dominio sobre quienes se encuentran sujetos a su custodia. Con base en el principio de no discriminación, el derecho a la vida de las personas privadas de libertad también implica la obligación del Estado de garantizar su salud física y mental, específicamente mediante la provisión de revisión médica regular, y cuando así se requiera de un tratamiento médico adecuado, oportuno y, en su caso, especializado y acorde a las especiales necesidades de atención que requieran las personas detenidas en cuestión. (...) la Corte considera que el Estado tenía la obligación de garantizar accesibilidad a las personas con discapacidad que se vean privadas



de su libertad, en este caso a la presunta víctima, de conformidad con el principio de no discriminación y con los elementos interrelacionados de la protección a la salud, a saber, disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, incluida la realización de ajustes razonables necesarios en el centro penitenciario, para permitir que pudiera vivir con la mayor independencia posible y en igualdad de condiciones con otras personas en situación de privación de libertad. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chinchilla Sandoval Vs. Guatemala. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312. Párrs. 168, 171 y 215)

(...) el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acce (...) el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párr. 146).

Derecho a comunicarse con su familia

(...) a pesar de que se trasladó a la reclusa... de un centro de cumplimiento de condena a uno que está previsto para detención preventiva, dicha decisión no contradice en el presente caso el artículo 19 de la Constitución (...), por cuanto si bien dicho precepto establece que los reclusos deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto, también lo es que consagra como norma mínima, el derecho que los reos tienen a comunicarse con sus familiares, mismo que en este caso debe prevalecer sobre aquella disposición que ordena cumplir las penas en los centros de condena, dadas las circunstancias propias que concurren orientadas a favorecer y posibilitar la comunicación de la reclusa con sus hijos menores. En ese sentido, el artículo 19 (ibid.) preceptúa el deber del Estado de crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de aquellas normas mínimas, no teniendo justificación alguna el hecho de que en el lugar a donde fue trasladada la reclusa no cuente con un centro femenino de cumplimiento de condenas, sino solamente con la Cárcel Pública para Mujeres, la que según informó el Director General del Sistema Penitenciario en auto para mejor fallar, constituye un centro de detención de carácter preventivo (...). (Corte de Constitucionalidad. Expediente 1883-2009. Fecha de sentencia: 11/03/2010).

(...) La incomunicación debe ser excepcional, dado que el aislamiento del mundo exterior puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral y perturbaciones psíquicas para el detenido y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles. El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel



e inhumano. Las personas privadas de libertad tienen derecho a contactar sus familiares. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016. Serie C No. 319. Párr. 159).

(...) En el mismo sentido, desde sus primeras sentencias la Corte Interamericana ha considerado que el aislamiento y la incomunicación prolongados representan, por sí mismos, formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Los Estados además deben garantizar que las personas privadas de libertad puedan contactar a sus familiares. La Corte recuerda que la incomunicación es una medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y que solo puede aplicarse si es decretada de acuerdo con las condiciones establecidas de antemano por la ley. (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 289. Párr. 186).

3.5. Aplicación de las Normas Mandela dentro del marco normativo e institucional del Mecanismo Nacional de la Oficina de Prevención de la Tortura MN-OPT

Tomando en cuenta mediante el sistema de VISITAS, personeros del MN-OPT en el mes de septiembre de 2021 llegaron al Centro de Detención Preventiva para Hombres



de la Zona 17 “Mariscal Zavala” Guatemala, y emitieron las siguientes recomendaciones a la Dirección General del Sistema Penitenciario:

RECOMENDACIONES: De conformidad el mandato del Mecanismo Nacional de prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, Inhumanos o Degradantes, RECOMIENDO: DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO 1. Atender EN EL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA HOMBRES DE LA ZONA 17 “MARISCAL ZAVALA” las recomendaciones hechas por la alta Comisionada de la Organización de las Naciones Unidas para los derechos humanos del veinticinco de marzo de dos mil veinte, en Ginebra Suiza en cuanto a se tomen medidas urgentes para proteger la salud y la seguridad de las personas que se encuentran detenidas o recluidas en otras instalaciones cerradas, como parte de los esfuerzos generales que se llevan a cabo para frenar la pandemia del COVID-19, las personas privadas de libertad, en virtud que estas deben ser protegidas en salud tanto física como mental de conformidad con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (también conocidas como Reglas Nelson Mandela), para lo cual deben dotar al personal operativo de los insumos mínimos necesarios para prevenir el contagio tales como mascarillas, guantes, gel, controles de temperatura y los que estime pertinentes para combatir el riesgo inminente 2. EN EL CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA HOMBRES DE LA ZONA 17 “MARISCAL ZAVALA” los servicios médicos tal y como lo establece la regla 25 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) el cual establece que todo establecimiento



penitenciario contagio con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación y que ese servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinario con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tiene acceso a los servicios de un dentista calificado, en virtud que dichos servicios se han evaluado y son insuficientes a la demanda del penal. 3. Mantener los registros e historiales médicos actualizados y disponibles para todos los privados de libertad que se encuentren en el CENTRO DE DETENCIÓN PREVENTIVA PARA HOMBRES DE LA ZONA 17 'MARISCAL ZAVALA' en virtud que como oficina receptora de denuncias hemos tenido solicitudes de expedientes médicos extraviados o incompletos lo cual perjudica las solicitudes que los privados hacen antes los órganos jurisdiccionales en materia de estado de salud; atendiendo lo estipulado en la regla número 26 de Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) la cual establece que el servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico. Por lo anterior solicitamos abstenerse de la negativa de brindar dicha información. Habilitar un espacio físico en el área de mujeres del Centro DE



Detención PREVENTIVA PARA HOMBRES DE LA ZONA 17 “MARISCAL ZAVALA” el cual les pueda brindar una estadía digna a los guardias y personal operativo del sistema penitenciario en virtud que en las múltiples visitas hemos detectado que exclusivamente en el área de mujeres el personal a su cargo no tiene un espacio físico adecuado de permanencia, y derivado de las épocas de lluvia el tiempo atmosférico incrementa la temperatura, precipitación, viento, humedad, presión atmosférica y nubosidad lo cual hace que dichos guardias deban sufrir estas inclemencias al aire libre para desempeñar su trabajo.

Tomando en cuenta mediante el sistema de VISITAS, personeros del MN-OPT en el mes de octubre de 2021 llegaron al Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa zona 18 Guatemala, y emitieron las siguientes recomendaciones a la Dirección General del Sistema Penitenciario:

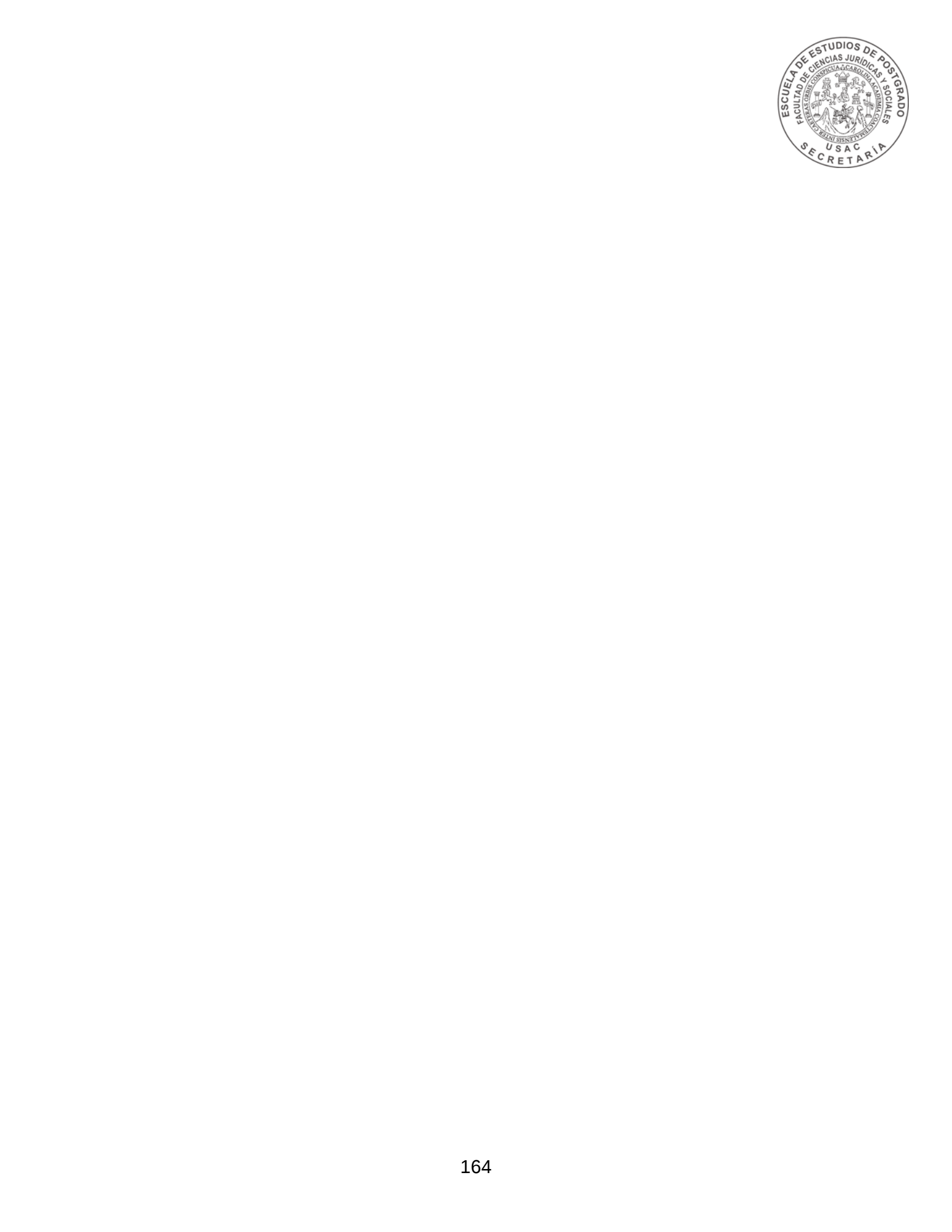
Se recomienda llevar a cabo requisas en el Centro de Detención Preventiva para Mujeres “Santa Teresa Zona 18”, Municipio y Departamento de Guatemala que permitan detectar y decomisar armas, aparatos de tecnología y drogas en virtud que se ha detectado que en dicho penal existe una asociación ilícita que permite el ingreso de objetos que riñen con la ley y que son facilitados en su ingreso por parte del personal operativo del Sistema Penitenciario, lo anterior genera un riesgo y amenaza inminente en virtud que dicho centro se encuentra armado y con alertas constantes de motín, lo cual podría desencadenar un escenario violento que pone en riesgo la vida de los privadas de libertad y personal operativo del sistema penitenciario. 2. Se recomienda capacitar al personal operativo del Centro de Detención Preventiva para Mujeres “Santa Teresa Zona



18", Municipio y Departamento de Guatemala en virtud que acostumbraban no ejecutar ordenes de libertad ya notificadas; emitiendo oficios para aclarar si un privado de libertad no tiene medidas pendientes en otras judicaturas lo cual los hace incurrir en el delito de detención ilegal, en virtud que el sistema penitenciario no es sujeto procesal para oponerse a una libertad y es importante capacitarlos en cuanto a que si los privados de libertad gozan de un beneficio de libertad anticipada es porque cumplen con los requisitos para aplicar a la misma y dentro de esos requisitos se encuentra no tener medida decretada en otro proceso. 3 Se recomienda a la directora y personal operativo del Centro de Detención Preventiva para Mujeres "Santa Teresa zona 18", Municipio y Departamento de Guatemala, abstenerse de agredir psicológica y mentalmente a la privada de libertad ROSA ALINA OZUNA FLORES y mantenerla en el área de aislamiento denominado clínica en virtud que el caso de agresión hecho por el personal del grupo B que se encontraba de turno del 03 al 04 de septiembre del año 2021 se encuentra actualmente en investigación por parte de este Órgano de Control a espera de tomar las medidas Judiciales pertinentes. Se recomienda a realizar una capacitación al personal operativo del Centro de Detención Preventiva para Mujeres Santa Teresa Zona 18", Municipio y Departamento de Guatemala con el objeto de que conozcan sobre Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos Reglas Nelson Mandela; lo anterior obedece a que dicho centro ha vulnerado los derechos humanos de las privadas de libertad y se hace necesario una sensibilización de los principios y prácticas que hoy en día se reconocen como

idóneos en lo que respecta al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria.





CONCLUSIÓN

El Sistema Penitenciario guatemalteco adolece de serias falencias en todos los ámbitos, lo que redundará en el incumplimiento de la filosofía y funciones que, de acuerdo con el derecho penitenciario, deben cumplir estas instituciones.

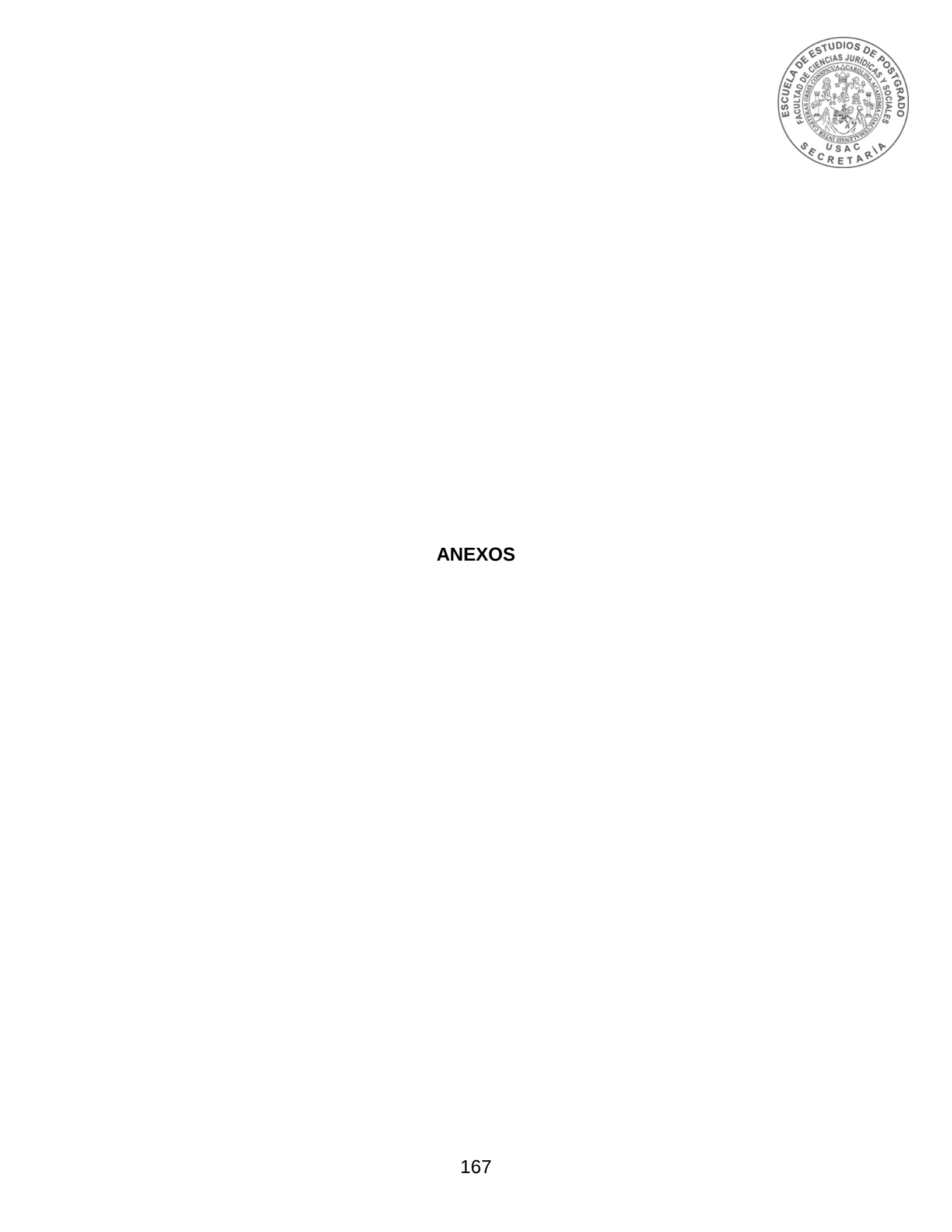
Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, mejor conocidas como “Reglas Mandela”, constituyen un andamiaje de normas administrativas y legales que deben, obligatoriamente, ser aplicadas en cada uno de los países miembros, toda vez que obedecen a principios e institutos orientados a la rehabilitación y la reinserción social de los reclusos, en fiel concordancia con los derechos humanos universalmente reconocidos.

Derivado de la investigación realizada, se tiene que existe una evidente inobservancia e inaplicación de las Reglas Mandela en el Sistema Penitenciario guatemalteco, por lo tanto, resulta necesaria e impostergable una reingeniería tendiente al cumplimiento de los principios y funciones que el Sistema Penitenciario guatemalteco, debe obligatoriamente, observar y aplicar, sobre la base del ordenamiento legal tanto nacional como internacional en la materia.

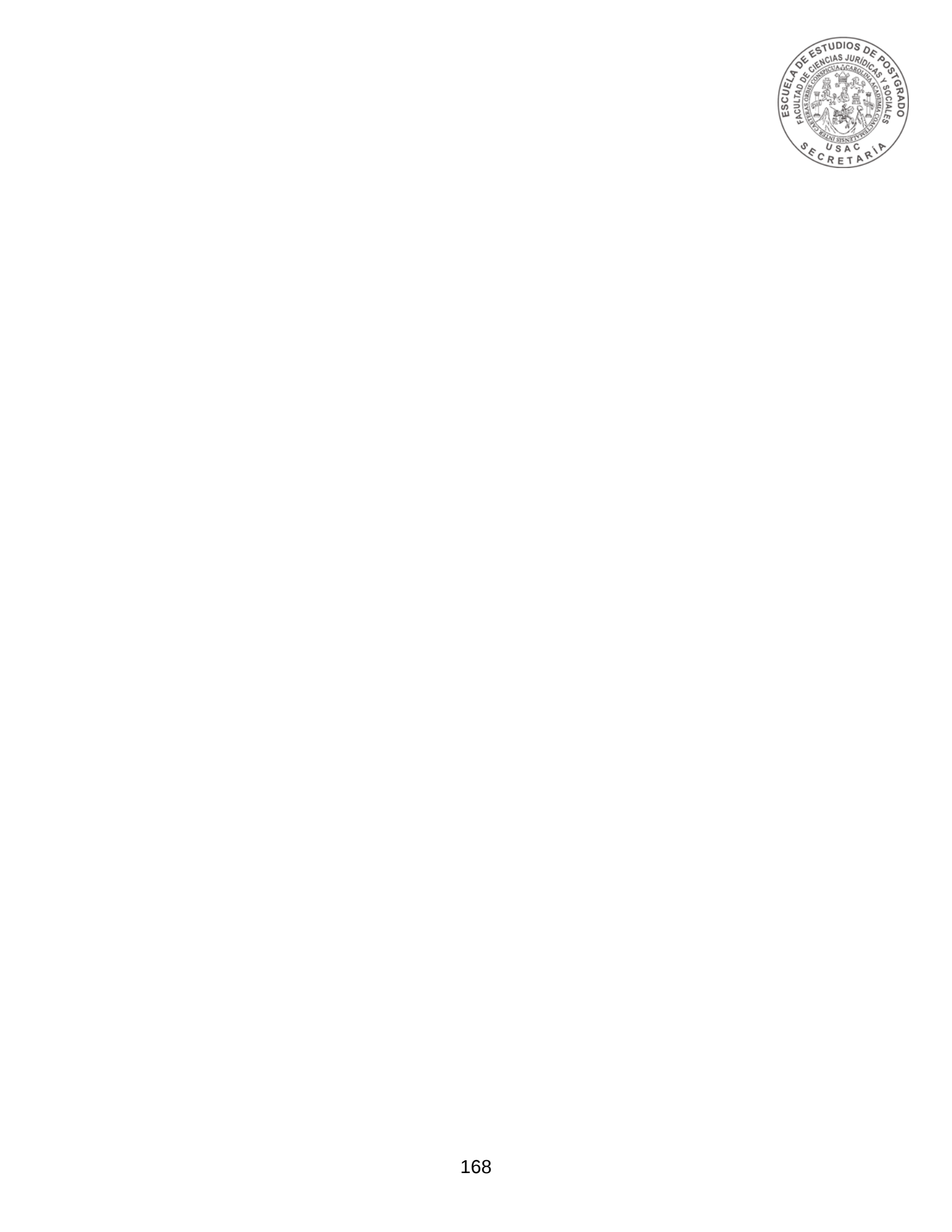
Debe crearse una Comisión Multisectorial tendiente a legislar efectivamente en materia penitenciaria, a efecto de adaptar el Sistema Penitenciario guatemalteco dentro de las normas de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela).

Además, se recomiendan procesos paulatinos de cumplimiento de las Reglas Mandela en el Sistema Penitenciario guatemalteco, tomando supletoriamente las propias reglas como guía legal de aplicación efectiva de las mismas, en lo que se legisla con propiedad en la materia.





ANEXOS



ANEXO I

LAS REGLAS MANDELA POR CATEGORÍAS

Reglas de aplicación general

Principios fundamentales

Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

La más amplia acepción de la Regla 1 permite establecer su fiel concordancia con los derechos humanos, así como el hecho de que el pleno goce de los mismos no se pierde con ocasión de encontrarse detenidos o presos. Para romper los paradigmas carcelarios, proscribiremos taxativamente cualquier forma de tortura y cualquier argumento o hecho con que pretenda justificarse.

Regla 2



1. Las presentes reglas se aplicarán de forma imparcial. No habrá discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación. Deberán respetarse las creencias religiosas y preceptos morales de los reclusos.

Aquí se acuña el principio de imparcialidad de las Reglas, las cuales se aplican indistintamente de cualquier situación especial de cada persona beneficiaria del derecho que le asiste.

2. Con el propósito de aplicar el principio de no discriminación, las administraciones penitenciarias tendrán en cuenta las necesidades individuales de los reclusos, en particular de las categorías más vulnerables en el contexto penitenciario. Se deberán adoptar medidas de protección y promoción de los derechos de los reclusos con necesidades especiales, y dichas medidas no se considerarán discriminatorias.

No obstante, el principio de no discriminación obliga a la observancia de las diferencias individuales de los reclusos para adaptar el régimen penitenciario a las necesidades de cada uno.

Regla 3

La prisión y demás medidas cuyo efecto es separar a una persona del mundo exterior son aflictivas por el hecho mismo de que despojan a esa persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad. Por lo tanto, a



excepción de las medidas de separación justificadas y de las que sean necesarias para el mantenimiento de la disciplina, el sistema penitenciario no deberá agravar los sufrimientos inherentes a tal situación.

Esta medida considera un castigo suficiente la privación de libertad, con lo cual medidas de aislamiento o confinamiento en lugares especiales constituyen formas agravadas de la prisión, salvo las que sean debidamente justificadas.

Regla 4

1. Los objetivos de las penas y medidas privativas de libertad son principalmente proteger a la sociedad contra el delito y reducir la reincidencia. Esos objetivos solo pueden alcanzarse si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, la reinserción de los exreclusos en la sociedad tras su puesta en libertad, de modo que puedan vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo.

El numeral 1 de la Regla 4 sirve de fundamento para acuñar y fortalecer los procesos de rehabilitación, la resocialización y reinserción que deben ser los objetivos principales de la política penitenciaria

2. Para lograr ese propósito, las administraciones penitenciarias y otras autoridades competentes deberán ofrecer educación, formación profesional y trabajo, así como otras formas de asistencia apropiadas y disponibles, incluidas las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social y las basadas en la salud y el deporte. Todos esos programas, actividades y servicios se

ofrecerán en atención a las necesidades de tratamiento individuales de los reclusos.

En apoyo a la corriente educativa, la Regla 4 coincide en apoyar que los procesos cognitivo-conductuales son los más adecuados para el logro de la rehabilitación, la resocialización y la reinserción de los reclusos.

“Regla 5

1. El régimen penitenciario procurará reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad que tiendan a debilitar el sentido de responsabilidad del recluso o el respeto a su dignidad como ser humano”. Parte de la corriente humanista de las políticas penitenciarias, estas deben ser orientadas más a la rehabilitación de los internos, más que al castigo y al sufrimiento con se les caracterizaba en el pasado y que constituyeron los regímenes penitenciarios en sistemas fallidos.

“2. Las administraciones penitenciarias facilitarán todas las instalaciones y acondicionamientos razonables para asegurar que los reclusos con discapacidades físicas, mentales o de otra índole participen en condiciones equitativas y de forma plena y efectiva en la vida en prisión”. Como parte de los principios de no discriminación, los sistemas penitenciarios y sus instalaciones deben adaptarse a las necesidades particulares de cada interno, principalmente a aquellos con necesidades especiales.

Gestión de los expedientes de los reclusos

Regla 6



En todo sitio donde haya reclusos habrá un sistema normalizado de gestión de sus expedientes. Ese sistema podrá consistir en una base electrónica de datos o en un registro foliado y firmado en cada página. Se establecerán procedimientos para velar por una pista de auditoría segura e impedir el acceso no autorizado a la información del sistema y su modificación no autorizada.

Esta Regla asegura la implementación de procedimientos de registro y control eficientes y seguros de la población carcelaria, a efecto de constituirse en bases de datos confiables que permitan el acompañamiento a los procesos de rehabilitación de cada individuo en particular.

Regla 7

Ninguna persona podrá ser internada en un establecimiento penitenciario sin una orden válida de reclusión. En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente en el momento del ingreso de cada recluso:

- Información precisa que permita determinar la identidad personal del recluso, respetando el género con el que el propio recluso se identifique;
- Los motivos de su reclusión y la autoridad encargada que la dispuso, además de la fecha, la hora y el lugar de su detención;
- La fecha y hora de su ingreso y salida, así como de todo traslado;
- Toda lesión visible y toda queja sobre malos tratos anteriores;

- Un inventario de sus bienes personales;
- Los nombres de sus familiares, incluidos, cuando proceda, sus hijos, y la edad de estos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia;
- Información sobre sus familiares más cercanos y datos de la persona de contacto para casos de emergencia.

En concordancia con la Regla 6, la presente Regla establece la información mínima que ha de poseerse en el registro de cada recluso, recalcándose que nadie puede ser internado en un centro penitenciario sin que medie resolución u orden válida para el efecto, lo cual proscribe la permanencia dentro de dichos centros de cualquier persona ajena a los mismos, salvo en períodos y casos especiales.

Regla 8

En el sistema de gestión de los expedientes de los reclusos se consignará la información siguiente, según proceda, durante el período de reclusión:

- Información relativa al proceso judicial, incluidas las fechas de las audiencias y la representación jurídica;
- Informes iniciales de evaluación y clasificación;
- Información sobre el comportamiento y la disciplina;
- Peticiones y quejas, incluidas las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a menos que sean de naturaleza confidencial;



- Información sobre la imposición de medidas disciplinarias;
- Información sobre las circunstancias y causas de toda lesión o fallecimiento y, en este último caso, sobre el destino de los restos mortales.

Como complemento a los registros personales, deben también incluirse la información que establece la presente Regla, lo cual tiene utilidad para los efectos del cómputo de la pena privativa de libertad y como ilustración de la conducta personal del recluso para propósitos de libertad anticipada o redención de penas.

Regla 9

Toda la información mencionada en las reglas 7 y 8 se mantendrá confidencial y solamente se pondrá a disposición de aquellas personas cuyas funciones profesionales así lo exijan. Todo recluso tendrá acceso a los documentos que le conciernan, que podrán contener texto suprimido conforme a lo que autorice la legislación nacional, y tendrá derecho a que se le entregue una copia certificada en el momento de su puesta en libertad.

Como parte de los derechos humanos de los reclusos, la información que de ellos conste debe ser confidencial salvo el derecho del individuo de tener acceso a su propio expediente y obtener copia del mismo.

Regla 10

Los sistemas de gestión de los expedientes de los reclusos se utilizarán también para generar datos fiables sobre tendencias y características relativas a la



población reclusa, incluida la tasa de ocupación, que sirvan de base para la adopción de decisiones con base empírica.

Las bases de datos que se conformen con los expedientes de cada recluso tienen también utilidad estadística y permite la clasificación de la población interna para diversos propósitos y efectos.

Separación por categorías

Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

Para efectos exclusivamente de seguridad y control, existe la posibilidad de segregación interna de los reclusos, en la forma que la misma Regla establece como puede confirmarse a continuación.

- “Los hombres serán reclusos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres”. Por razones obvias, la separación por géneros debe procurarse en toda instalación carcelaria. Cabe destacar que las propias Reglas dan cuenta de dos géneros diferenciados, sin dar cabida a situaciones de género especiales.

- “Los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados”. Aquí la base fundamental de la diferenciación de los Centros de Detención Preventiva de los de cumplimiento de condena, separación que en la práctica provoca serios problemas ante su incumplimiento.
- “Los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales”. El espíritu del presente inciso de la Regla 11 está orientado a catalogar la peligrosidad de los internos sobre la base del tipo de delito que cometieron, a efecto de no mezclarlos y poner en peligro la vida, la salud y la integridad de los reos menos peligrosos
- “Los jóvenes estarán separados de los adultos”. Se asume que el espíritu del presente numeral estriba en los procesos de rehabilitación diferenciados que deben aplicarse a los grupos etarios referidos, así como evitar al máximo la transmisión de toda data que tienda a “profesionalizar” a los más jóvenes en materia de delitos. Asimismo pretende evitar prácticas de “servidumbre” o abusos por parte de los de mayor edad.

Alojamiento

Regla 12

1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se



evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual.

El hacinamiento carcelario debe ser una excepción y no una regla. Y esta excepción deber ser temporal y no una práctica permanente.

2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

Los dormitorios colectivos (cuadras o sectores) deben contar con vigilancia permanente y en su integración debe tratar de homologarse, en cuanto sea posible, el tipo de recluso que se alberga en cada uno.

Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.

Esta es una de las Reglas casi inobservada en la realidad penitenciaria guatemalteca, pues algunos de los centros de detención son ambientes destinados para el efecto, sin que se cumpla, en lo más mínimo, con las condiciones que regula la presente.

Regla 14

En todo local donde vivan o trabajen reclusos:

- Las ventanas serán suficientemente grandes para que puedan leer y trabajar con luz natural y estarán construidas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial;
- La luz artificial será suficiente para que puedan leer y trabajar sin perjudicarse la vista.

Contrario sensu de lo regulado en la presente, en las instalaciones penitenciarias nacionales se evitan las ventanas grandes pues constituyen un potencial riesgo de fuga. Es más que evidente que, en los centros de detención del país, no existe la iluminación ni la ventilación mínima necesaria, lo cual agrava la situación en los lugares de clima extremadamente cálido como en las regiones del sur y del oriente del país.

“Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente”. Una de las más habituales quejas de los reclusos es la falta de servicios sanitarios eficientes y, lo peor de todo, la insuficiencia de agua potable para sus diversos servicios.

Regla 16

Las instalaciones de baño y de ducha serán adecuadas para que todo recluso pueda bañarse o ducharse, e incluso pueda ser obligado a hacerlo, a una temperatura adaptada al clima, y con la frecuencia que exija la higiene general según la estación y la región geográfica pero al menos una vez por semana en

climas templados.

El hacinamiento generalizado de los centros de detención del país, hacen virtualmente imposible la sola implementación de lo preceptuado en la presente Regla. La falta de higiene personal (por diversos factores) es una constante en las cárceles del país.

“Regla 17

Todas las zonas del establecimiento penitenciario que frecuenten los reclusos deberán mantenerse limpias y en buen estado en todo momento”. No cabe ningún análisis a la presente Regla, toda vez que los centros de detención del país permanecen en un estado de suciedad extrema pues la ausencia del Estado en el interior de las mismas, hace que se acumulen desechos sólidos hasta extremos mórbidos.

Higiene personal

“Regla 18

1. Se exigirá de los reclusos aseo personal y, a tal efecto, se les facilitará agua y los artículos de aseo indispensables para su salud e higiene”. Por razones antes relacionadas, como la falta de agua, baños e inodoros adecuados y en cantidad suficiente, por lo menos en Guatemala que es la circunscripción geopolítica que se enfoca en la presente investigación, el cumplimiento de esta Regla deviene casi imposible, agregando el hecho de que los artículos de aseo personal no les son proporcionados a los reos al momento de su reclusión ni durante su permanencia en dicha condición, por lo cual, resulta una circunstancia inexigible.

2. A fin de que los reclusos puedan mantener un aspecto decoroso que les permita conservar el respeto de sí mismos, se les facilitarán medios para el cuidado del cabello y de la barba y para que puedan afeitarse con regularidad.

No se sabe a ciencia cierta de la existencia de un establecimiento de barbería en cada centro, siendo los mismos reclusos quienes se prestan dicho servicio entre ellos mismos. No se les proporciona a los reclusos ningún instrumento para el efecto por parte de la institución, debiendo apercarse ellos mismos de los insumos necesarios para el efecto.

Ropas y cama

“Regla 19

1. Todo recluso a quien no se permita vestir sus propias prendas recibirá ropa apropiada para el clima y suficiente para mantenerse en buena salud. Dicha ropa no podrá ser en modo alguno degradante ni humillante”. Salvo el traje de color que se proporciona a los reclusos en determinados centros carcelarios del país, el sistema penitenciario guatemalteco no contempla la entrega de prendas de vestir para los reclusos más que un colchón para quienes tengan la suerte de poder conseguir una cama.

“2. Toda la ropa se mantendrá limpia y en buen estado. La ropa interior se cambiará y lavará con la frecuencia necesaria para cuidar la higiene”. Los reclusos lavan sus propias prendas de vestir y son ellos mismos quienes deben conseguirlas de algún modo. La frecuencia de la higiene de las prendas de vestir se ve limitada por la limitada



existencia de instalaciones para el efecto y por la escasez de agua dentro de los centros de detención.

“3. En circunstancias excepcionales, cuando el recluso salga del establecimiento penitenciario para fines autorizados, se le permitirá que use sus propias prendas o algún otro vestido que no llame la atención”. Esta Regla es más una constante en el sistema penitenciario guatemalteco, pues los internos visten sus propias prendas conforme a sus posibilidades. En las audiencias, los más “pudientes” visten trajes que sus propios “familiares” les proporcionan para el efecto. Los integrantes de grupos delincuenciales (maras), son conducidos, en ocasiones, con los trajes de color que la institución les obliga a vestir.

“Regla 20

Cuando se autorice a los reclusos a vestir su propia ropa, se tomarán disposiciones en el momento de su ingreso en prisión para asegurar que la ropa se mantenga limpia y en buen estado”. Aunque suena repetitivo, cabe destacar que la limpieza personal y de las prendas de vestir resultan en exigencias imposibles, dada la realidad penitenciaria nacional y la carencia de insumos vitales, resaltando dentro de éstos el agua.

“Regla 21

Todo recluso dispondrá, de conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, entregada limpia, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza”. Salvo raras ocasiones especiales y en donde existen líderes bien diferenciados por



diversas circunstancias, o bien en los casos en que se reportan “privilegios” dentro de las instalaciones penitenciarias, por lo general y dado el hacinamiento que impera, es extrañísimo que los reclusos dispongan de una cama para cada quien y mucho menos de ropa de cama en las condiciones que la Regla establece.

Alimentación

Regla 22

1. Todo recluso recibirá de la administración del establecimiento penitenciario, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas.

Si bien es cierto, los reclusos reciben comida por parte de la institución la misma no reúne las condiciones nutritivas (a veces ni siquiera higiénicas) que la Regla propone. Es más, la concesión de este servicio ha sido señalada como fuente constante de corrupción. No obstante, presupuestariamente, la comida de los reclusos tiene asignados montos que superan lo que se destina para la comida de los escolares del sistema educativo nacional e incluso de los mismos guardias del Sistema Penitenciario.

“2. Todo recluso tendrá la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite”. En los centros de detención preventiva del país, es una constante la prevalencia de la falta de vital líquido y, los centros que si la poseen, no la tienen en cantidad suficiente para suplir las necesidades de agua. La potabilidad de la misma es casi inexistente, por lo que los “negocios” de agua en bolsa o en botellas dentro de los

centros, son fuentes de ingresos para algunos de los internos, llegándose a cotizar el precio de las mismas en cantidad muy por encima de su precio real.

Ejercicio físico y deporte

“Regla 23

1. Todo recluso que no desempeñe un trabajo al aire libre dispondrá, si las condiciones meteorológicas lo permiten, de al menos una hora al día de ejercicio físico adecuado al aire libre”. Salvo algunos centros de cumplimiento de condenas en los que existen áreas verdes y otras destinadas a la práctica de deportes, la mayor parte no cuenta con áreas suficientes (y algunos ni siquiera cuentan con un patio adecuado) destinadas para el efecto. Los juegos de mesa como las “Damas” y los juegos de azar son las únicas actividades que los internos desarrollan.

“2. Los reclusos jóvenes, y otros cuya edad y condición física lo permitan, recibirán durante el período reservado al ejercicio una educación física y recreativa. Para ello se pondrán a su disposición el espacio, las instalaciones y el equipo necesarios”. En el sistema penitenciario nacional no existen (en la práctica) este tipo de programas ni mucho menos instalaciones ni equipo diferenciado y específico para el efecto.

Servicios médicos

Regla 24

1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria



que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica.

Los centros de cumplimiento de condena, si mucho, cuentan con una enfermería. La atención médica (en donde se presta) no es permanente y las instalaciones y equipo son mínimos para el efecto. Las emergencias médicas requieren del traslado de los internos a instituciones de salud públicas (o privadas para quienes pueden acceder a las mismas y se les autoriza), pero dicha práctica ha generado fatales experiencias, llegando al extremo de que los centros hospitalarios se niegan a recibir reclusos.

2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia.

Incluso en la actualidad, enfermedades erradicadas en el exterior, son perceptibles en la población reclusa, como la tuberculosis, la lepra y otras. Siendo que en cada “requisa” los ilícitos más encontrados son drogas, resulta evidente que la drogodependencia es una constante en los centros del sistema penitenciario.

Regla 25

1. Todo establecimiento penitenciario contará con un servicio de atención sanitaria encargado de evaluar, promover, proteger y mejorar la salud física y

mental de los reclusos, en particular de los que tengan necesidades sanitarias especiales o problemas de salud que dificulten su reeducación.

Lo preceptuado en este numeral de la Regla 25 es casi inexistente en el sistema carcelario nacional, salvo en la institución penitenciaria del “Mariscal Zavala”, por razones obvias, a donde se destinan estos servicios para los reclusos.

2. El servicio de atención sanitaria constará de un equipo interdisciplinar con suficiente personal calificado que actúe con plena independencia clínica y posea suficientes conocimientos especializados en psicología y psiquiatría. Todo recluso tendrá acceso a los servicios de un dentista calificado.

Algunos de los servicios detallados en el presente numeral si existen nominalmente dentro del Sistema Penitenciario, pero en la práctica no llegan los servicios a la totalidad de los reclusos, los cuales son prestados por profesionales en su EPS o por voluntariados que se organizan para el efecto.

Regla 26

1. El servicio de atención de la salud preparará y mantendrá historiales médicos correctos, actualizados y confidenciales de todos los reclusos, y se deberá permitir al recluso que lo solicite el acceso a su propio historial. Todo recluso podrá facultar a un tercero para acceder a su historial médico.

Existen historiales médicos de algunos reclusos, pero no puede establecerse la concurrencia de la corrección y actualización que se ordena en la Regla. La ausencia

de posibilidad de exámenes de diagnóstico y de laboratorio torna incompletos e inefectivos dichos historiales.

“2. En caso de traslado de un recluso, su historial médico se remitirá a los servicios de atención de la salud de la institución receptora y permanecerá sujeto al principio de confidencialidad médica”. Como se indicó anteriormente, no existe certeza de que se maneje un expediente médico de cada recluso, salvo las hojas de consulta que se manejan en las clínicas por el personal paramédico y, eventualmente, ante las citas médicas, por lo cual, tampoco puede comentarse acerca del cumplimiento de la regla correspondiente.

Regla 27

1. Todos los establecimientos penitenciarios facilitarán a los reclusos acceso rápido a atención médica en casos urgentes. Los reclusos que requieran cuidados especiales o cirugía serán trasladados a establecimientos especializados o a hospitales civiles. Cuando el establecimiento penitenciario tenga sus propios servicios de hospital, contará con el personal y el equipo adecuados para proporcionar el tratamiento y la atención que corresponda a los reclusos que les sean remitidos.

A pesar de la existencia de directrices tendientes a habilitar centros hospitalarios permanentes dentro de los centros penitenciarios, en la práctica aún no han sido implementados, siendo necesario el traslado de reclusos a centros hospitalarios civiles para la atención médica.



“2. Solo podrán tomar decisiones médicas los profesionales de la salud competentes, y el personal penitenciario no sanitario no podrá desestimar ni desoír esas decisiones”. Al parecer se le ha dado cumplimiento a esta Regla, incluso en exceso, pues se sabe que algunos traslados son solicitados a los órganos jurisdiccionales competentes por recomendación de los enfermeros que atienden las facilidades médicas que funcionan en los penales.

Regla 28

En los establecimientos penitenciarios para mujeres habrá instalaciones especiales para el cuidado y tratamiento de las reclusas durante su embarazo, así como durante el parto e inmediatamente después. En la medida de lo posible, se procurará que el parto tenga lugar en un hospital civil. Si el niño nace en prisión, no se hará constar ese hecho en su partida de nacimiento.

Salvo las ya citadas enfermerías, no existen lugares especiales para labor y parto, mucho menos para atención post-parto en los Centros de Orientación Femenina.

Regla 29

1. Toda decisión de permitir que un niño permanezca con su madre o padre en el establecimiento penitenciario se basará en el interés superior del niño. Cuando los niños puedan permanecer con su madre o padre, se tomarán disposiciones para:
 - Facilitar servicios internos o externos de guardería, con personal calificado, donde estarán los niños cuando no se hallen atendidos por su madre o padre;

- Proporcionar servicios de atención sanitaria especiales para niños, incluidos servicios de reconocimiento médico inicial en el momento del ingreso y servicios de seguimiento constante de su desarrollo a cargo de especialistas.
2. Los niños que vivan en el establecimiento penitenciario con su madre o padre nunca serán tratados como reclusos.

A pesar de que es bien sabido que los niños de algunas reclusas viven dentro de los centros de detención, el fiel cumplimiento de las recomendaciones contenidas en los numerales anteriores no puede aseverarse a ciencia cierta.

Regla 30

Un médico u otro profesional de la salud competente, esté o no a las órdenes del médico, deberá ver a cada recluso, hablar con él y examinarlo tan pronto como sea posible tras su ingreso y, posteriormente, tan a menudo como sea necesario. Se procurará, en especial:

- Reconocer las necesidades de atención de la salud y adoptar todas las medidas necesarias para el tratamiento;
- Detectar los malos tratos que los reclusos recién llegados puedan haber sufrido antes de su ingreso;
- Detectar todo indicio de estrés psicológico o de otra índole causado por la reclusión, incluidos el riesgo de suicidio o autolesión y el síndrome de

abstinencia resultante del uso de drogas, medicamentos o alcohol, y aplicar todas las medidas o tratamientos individualizados que corresponda;

- Facilitar a los reclusos de quienes se sospeche que sufren enfermedades contagiosas aislamiento médico y un tratamiento apropiado durante el período de infección;
- Determinar la capacidad física de cada recluso para trabajar, hacer ejercicio y participar en otras actividades, según corresponda.

Se insiste en establecer la existencia de enfermería dentro de algunos centros de cumplimiento de condena, pero no puede aseverarse el fiel cumplimiento de las normas de la presente Regla.

Regla 31

El médico o, cuando proceda, otros profesionales de la salud competentes, tendrán acceso diario a todos los reclusos enfermos, a todos los que afirmen padecer enfermedades o lesiones físicas o mentales y a todos aquellos sobre los cuales se llame su atención. Todos los exámenes médicos se llevarán a cabo con plena confidencialidad.

Salvo en momentos de conflicto interno en los centros de detención, en donde el ingreso a personal es vedado por razones de seguridad, las visitas médicas de diversa índole son permitidas previa coordinación.

Regla 32

1. La relación entre el médico u otros profesionales de la salud y los reclusos estará determinada por las mismas normas éticas y profesionales que se apliquen a los pacientes en la comunidad exterior, en particular:
 - La obligación de proteger la salud física y mental de los reclusos y de prevenir y tratar las enfermedades exclusivamente por razones clínicas;
 - El respeto a la autonomía de los reclusos en lo que respecta a su propia salud, y el consentimiento fundamentado como base de la relación entre médico y paciente;
 - La confidencialidad de la información médica, a menos que mantenerla pueda dar lugar a una situación de peligro real e inminente para el paciente o para terceros;
 - La prohibición absoluta de participar, activa o pasivamente, en actos que puedan constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluidos experimentos médicos o científicos que puedan ser perjudiciales para la salud del recluso, como la extracción de células, tejido u órganos.

En cuanto a esto, no puede comentarse sin desarrollar una investigación particular al respecto, pero datos vertidos por el Sistema Penitenciario dan cuenta de la negativa fundada de los profesionales de la medicina para aceptar trabajar para dicha instancia, pues conocidas experiencias dan cuenta de presiones y amenazas para el personal médico y paramédico para obtener diagnósticos que favorezcan el traslado de internos

a centros médicos civiles, lo cual ha culminado en varias operaciones de rescate, incluso con consecuencias fatales.

2. Sin menoscabo de lo dispuesto en el párrafo 1 d) de esta regla, se podrá permitir que los reclusos, previo consentimiento suyo libre y fundamentado, y de conformidad con la legislación aplicable, participen en ensayos clínicos y en otro tipo de investigaciones médicas accesibles a nivel de la comunidad si se prevé que reportarán un beneficio directo y apreciable para su salud, y donen células, tejido y órganos a un familiar.

A pesar de que dicha práctica no se reporta en la actualidad, se sabe de “experimentos” en el pasado que tuvieron como “conejiillos de indias” al personal recluso.

“Regla 33

El médico informará al director del establecimiento penitenciario cada vez que estime que la salud física o mental de un recluso haya sido o pueda ser perjudicada por su reclusión continuada o por determinadas condiciones de reclusión”. No se da total cumplimiento a este precepto, pues es común ver conductas anormales en los reclusos y los mismos se mantienen en los mismos lugares de reclusión, siendo la etiología de sus trastornos motivada por diversas circunstancias relacionadas con su reclusión.

Regla 34

Si los profesionales de la salud, al examinar a un recluso en el momento de su ingreso en prisión o al prestarle atención médica posteriormente, se percatan de



algún indicio de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, deberán documentar y denunciar esos casos ante la autoridad médica, administrativa o judicial competente. Se seguirá el procedimiento de seguridad apropiado para no exponer al recluso o a sus allegados a los peligros que pudieran correr el riesgo de sufrir.

Esta regla solo se cumple cuando existen señales o lesiones evidentes a simple vista, pues no se practica regularmente el examen médico de ingreso a los reclusos, salvo en los penales de máxima seguridad, en donde existen enfermerías permanentes.

Regla 35

1. El médico o el organismo de salud pública competente hará inspecciones periódicas y asesorará al director del establecimiento penitenciario con respecto a:
 - La cantidad, calidad, preparación y distribución de los alimentos;
 - La higiene y el aseo de las instalaciones y de los reclusos;
 - Las condiciones de saneamiento, climatización, iluminación y ventilación;
 - La calidad y el aseo de la ropa y la cama de los reclusos;
 - La observancia de las reglas relativas a la educación física y la práctica deportiva cuando estas actividades no sean organizadas por personal especializado.



Atendiendo al hecho de que todo lo anteriormente relacionado es inexistente en el sistema penitenciario, se asume que el personal al que hace referencia la presente Regla no da cumplimiento a los preceptos contenidos en la misma.

1. El director del establecimiento penitenciario tendrá en cuenta el asesoramiento y los informes presentados conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de esta regla y en la regla 33 y adoptará inmediatamente las medidas necesarias para que se sigan los consejos y recomendaciones que consten en los informes. Cuando esos consejos o recomendaciones no correspondan a su ámbito de competencia, o cuando no esté conforme con ellos, el director transmitirá inmediatamente a una autoridad superior su propio informe y los consejos o recomendaciones del médico o del organismo de salud pública competente.

Siendo *vox populi* el hecho de que, los puestos de Alcaldes y, en muchas ocasiones los de Directores de los establecimientos penitenciarios, son ocupados por los mismos guardias del Sistema, el fiel cumplimiento de la Regla presente, se presume inexistente.

Restricciones, disciplina y sanciones

“Regla 36

La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”. Se sabe a ciencia cierta



que el control interno de los centros penitenciarios está en manos de los mismos reclusos, razón por la cual no existe posibilidad de que en Guatemala se cumpla esta regla.

Regla 37

La ley pertinente, o el reglamento de la autoridad administrativa competente, determinarán en cada caso:

- Las conductas que constituyen una falta disciplinaria;
- El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias aplicables;
- La autoridad competente para imponer esas sanciones;
- Toda forma de separación forzosa del resto de la población reclusa (como el aislamiento, la incomunicación, la segregación y los módulos de vigilancia especial o de semiaislamiento), ya sirva como sanción disciplinaria o para mantener el orden y la seguridad, incluida la aprobación de normas y procedimientos relativos al uso, la revisión, la imposición o el levantamiento de cualquier régimen de separación forzosa.

De momento, solo se tiene conocimiento de la existencia de un Reglamento de esta categoría en funcionamiento en la Cárcel Preventiva para Hombres del departamento de Jutiapa, la cual es administrada por personal de la Policía Nacional Civil, en donde las reglas de convivencia son aplicadas por los propios internos quienes también se encargan del régimen de sanciones disciplinarias

En cuanto a la segregación y el aislamiento, en las circunstancias de hacinamiento en que se encuentran la totalidad de dichos centros hace virtualmente imposible su cumplimentación.

“Regla 38

1. Se alienta a los establecimientos penitenciarios a utilizar, en la medida de lo posible, la prevención de conflictos, la mediación o cualquier otro mecanismo alternativo de solución de controversias para evitar las faltas disciplinarias y resolver conflictos”. Si bien es cierto los encargados de los centros penitenciarios procuran la prevención de conflictos, el hecho de que dichos establecimientos estén en virtual control de los internos hace que cualquier controversia, por mínima que sea, degenera en disturbios, como se ha visto evidenciado en múltiples ocasiones.

2. Con respecto a los reclusos que estén separados de los demás o lo hayan estado, la administración del establecimiento penitenciario tomará las medidas necesarias para mitigar los posibles efectos perjudiciales que el aislamiento pueda tener sobre ellos o su comunidad tras su liberación.

El aislamiento de algunos internos, más que un correctivo, en la práctica es un privilegio, pues les asignan ambientes individuales a reclusos con calidades especiales y con gran poder económico (independientemente de dónde provenga su riqueza).

Regla 39

1. Los reclusos solo podrán ser sancionados conforme a la ley o el reglamento mencionados en la regla 37 ya los principios de equidad y de respeto de las

garantías procesales. Ningún recluso será sancionado dos veces por la misma falta.

El principio *non bis in ídem* solo aplica en los procesos judiciales, pues la conducta de algunos reos es repetitiva ante la inexistencia de sanciones disciplinarias efectivas en el interior de los penales.

“2. La administración del establecimiento penitenciario velará por que la sanción disciplinaria sea proporcional a la infracción para la que se haya establecido, y llevará un registro adecuado de todas las sanciones disciplinarias impuestas”. Se insiste en resaltar el hecho de que el control interno de los centros penales está en manos de los internos, además, que la labor del personal del Sistema Penitenciario se limita a procurar evitar las fugas y el traslado de los internos a sus audiencias y a centros médicos. No tienen el control dentro de las instalaciones penitenciarias.

3. Antes de imponer sanciones disciplinarias, la administración del establecimiento penitenciario considerará en qué medida la enfermedad mental o discapacidad del desarrollo del recluso pueden haber contribuido a su conducta y a la comisión de la falta o hecho que haya motivado la sanción. La administración no sancionará ninguna conducta que se considere resultado directo de la enfermedad mental o discapacidad intelectual del recluso.

No existe posibilidad de que esta regla se cumpla en Guatemala en las condiciones actuales del Sistema Penitenciario.



“Regla 40

1. Ningún recluso podrá desempeñar función disciplinaria alguna al servicio del establecimiento penitenciario”. Con las denominaciones de “pasadores”, “encargados de sector” y “junta directiva” (entre otras), los reclusos administran los centros penitenciarios y son quienes aplican los correctivos disciplinarios en su interior.

2. No obstante, esta regla no será un obstáculo para el buen funcionamiento de los sistemas basados en el autogobierno, en virtud de los cuales se confían a los reclusos constituidos en grupos, bajo supervisión y con fines de tratamiento, ciertas actividades o tareas de orden social, educativo o deportivo.

A pesar de las “bondades” de esta disposición, en la realidad actual guatemalteca esto ha sido lo que ha degenerado el Sistema Penitenciario, el irrefutable hecho de que son los internos los que tienen el control absoluto de los mismos, lo que se traduce en ausencia total del Estado en los mismos.

Regla 41

1. Toda denuncia relativa a la comisión de una falta disciplinaria por un recluso se comunicará con celeridad a la autoridad competente, que la investigará sin demoras injustificadas.



2. Los reclusos serán informados, sin dilación y en un idioma que comprendan, de la naturaleza de los cargos que se les imputen, y dispondrán del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa.
3. Los reclusos estarán autorizados a defenderse solos o con asistencia jurídica, cuando el interés de la justicia así lo exija, en particular en casos que entrañen faltas disciplinarias graves. Si no comprenden o no hablan el idioma utilizado en la audiencia disciplinaria, contarán con la asistencia gratuita de un intérprete.
4. Los reclusos tendrán la posibilidad de solicitar una revisión judicial de las sanciones disciplinarias que se les hayan impuesto.
5. Cuando una falta disciplinaria se persiga como delito, el recluso tendrá derecho a todas las garantías procesales aplicables a las actuaciones penales, incluido el libre acceso a un asesor jurídico.

Los preceptos de la presente Regla, de momento, constituyen los ideales más lejanos del Sistema Penitenciario, toda vez que todo lo anterior en la actualidad es absolutamente inexistente.

Regla 42

Las condiciones de vida generales a las que se hace referencia en las presentes reglas, incluidas las relativas a la iluminación, la ventilación, la climatización, el saneamiento, la nutrición, el agua potable, el acceso al aire libre y el ejercicio

físico, la higiene personal, la atención de la salud y un espacio personal suficiente, se aplicarán a todos los reclusos sin excepción.

Es probable que si cumpliera tan solo con esta Regla, la situación penitenciaria guatemalteca albergaría una esperanza de efectividad, sin embargo, nada de esto existe.

Regla 43

1. Las restricciones o sanciones disciplinarias no podrán, en ninguna circunstancia, equivaler a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. En particular, quedarán prohibidas las siguientes prácticas:

- El aislamiento indefinido;
- El aislamiento prolongado;
- El encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada;
- Las penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable;
- Los castigos colectivos.

2. En ningún caso se utilizarán métodos de coerción física como sanción por faltas disciplinarias.

3. Entre las sanciones disciplinarias o medidas restrictivas no podrá figurar la prohibición del contacto con la familia. Solo se podrán restringir los medios de



contacto familiar por un período limitado y en la estricta medida en que lo exija el mantenimiento de la seguridad y el orden.

Entonces, todo lo anterior se cumple “en orden inverso” en la realidad penitenciaria guatemalteca.

Regla 44

A los efectos de las presentes reglas, por aislamiento se entenderá el aislamiento de reclusos durante un mínimo de 22 horas diarias sin contacto humano apreciable. Por aislamiento prolongado se entenderá el aislamiento que se extienda durante un período superior a 15 días consecutivos.

Aunque como se indicó, el aislamiento a que hace referencia la Regla se da en Guatemala como un privilegio más que como un correctivo, cuando hay conflictos dentro de los penales, las visitas se han llegado a restringir por más tiempo del indicado, argumentando razones de seguridad, lo cual si constituye una grave situación, pues algunos internos basan su alimentación y la provisión de ropa y utensilios de higiene, exclusivamente de lo que logran ingresar sus “visitas”.

Regla 45

1. El aislamiento solo se aplicará en casos excepcionales, como último recurso, durante el menor tiempo posible y con sujeción a una revisión independiente,

y únicamente con el permiso de una autoridad competente. No se impondrá a un recluso en virtud de su condena.

Cómo se indicó anteriormente, los procesos de aislamiento son más un premio, un lujo, pero no una sanción disciplinaria, y cuando se da a lo interno del penal, es por órdenes de los propios internos en quienes recae, por diversas razones, la autoridad interna.

2. La imposición de sanciones de aislamiento estará prohibida cuando el recluso tenga una discapacidad física o mental que pudiera agravarse bajo dicho régimen. Continúa aplicándose la prohibición de emplear sanciones de aislamiento y medidas similares con mujeres y niños en los casos descritos en otras reglas y normas de las Naciones Unidas en materia de prevención del delito y justicia penal.³

No existe información institucional fehaciente que establezca el fiel cumplimiento de esta Regla, aunque es casi seguro que no se cumple.

Regla 46

1. El personal sanitario no desempeñará ningún papel en la imposición de sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas. Prestará, en cambio, particular atención a la salud de todo recluso sometido a cualquier régimen de separación forzosa, por ejemplo visitándolo a diario y proporcionándole con prontitud atención y tratamiento médicos si así lo solicita el propio recluso o el

³ Véanse la regla 67 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (resolución 45/113, anexo), y la regla 22 de las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok) (resolución 65/229, anexo).

personal penitenciario.

2. El personal sanitario comunicará al director del establecimiento penitenciario, sin dilación, todo efecto desfavorable en la salud física o mental del recluso de las sanciones disciplinarias u otras medidas restrictivas que se le hayan impuesto, y le hará saber si considera necesario que se interrumpan o modifiquen dichas sanciones o medidas por razones de salud física o mental.
3. El personal sanitario estará facultado para examinar las condiciones de separación forzosa de un recluso y recomendar los cambios que correspondan con el fin de velar por que dicha separación no agrave la enfermedad o la discapacidad física o mental del recluso.

Ante la existencia de información de que algunos internos con conocimientos médicos son quienes asisten las clínicas en el interior de los centros, en ausencia de personal exterior para el efecto, la presente Regla y sus preceptos resulta difícil de ser cumplida.

Instrumentos de coerción física

Regla 47

1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.
2. Otros instrumentos de coerción física solo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

- Como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;
- Por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

En Guatemala es común ver que los internos permanecen “encadenados”, incluso en las audiencias dentro de los órganos jurisdiccionales, pues se han dado muchos casos en que se tornan agresivos y violentos al ser “liberados” de estos instrumentos de contención.

Regla 48

1. Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:
 - Emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;
 - Optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse

razonablemente, en función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;

- Aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.
2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Salvo en la observancia del numeral tercero, los métodos de coerción física a que se hace mención resultan justificables e incluso necesarios a consideración de las autoridades penitenciarias, ante la gran cantidad de fugas y conatos que se han dado en dichas circunstancias.

“Regla 49

La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas”. A pesar de la existencia de una Escuela de Estudios Penitenciarios, en cuyos programas se incluye la capacitación del personal en las técnicas referidas, la proporción entre guardias e internos no permite el control total de dicha población, por lo que, se requiere del auxilio de la Policía Nacional Civil e incluso del Ejército de Guatemala, cuando existen

conflictos en los centros penitenciarios, teniéndose que aplicar técnicas extremas en aras de la recuperación del control de los mismos.

Registros de reclusos y celdas

Regla 50

Las leyes y reglamentos que regulen los registros de reclusos y celdas serán acordes con las obligaciones dimanadas del derecho internacional y tomarán en consideración las reglas y normas internacionales, teniendo en cuenta la necesidad de garantizar la seguridad en el establecimiento penitenciario. Los registros se realizarán de un modo que respete la dignidad intrínseca del ser humano y la intimidad de las personas, así como los principios de proporcionalidad, legalidad y necesidad.

Siendo que, cada vez que hay registros de reclusos y celdas, son encontrados objetos y sustancias no permitidas por la ley, es evidente que dichos procedimientos no funcionan y, cada vez, requieren de técnicas más exhaustivas e invasivas con las cuales resulta imposible que se cumpla con la Regla en análisis.

Regla 51

Los registros no se utilizarán para acosar ni intimidar al recluso ni para inmiscuirse innecesariamente en su intimidad. A efectos de rendir cuentas, la administración penitenciaria dejará debida constancia de los registros que se lleven a cabo, en particular de los registros personales sin ropa, los registros de los orificios corporales y los registros de las celdas, así como de los motivos de



esos registros, la identidad de quienes los llevaron a cabo y los resultados obtenidos.

Solo en los registros en que participan “refuerzos” del Sistema Penitenciario, de la Policía Nacional Civil y del Ejército (éste último, por lo general, en resguardo de las áreas perimetrales, existe la posibilidad de que se practiquen este tipo de procedimientos. Ante la inaceptable realidad de que el control de los centros penitenciarios está en manos de los mismos internos, dichos procedimientos son casi inexistentes en la realidad penitenciaria guatemalteca. Prueba de ello, la existencia de toda clase de objetos y sustancias prohibidos dentro de los mismos.

Regla 52

1. Los registros invasivos, como los registros personales sin ropa y los registros de los orificios corporales, solo se efectuarán cuando sean absolutamente necesarios. Se alentará a las administraciones penitenciarias a idear y poner en práctica alternativas adecuadas a los registros invasivos. Los registros invasivos se harán en privado y por personal calificado del mismo sexo que el recluso.

Habría que hacer una investigación más exhaustiva y sería motivo para justificar otro trabajo similar al presente, a efecto de determinar el cumplimiento de esta Regla.

2. Los registros de los orificios corporales solo los podrán hacer profesionales médicos calificados que no sean los principales responsables de la atención del recluso o, como mínimo, miembros del personal que hayan sido



adecuadamente capacitados por profesionales médicos en cuanto a las normas de higiene, salud y seguridad.

Sin tener datos suficientes al respecto, no existe la posibilidad de acotar una opinión fundada en cuanto al contenido de la presente Regla, pero se mantiene la duda de que, si los mismos se practican, estos sean hechos por profesionales médicos calificados.

“Regla 53

Los reclusos tendrán acceso a los documentos de las actuaciones judiciales relativas a su caso, o estarán autorizados a mantenerlos en su posesión sin que tenga acceso a ellos la administración del establecimiento penitenciario”. Por lo regular, los expedientes judiciales a que se hace referencia son administrados por los abogados contratados o designados para el efecto. Salvo los reclusos con condiciones “muy especiales” tienen la posibilidad de tener acceso a dicha documentación; por lo regular, son los que se encuentran siendo procesados en Tribunales de Mayor Riesgo.

Información y derecho de queja de los reclusos

Regla 54

Todo recluso recibirá con prontitud, en el momento de su ingreso, información escrita acerca de lo siguiente:

- La legislación penitenciaria y el reglamento penitenciario aplicable;



- Sus derechos, incluidos los métodos autorizados para informarse, el acceso a asesoramiento jurídico, incluso por medio de programas de asistencia jurídica, y los procedimientos para formular peticiones o quejas;
- Sus obligaciones, incluidas las sanciones disciplinarias aplicables;
- Toda otra cuestión necesaria para su adaptación a la vida en prisión.

No se tiene información alguna acerca de la efectiva cumplimentación de las normas contenidas en la presente Regla, en el sistema penitenciario guatemalteco, y aunque así fuera, es evidente que los centros carcelarios en el país son “tierra sin ley”.

Regla 55

1. La información mencionada en la regla 54 se proporcionará en los idiomas de uso más común, de acuerdo con las necesidades de la población reclusa. Si el recluso no entiende ninguno de esos idiomas, se facilitarán los servicios de un intérprete.

A pesar de que no se emite opinión al respecto, si así fuere, la organización de los centros de detención no contempla dentro de su personal, el puesto de intérprete.

2. Si el recluso es analfabeto se le proporcionará la información verbalmente. A las personas con discapacidad sensorial se les facilitará la información de una manera que responda a sus necesidades.
3. La administración del establecimiento penitenciario exhibirá en lugares destacados de las zonas de uso común resúmenes de esa información.



Se insiste en que no existe información al respecto, pero toda lógica apunta a que estos preceptos no se cumplen en la actualidad en el país.

Regla 56

1. Todo recluso tendrá cada día la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento penitenciario o al funcionario penitenciario autorizado a representarlo.
2. Las peticiones o quejas podrán presentarse al inspector de prisiones durante sus inspecciones. El recluso podrá hablar libremente y con plena confidencialidad con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director ni cualquier otro funcionario del establecimiento se hallen presentes.
3. Todo recluso estará autorizado a dirigir, sin censura en cuanto al fondo, una petición o queja sobre su tratamiento a la administración penitenciaria central y a la autoridad judicial o cualquier otra autoridad competente, incluidas las autoridades con facultades en materia de revisión o recurso.
4. Los derechos a que se refieren los párrafos 1 a 3 de esta regla se extenderán al asesor jurídico del recluso. Cuando ni el recluso ni su asesor jurídico puedan ejercerlos, se extenderán a un familiar del recluso o a cualquier otra persona que tenga conocimiento del caso.

Esto es virtualmente inexistente en el sistema penitenciario guatemalteco. Quien sea catalogado como “soplón” o “sapo” dentro de la subcultura penitenciaria y su particular



jerga, firma a la vez una “condena de muerte”, lo cual impide que dicho extremo se lleve a cabo.

Regla 57

1. Toda petición o queja se examinará cuanto antes y recibirá una pronta respuesta. Si la petición o queja es desestimada, o en caso de retraso injustificado, el interesado tendrá derecho a presentarla ante un juez u otra autoridad.
2. Se contará con salvaguardias que garanticen a los reclusos la posibilidad de presentar peticiones o quejas de forma segura y, si así lo solicita el interesado, confidencial. Ni el recluso ni las personas mencionadas en el párrafo 4 de la regla 56 quedarán expuestos a represalias, intimidación u otras consecuencias negativas por haber presentado una petición o queja.
3. Las denuncias de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se tramitarán con prontitud y darán lugar a una investigación rápida e imparcial a cargo de una autoridad nacional independiente de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la regla 71.

Se insiste en acotar que todo esto es virtualmente improbable, por consiguiente, inexistente dentro del sistema penitenciario nacional.

Contacto con el mundo exterior

“Regla 58

1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con su familia y amigos:

- Por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponibles; y
- Recibiendo visitas”. Estos derechos, a pesar de ser observados, han degenerado en el hecho de que son utilizados, el primero de los casos, para propósitos de extorsiones y de coordinaciones de los líderes delincuenciales con sus subalternos o bien para intercambio de información con cómplices. En cuanto a las visitas, son la principal forma de ingresar ilícitos dentro de los penales, con la permisividad de los Guardias penitenciarios

2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

A pesar de la existencia de la visita conyugal, la misma también se ha degenerado, dando lugar a prácticas comunes de prostitución y la proliferación de enfermedades venéreas dentro de los penales.



“Regla 59

En la medida de lo posible, los reclusos serán internados en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar o a su lugar de reinserción social”. Salvo los centros de prisión preventiva, de los cuales existen en todos los departamentos del país, los centros penitenciarios de cumplimiento de condena se concentran en determinados lugares, con los cuales no es posible cumplir a cabalidad con la norma. Por lo regular, quienes están sometidos a prisión preventiva, son confinados en las jurisdicciones en donde fueron capturados, salvo raras excepciones.

Regla 60

1. Para que un visitante sea autorizado a entrar en un establecimiento penitenciario deberá prestar su consentimiento a ser registrado. El visitante podrá retirar su consentimiento en cualquier momento, en cuyo caso la administración penitenciaria le podrá denegar el acceso.
2. Los procedimientos de registro y entrada no podrán ser degradantes para los visitantes y se regirán por principios cuando menos tan protectores como los que figuran en las reglas 50 a 52. Se evitarán los registros de los orificios corporales y no se emplearán con niños.

La práctica de estos principios ha sido inefectiva en nuestro país, de tal cuenta que, se presume que la principal vía de ingreso de ilícitos a los centros penales, es a través de los visitantes, siempre con el “apoyo” de la seguridad de los mismos.

Regla 61

1. Se facilitarán a los reclusos oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica de su elección, entrevistarse con él y consultarle sobre cualquier asunto jurídico, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial, de conformidad con la legislación nacional aplicable. El personal penitenciario podrá vigilar visualmente las consultas, pero no podrá escuchar la conversación.

En cuanto a las instalaciones especiales a que se hace referencia, las mismas no existen como tales y los abogados pueden interactuar con sus defendidos en los lugares comunes para la visita.

“2. Si un recluso no habla el idioma local, la administración del establecimiento penitenciario le facilitará el acceso a los servicios de un intérprete independiente y calificado”. No hay intérpretes contemplados dentro del organigrama del Sistema Penitenciario, por lo cual, este servicio no es facilitado.

“3. Los reclusos tendrán acceso a asistencia jurídica efectiva”. Por cualquier medio, los detenidos pueden agenciarse del auxilio de un Abogado o bien, se les asigna uno de la Defensa Pública, en caso contrario.

“Regla 62

1. Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con los representantes diplomáticos y consulares del Estado del que sean



nacionales”. Salvo los representantes diplomáticos de algunos de los países industrializados, el contacto de los internos con sus delegaciones diplomáticas y consulares son casi nulas, principalmente cuando es evidente la comisión de delitos dentro del país.

2. Los reclusos que sean nacionales de Estados que no tengan representación diplomática ni consular en el país, así como los refugiados y apátridas, gozarán de las mismas facilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de proteger a las personas en su situación.

A pesar de la existencia de este derecho, salvo casos excepcionales, las delegaciones diplomáticas y consulares no tienen intervención directa en los casos de internos de sus países.

Regla 63

Los reclusos tendrán oportunidad de informarse periódicamente de las noticias de actualidad más importantes, sea mediante la lectura de diarios o revistas o de publicaciones especiales del establecimiento penitenciario, sea mediante emisiones de radio, conferencias o cualquier otro medio similar, autorizado o controlado por la administración del establecimiento penitenciario.

No obstante la prohibición expresa de aparatos electrónicos dentro de los centros de cumplimiento de condena, se sabe a ciencia cierta que los internos de los mismos los poseen; incluso tienen acceso a redes sociales, con todo lo cual se mantienen



informados de todo cuanto acontece en el exterior, con lo cual, aunque sea de manera irregular, el precepto de esta regla se cumple.

Biblioteca

“Regla 64

Cada establecimiento penitenciario tendrá una biblioteca suficientemente provista de libros instructivos y recreativos, que podrán usar los reclusos de todas las categorías. Se alentará a los reclusos a que se sirvan de la biblioteca lo más posible”. Salvo raras excepciones, el grado de escolaridad de los internos es bajo y no tienen hábitos de lectura e investigación, llegando algunos a buscar usar dichas instalaciones más para alejarse del peligro y de la posibilidad de violencia que para poder acrecentar su acervo cultural.

Religión

Regla 65

1. Si en el establecimiento penitenciario hay un número suficiente de reclusos de una misma religión, se nombrará o aprobará un representante calificado de ese culto. Cuando el número de reclusos lo justifique y las circunstancias lo permitan, dicho representante prestará servicios a tiempo completo.

No existen capellanes a tiempo completo dentro de los reclusorios, pero representantes de diversas religiones se hacen presentes para las celebraciones propias de su culto, con ocasión de los períodos de visita regular o programadas para el efecto.

2. El representante calificado que haya sido nombrado o aprobado conforme al párrafo 1 de esta regla estará autorizado a organizar periódicamente servicios religiosos y a efectuar, cada vez que corresponda, visitas pastorales en privado a los reclusos de su religión.

Se insiste en la inexistencia de personal de planta para el efecto, aunque es común la visita de religiosos de diversos credos. La atención personalizada de los mismos es más común en quienes profesan la religión Cristiana Católica, para los efectos del sacramento de la confesión.

3. Nunca se negará a un recluso el derecho de comunicarse con el representante autorizado de una religión; y, a la inversa, cuando un recluso se oponga a ser visitado por el representante de una religión, se deberá respetar plenamente su actitud.

Ante la inexistencia de una atención personalizada por parte de representantes religiosos, salvo en el caso indicado anteriormente, no se incumple este precepto.

Regla 66

En la medida de lo posible, se autorizará a todo recluso a cumplir los preceptos de su religión, permitiéndosele participar en los servicios organizados en el establecimiento penitenciario y tener en su poder libros piadosos y de instrucción religiosa de su confesión.



Los religiosos de diversas denominaciones que visitan los centros de detención operan a los internos con Biblias, himnarios, libros religiosos y algunos íconos sagrados como crucifijos, rosarios, escapularios, entre otros.

Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos

Regla 67

1. Cuando el recluso ingrese en prisión, todo el dinero, los objetos de valor, la ropa y otros efectos personales que el reglamento no le autorice a retener serán guardados en un lugar seguro. Se hará un inventario de todo ello, que el recluso firmará. Se tomarán las medidas necesarias para que dichas pertenencias se conserven en buen estado.

A pesar de la observancia de este precepto, es común que al egreso de los internos estos se quejen de que la devolución de sus pertenencias es incompleta o que no se les devuelva nada. A pesar de ello, muy pocos dan seguimiento a su queja y se quedan en el olvido.

2. Los objetos y el dinero pertenecientes al recluso le serán devueltos en el momento de su puesta en libertad, con excepción del dinero que se le haya autorizado a gastar, de los objetos que haya remitido al exterior, con la debida autorización, y de la ropa cuya destrucción se haya estimado necesaria por razones de higiene. El recluso firmará un recibo de los objetos y el dinero restituidos.

Por lo regular conservan su dinero, pues les será útil para el pago de la tradicional e incontrolable “talacha”.

“3. El dinero o los objetos enviados al recluso desde el exterior serán sometidos a las mismas reglas”. No existen controles efectivos en cuanto al dinero que se les ingresa a los internos y existe comercio de diversa índole dentro de la totalidad de los centros de detención, independientemente de su calidad y condición.

“4. Si el recluso lleva consigo drogas o medicamentos en el momento de su ingreso, el médico u otro profesional de la salud calificado decidirá el uso que se hará de ellos”. Se sabe de la permisividad del ingreso de ciertos medicamentos que portan los internos al momento de ser recluidos, pero la intervención del médico es, en la mayoría de los casos, inexistente.

Notificaciones

Regla 68

Todo recluso tendrá derecho a informar inmediatamente a su familia, o a cualquier otra persona que haya designado como contacto, de su encarcelamiento, su traslado a otro establecimiento y cualquier enfermedad o lesión graves, y recibirá la capacidad y los medios para ejercer ese derecho. La divulgación de información personal de los reclusos estará sujeta a la legislación nacional.

Hasta no hace mucho tiempo se incumplía este precepto, pero en la actualidad en que los agentes captores hacen saber a los detenidos que, dentro de los derechos que los



asisten se encuentra este, de alguna forma pueden comunicarse con sus familiares o con las personas que éste designe, incluyendo sus abogados. Por lo regular, existe el servicio de llamadas dentro del centro de detención, administrado por los propios reclusos.

Regla 69

En caso de fallecimiento de un recluso, el director del establecimiento penitenciario informará inmediatamente a sus familiares más allegados o a la persona designada como contacto para casos de emergencia. Ante un supuesto de enfermedad o lesión grave o de traslado de un recluso a un centro hospitalario, el director deberá notificar a las personas que el recluso haya designado para recibir información relacionada con su estado de salud. Se respetará la solicitud expresa del recluso de que no se informe a su cónyuge o familiar más cercano en caso de enfermedad o lesión.

Existe la probabilidad de que este precepto sea cumplido, pero también se sabe de internos muertos de los cuales, ni las propias autoridades del centro de detención se enteran, como en casos paradigmáticos en que, se sabe, que miembros de las “maras” asesinaban a sus contrincantes y, se los “comían” para borrar toda evidencia y, mucho tiempo después, las autoridades se daban cuenta de dichos actos.

Regla 70

La administración del establecimiento penitenciario informará inmediatamente al recluso de toda enfermedad grave o fallecimiento de un familiar cercano o



cualquier otra persona allegada. Cuando las circunstancias lo permitan, se le autorizará a ir, solo o con custodia, a la cabecera del familiar cercano o persona allegada en caso de enfermedad grave, o a asistir al funeral de dicha persona.

Esta regla se cumple en algunas ocasiones, pero como parte de un trato preferencial hacia algunos internos. La imposibilidad material y humana de poder hacerlo lo hacen improbable.

Investigaciones

Regla 71

1. Sin menoscabo de que se inicie una investigación interna, el director del establecimiento penitenciario comunicará sin dilación todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso a una autoridad judicial u otra autoridad competente que sea independiente de la administración del establecimiento penitenciario y esté facultada para llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de ese tipo de casos. La administración del establecimiento penitenciario cooperará plenamente con esa autoridad y garantizará la preservación de todas las pruebas.

Lo anterior, cuando se enteran. De los casos suscitados que tienen relación con esa regla, no se tiene conocimiento a ciencia cierta de que una investigación interna arroje resultados efectivos para establecer los autores y sus grados de participación.



2. La obligación enunciada en el párrafo 1 de esta regla se aplicará igualmente siempre que existan motivos razonables para considerar que en el establecimiento penitenciario se ha cometido un acto que constituya tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, independientemente de que se haya recibido o no una denuncia formal.

De igual forma, salvo que la denuncia sea pública o trascienda los muros del penal, por lo regular esas prácticas quedan impunes y por consiguiente, se mantienen dentro de la realidad penitenciaria.

3. Siempre que existan motivos razonables para considerar que se ha cometido alguno de los actos mencionados en el párrafo 2, se tomarán medidas de inmediato para velar por que ninguna persona que pudiera estar involucrada participe en la investigación o mantenga contacto con los testigos, la víctima o la familia de esta.

Poco o nada se hace al respecto, salvo cuando las víctimas son reos de alguna importancia superlativa y sus daños son trascendentales por su propia condición.

Regla 72

La administración del establecimiento penitenciario tratará con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido. Los restos serán entregados a los familiares más allegados tan pronto como sea razonable, y a más tardar al concluir la investigación. La administración facilitará un funeral



culturalmente apropiado, si no hubiera nadie dispuesto o capaz de hacerlo, y mantendrá un expediente detallado del caso.

La mayoría de los casos de fallecimientos en internos son ocasionados por violencia, por suicidios o como resultado de enfrentamiento con las autoridades de seguridad en caso de “motines”, en todos los cuales los cuerpos de los fallecidos son administrados por el ente investigador y evacuados por los cuerpos de socorro, con lo cual, las autoridades del centro no tienen (en teoría) ningún contacto con los restos mortales.

Traslado de reclusos

Regla 73

1. Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o trasladados a otro, se tratará de exponerlos al público lo menos posible y se tomarán las disposiciones adecuadas para protegerlos de los insultos y de la curiosidad del público e impedir toda clase de publicidad.
2. Estará prohibido transportar a los reclusos en malas condiciones de ventilación o de luz o por cualquier medio que les imponga un sufrimiento físico innecesario.
3. El transporte de los reclusos se hará a expensas de la administración penitenciaria y en condiciones de igualdad para todos.

Ninguno de los preceptos anteriores se cumple; por lo regular, los internos son conducidos en “palanganas” de los “pick-ups” del Sistema Penitenciario o en



autopatrullas de la Policía Nacional Civil. Algunos son conducidos en vehículos "jaulas" en donde no hay suficiente luz, ni ventilación ni la más mínima comodidad, pero algunos son trasladados en vehículos blindados especiales puestos a disposición de los internos, por diversas (e inexplicables) circunstancias.

Personal penitenciario

"Regla 74

1. La administración penitenciaria seleccionará cuidadosamente al personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios". Los guardias del Sistema Penitenciario no tienen un orden jerárquico establecido y se nombran (por diversos criterios), encargados, razón por la cual no existe eficiencia en la administración y dirección de los establecimientos penitenciarios. La guardia penitenciaria es, junto a otras, la más perceptible e importante falencia del sistema.

2. La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para informar al público.

Una sola palabra basta para analizar este numeral: inexistente.

3. Para lograr los fines mencionados será indispensable que los miembros del personal penitenciario sean profesionales contratados a tiempo completo con



la condición de funcionarios públicos y, por tanto, con la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser suficiente para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Las prestaciones laborales y condiciones de servicio serán favorables, teniendo en cuenta el difícil trabajo que desempeñan.

La inobservancia de este precepto es la principal causa de la incontrolable corrupción que aqueja a los guardias del Sistema Penitenciario y que se traduce en la condición “fallida” del mismo.

“Regla 75

1. Todo el personal penitenciario poseerá un nivel de educación suficiente y dispondrá de la capacidad y los medios necesarios para desempeñar sus funciones de una manera profesional”. A pesar de que se les exige título o diploma a nivel diversificado, se ha descubierto que muchos de los mismos se obtienen de manera anómala, vulnerando la calidad académica de los mismos.

2. A todo el personal penitenciario se le impartirá, antes de su entrada en funciones, una capacitación adaptada a sus funciones generales y específicas, que refleje las mejores prácticas contemporáneas de base empírica en el ámbito de las ciencias penales. Solo los candidatos que superen satisfactoriamente las pruebas teóricas y prácticas al término de la capacitación recibirán autorización para ingresar en el servicio penitenciario.

Aunque esto se cumple, la urgente necesidad de suplir la carestía de guardias de presidios y las vacantes que dejan las bajas que por diversa índole se dan, hace que el proceso de control de calidad sea poco eficiente y los “filtros” a que se hace referencia, sean inexistentes en la realidad nacional.

“3. La administración penitenciaria impartirá de manera continua cursos de formación en el empleo con miras a mantener y mejorar los conocimientos y la capacidad profesional del personal después de su incorporación al servicio y durante su carrera profesional”. Salvo los cursos de los denominados “Grupos Élite”, los guardias del Sistema Penitenciario comentan que ni siquiera son llevados a disparar las armas de equipo después del curso, en donde dicha práctica casi es simbólica, lo cual degenera en constantes accidentes producidos por mal manejo de armas de fuego.

Regla 76

1. La formación mencionada en el párrafo 2 de la regla 75 comprenderá, como mínimo, los ámbitos siguientes:
 - La legislación, los reglamentos y las políticas nacionales pertinentes, así como los instrumentos internacionales y regionales aplicables, cuyas disposiciones deberán regir la labor del personal penitenciario y su interacción con los reclusos; los derechos y deberes del personal penitenciario en el ejercicio de sus funciones, incluido el respeto de la dignidad humana de todos los reclusos y la prohibición de determinadas conductas, en particular de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;



- La seguridad, incluido el concepto de seguridad dinámica, el empleo de la fuerza y de instrumentos de coerción física, y el control de delincuentes violentos, con la debida consideración al uso de técnicas preventivas y de distensión, como la negociación y la mediación;
 - Primeros auxilios, las necesidades psicosociales de los reclusos y la dinámica correspondiente en los entornos penitenciarios, así como servicios de asistencia y atención sociales, incluida la detección temprana de problemas de salud mental.
2. El personal penitenciario encargado de ciertas categorías de reclusos, o el que sea asignado a otras funciones especializadas, recibirá la capacitación especializada que corresponda.

Todo lo contenido en esta Regla se reduce a seis meses de permanencia en la Escuela de Estudios Penitenciarios, en donde aparecen como parte de las áreas de estudio, sin control de la efectividad de su aprehensión, lo cual se traduce en la ineffectividad de su trabajo.

Respecto del numeral segundo, existe una unidad denominada “Grupo Élite” que recibe una formación extra para situaciones especiales, pero es un grupo muy reducido y utilizado para labores de seguridad de funcionarios del sistema penitenciario y, según ellos, para asuntos de inteligencia e investigación.

“Regla 77

Todo el personal penitenciario deberá conducirse y cumplir sus funciones, en toda



circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos”. A pesar de que se vislumbran rudos en el traslado de reos, en los centros de cumplimiento no tienen ningún control sobre la población en masa.

“Regla 78

1. En la medida de lo posible, la plantilla del establecimiento penitenciario tendrá un número suficiente de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos”. Existen grandes deficiencias en este rubro motivadas por el riesgo que conlleva, el desprestigio que posee esta institución y que puede estigmatizarles y los paupérrimos salarios con que se remuneran dichos trabajos.

“2. Los servicios de los trabajadores sociales, maestros e instructores técnicos deberán ser de carácter permanente, sin que ello excluya que se pueda contar con personal contratado a tiempo parcial o personal voluntario”. Algunos estudiantes universitarios en su Ejercicio Profesional Supervisado “remedian” la escasez de personal especializado que aqueja al sistema penitenciario, pero su permanencia es condicionada por el tiempo máximo que se les exige en sus estudios. También hay profesionales voluntarios de instituciones de servicio como Clubes de Leones, Rotarios u organizaciones religiosas que desarrollan campañas eventuales de atención en estos servicios.

“Regla 79

1. El director del establecimiento penitenciario estará debidamente calificado para



ejercer su función, tanto por su carácter como por su capacidad administrativa, su formación y su experiencia profesional”. En consideración a que la ausencia temporal o definitiva de directores de establecimientos penitenciarios es suplida en ocasiones por los guardias más “antiguos” o con mayores influencias, esta norma es inobservada en nuestro país.

“2. El director del establecimiento penitenciario consagrará toda su jornada laboral a sus funciones oficiales y no podrá ser contratado a tiempo parcial. Deberá residir en el establecimiento o en sus inmediaciones”. Si bien es cierto que es un trabajo de tiempo completo, las reuniones de Gabinete u otras circunstancias hacen que los directores no se encuentren todo el tiempo en sus puestos, lo cual hace incumplir la presente Regla.

“3. Cuando dos o más establecimientos penitenciarios estén bajo la autoridad de un único director, este los visitará con frecuencia. Cada uno de dichos establecimientos contará con un funcionario residente encargado”. No se tiene información de la existencia de estos casos, por lo cual, no es posible opinar al respecto, aunque cabe acotar que es un estado ideal para eficientar el sistema.

“Regla 80

1. El director, el subdirector y la mayor parte del personal del establecimiento penitenciario deberán hablar la lengua de la mayoría de los reclusos o una lengua comprendida por la mayoría de ellos”. No existe la obligación de hablar el mismo idioma de los internos y, en consideración a la existencia de veintidós idiomas distintos en Guatemala, el fiel cumplimiento de esta Regla, en las condiciones actuales, es prácticamente imposible.

“2. Se emplearán los servicios de un intérprete calificado cada vez que sea necesario”.

No se tiene información alguna del cumplimiento de esta norma en Guatemala.

“Regla 81

1. En los establecimientos penitenciarios mixtos, el pabellón de mujeres estará bajo la dirección de una funcionaria encargada, que guardará todas las llaves de dicho pabellón”. No existen este tipo de establecimientos en Guatemala.

“2. Ningún funcionario del sexo masculino podrá entrar en el pabellón de mujeres si no va acompañado de una funcionaria”. No existen datos que permitan establecer el fiel cumplimiento de esta norma en Guatemala, aunque se han sabido de ciertos casos de abusos sexuales o convivencia entre internas y funcionarios de distinto sexo, pero por la delicadeza del asunto y por la ausencia de denuncias concretas, han quedado en simples especulaciones.

“3. La vigilancia de las reclusas será ejercida exclusivamente por funcionarias. Sin embargo, esto no excluirá que funcionarios del sexo masculino, en particular médicos y personal docente, desempeñen sus funciones profesionales en establecimientos o pabellones de establecimientos reservados para mujeres”. Este precepto sí se cumple de esa forma en el sistema penitenciario guatemalteco.

Regla 82

1. Los funcionarios penitenciarios no recurrirán a la fuerza en sus relaciones con los reclusos salvo en caso de legítima defensa, de tentativa de evasión o de resistencia física activa o pasiva a una orden basada en la ley o reglamento



correspondientes. Los funcionarios que recurran a la fuerza se limitarán a emplearla en la medida estrictamente necesaria e informarán de inmediato al director del establecimiento penitenciario sobre el incidente.

La extrema peligrosidad de los internos y el hecho de que siempre que hay disturbios, estos poseen armas de fuego, el control en el uso de la fuerza no es posible en estos casos. En casos de fuga, los guardias son superados en número y armamento por los “rescatistas” y, en más de una ocasión, los mismos guardias actúan en complicidad.

“2. Los funcionarios penitenciarios recibirán entrenamiento físico especial para poder dominar a los reclusos violentos”. Existen cursos de defensa personal y contención de motines en el pensum de la Escuela de Estudios Penitenciarios, pero la complejidad física de la mayoría de los guardias y su situación nutricional, hace que el combate “cuerpo a cuerpo” sea inefectivo, considerando que, en el interior de los centros de detención, se movilizan si armas de fuego y que la población interna los supera por mucho, cualquier intento al respecto es virtualmente nulo.

3. Salvo en circunstancias especiales, el personal que en el desempeño de sus funciones entre en contacto directo con los reclusos no estará armado. Además, no se confiará jamás un arma a un miembro del personal sin que este haya sido antes adiestrado en su manejo.

A pesar de que este precepto se cumple, se duda de la efectividad del adiestramiento en armas que los guardias del sistema poseen, salvo aquellos que, previamente, sirvieron en el Ejército o que fueron agentes de Policía Nacional Civil.

Inspecciones internas y externas

“Regla 83

1. Habrá un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos y servicios penitenciarios, que se basará en:

- Inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central”; Estas inspecciones, en la realidad nacional, son inexistentes, pues (se insiste) el control de los centros de detención está en poder de los internos, razón por la cual, todas las “requisas” se desarrollan con refuerzos de la Policía Nacional Civil y del Ejército de Guatemala, lo cual requiere de una gran movilización y recursos que impiden que se hagan con la periodicidad necesaria.
- “Inspecciones externas realizadas por un organismo independiente de la administración penitenciaria, por ejemplo un organismo internacional o regional competente”. Salvo algunos casos en que la Comisión Internacional de los Derechos Humanos o el Relator de las Naciones Unidas contra la Tortura desarrolla, este tipo de inspecciones son casi inexistentes en el Sistema Penitenciario Nacional.

2. En ambos casos, el objetivo de las inspecciones será velar por que los establecimientos penitenciarios se gestionen conforme a las leyes, reglamentos, políticas y procedimientos vigentes, con la finalidad de que se cumplan los objetivos de los servicios penitenciarios y correccionales, y por que se protejan los derechos de los reclusos.

La razón por la que se considera que el sistema penitenciario guatemalteco es "fallido" es, precisamente y entre otras cosas, por la infectividad y/o inexistencia de éstos procedimientos.

Regla 84

1. Los inspectores estarán facultados para:

- Acceder a toda la información acerca del número de reclusos y de los lugares y locales en que se encuentran reclusos, así como a toda la información relativa al tratamiento de los reclusos, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión;
- Elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluso realizando visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué reclusos entrevistar;
- Entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con los reclusos y el personal penitenciario en el curso de sus visitas;
- Formular recomendaciones a la administración penitenciaria y a otras autoridades competentes.

2. Los equipos de inspecciones externas estarán integrados por inspectores calificados y experimentados, que hayan sido designados por una autoridad competente, y contarán con profesionales de la salud. Se prestará la debida atención al logro de una representación equilibrada de hombres y mujeres.

De darse estos, la lógica apunta a que se deberían cumplir con estos preceptos, ^{AP} menos se trata de darle cumplimiento en los casos de inspecciones nacionales.

Regla 85

1. Después de cada inspección se presentará un informe por escrito a la autoridad competente. Se tendrá debidamente en cuenta la posibilidad de poner a disposición del público los informes de las inspecciones externas, previa supresión de los datos personales de los reclusos a menos que estos hayan dado su consentimiento expreso a que no se supriman.
2. La administración penitenciaria u otras autoridades competentes, según proceda, indicarán en un plazo razonable si se pondrán en práctica las recomendaciones dimanantes de la inspección externa.

II. Reglas aplicables a categorías especiales

A. Reclusos penados

Principios rectores

Regla 86

Los principios que se enumeran a continuación tienen por objeto definir el espíritu conforme al cual deben administrarse los establecimientos penitenciarios y los fines hacia los cuales deben tender, de conformidad con la declaración que figura en la observación preliminar 1 de las presentes reglas.



A pesar de la preeminencia de tratados y convenios internacionales dentro del derecho interno (por imperio constitucional), la Regla 86 acierta en establecer (por lo menos en el caso de Guatemala), que pretende “definir el espíritu”, pues en la actualidad, el ideal del sistema penitenciario eficiente, en el país, se queda en mero ideal.

Regla 87

Es conveniente que, antes de que el recluso termine de cumplir su pena, se adopten las medidas necesarias para asegurarle un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la puesta en libertad, organizado dentro del mismo establecimiento penitenciario o en otra institución apropiada, o mediante la libertad condicional bajo una vigilancia que no deberá confiarse a la policía y que comprenderá una asistencia social eficaz.

Una de las principales falencias del sistema penitenciario en Guatemala es, precisamente, la ineffectividad de los procesos de rehabilitación y reinserción, por lo menos en los casos más graves y en los reincidentes, pues los menos graves se adaptan fácilmente a la vida en sociedad precisamente porque su conducta no sufrió cambios durante su tiempo de reclusión.

Regla 88

1. En el tratamiento de los reclusos no se recalcará el hecho de su exclusión de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin se buscará, en lo posible, la cooperación de organismos



de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento penitenciario en la tarea de reinsertar a los reclusos en la sociedad.

Los programas, planes y políticas de fortalecimiento de la justicia han dado también cobertura al sistema penitenciario, siendo el único sector en donde no han tenido éxito los intentos de mejoramiento.

2. Cada establecimiento penitenciario contará con la colaboración de trabajadores sociales encargados de mantener y mejorar las relaciones del recluso con su familia y con los organismos sociales que puedan serle útiles. Se adoptarán medidas para proteger, en la medida en que ello sea compatible con la ley y con la pena impuesta, los derechos relativos a los intereses civiles, la seguridad social y otras prestaciones sociales de los reclusos.

Si bien es cierto existe el servicio de Trabajadores Sociales en el sistema penitenciario, también lo es que la mayoría de los reclusos pertenecen a las denominadas “maras”, en quienes los esfuerzos del trabajo social devienen nulos, toda vez que los mismos familiares son también parte de las estructuras criminales. Por otro lado, son inexistentes las prestaciones en la población reclusa, razón por la cual, poco o nada se puede gestionar al respecto.

Regla 89

1. El cumplimiento de estos principios exige la individualización del tratamiento, lo que a su vez requiere un sistema flexible de clasificación de los reclusos. Por lo tanto, conviene que los diferentes grupos de reclusos sean distribuidos

en establecimientos penitenciarios distintos donde cada uno pueda recibir el tratamiento que necesite.

La clasificación de los internos se limita a separar a los que son contrarios y a ubicar en lugares especiales a los reos con determinadas calidades (como en el caso del Mariscal Zavala).

2. Los establecimientos penitenciarios no deben adoptar las mismas medidas de seguridad con respecto a todos los grupos de reclusos. Convendrá establecer diversos grados de seguridad conforme a lo que sea necesario para cada grupo. Los establecimientos de régimen abierto, en los cuales no existen medios de seguridad física contra la evasión y se confía en la autodisciplina de los reclusos, proporcionan por este mismo hecho a determinados reclusos cuidadosamente elegidos las condiciones más favorables para su reeducación.

Aunque parezca irónico, en Guatemala la guardia penitenciaria aplica mayores controles y rigor en los reos de menor peligrosidad, ante el temor fundado que se tiene a los de mayor peligrosidad, a los “importantes” y a la “maras”.

3. Es conveniente evitar que en los establecimientos penitenciarios de régimen cerrado el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se considera que el número de reclusos en dichos establecimientos no debería pasar de 500. En los establecimientos de régimen abierto el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible.



Ese es precisamente el estatus del sistema penitenciario nacional, el hacinamiento incontrolable.

“4. Por otra parte, tampoco convendrá mantener unos establecimientos penitenciarios que resulten demasiado pequeños como para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado”. Dada la cantidad de población que excede las capacidades infraestructurales, de mobiliario y de equipo de los centros de detención, todos se quedan “pequeños” para el logro de sus funciones.

Regla 90

El deber de la sociedad no termina con la puesta en libertad del recluso. Por consiguiente, se habrá de disponer de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al exrecluso una ayuda pospenitenciaria eficaz que contribuya a disminuir los prejuicios contra él y le permita reinsertarse en la sociedad.

Estos servicios son inexistentes. De, hecho y a pesar de la prohibición constitucional de discriminar a las personas por razón de sus antecedentes, nadie brinda trabajo a exreclusos, dependiendo en ocasiones de las gestiones de Iglesias o grupos sociales para lograr la inserción del liberado en algún puesto de trabajo.

Tratamiento

Regla 91

El tratamiento de las personas condenadas a una pena o medida privativa de



libertad debe tener por objeto, en la medida en que la duración de la pena lo permita, inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar su sentido de la responsabilidad.

Salvo algunos trabajos manuales que los privados de libertad aprenden a elaborar en los “preventivos” y en las cárceles departamentales, el modelo de “Granjas Modelo de Rehabilitación” es fallido y los anexos para el aprendizaje y prácticas de artes y oficios dentro de los mismos son utilizados para otras funciones, como mantenimiento de instalaciones, pero nunca para los fines para los que fueron propuestos.

Regla 92

1. Para lograr este fin se deberán emplear todos los medios adecuados, lo que incluirá la asistencia religiosa, en los países en que esto sea posible, la instrucción, la orientación y formación profesionales, los métodos de asistencia social individual, el asesoramiento laboral, el desarrollo físico y el fortalecimiento de los principios morales, de conformidad con las necesidades individuales de cada recluso. Para ello se tendrá en cuenta su pasado social y delictivo, su capacidad y aptitud física y mental, su temperamento personal, la duración de su pena y sus perspectivas después de la liberación.

Algunos internos, en mínima proporción, logran su rehabilitación gracias a la intervención de grupos religiosos de diversa denominación, y algunos pocos más, por

propia convicción, pero éstos son excepción y no regla como se establece en esta norma. Esta también es una regla fallida en la realidad penitenciaria guatemalteca.

2. Respecto de cada recluso condenado a una pena de cierta duración, se remitirá cuanto antes al director del establecimiento penitenciario un informe completo sobre todos los aspectos mencionados en el párrafo 1 de esta regla. Acompañará a este el informe de un médico u otro profesional de la salud competente sobre el estado físico y mental del recluso.

La redención de penas y la libertad anticipada exigen certificados de buena conducta y de participación del recluso en programas de rehabilitación y de educación dentro del penal, mismos que se han tornado un verdadero negocio dentro de dichos centros. Quedan a salvo de esta aseveración los controles médicos, por el hecho de que son practicados en centros hospitalarios en el exterior.

“3. Los informes y demás documentos pertinentes formarán un expediente individual. Los expedientes se tendrán al día y se archivarán de manera que el personal encargado pueda consultarlos siempre que sea necesario”. Los expedientes a que se hace referencia son prácticamente “folders” con alguna información que no se acerca al ideal aquí consignado. Ni siquiera los “estados de fuerza” (listas) son confiables en el sistema penitenciario nacional.

Clasificación e individualización

Regla 93

1. Los fines de la clasificación serán:

- Separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión;
 - Dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.
2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.

La modalidad de segregación más usual en el sistema penitenciario nacional es el de “mareros” y “paisas”, pero existe extraoficialmente una tercera clasificación, la de los internos “muy importantes”, con lo cual, el cumplimiento aparente de esta regla es una mera ficción.

Regla 94

Cuando la duración de la pena lo aconseje, tan pronto como sea posible tras el ingreso del recluso en prisión y después de un estudio de su personalidad se establecerá un programa de tratamiento individual que se basará en la información obtenida sobre sus necesidades, capacidad e inclinaciones particulares.

No existe la posibilidad de prestar este tipo de atención “individualizada” para la rehabilitación de los internos en el sistema penitenciario nacional.



Beneficios

Regla 95

En cada establecimiento se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías de reclusos y a los diferentes métodos de tratamiento, a fin de alentar la buena conducta de los reclusos, desarrollar su sentido de la responsabilidad y promover su interés y cooperación en lo referente a su tratamiento.

Existe un “símil” en cuanto a lo que se establece en la presente regla y es una consideración especial y extraoficial para algunos internos y es el ambiente denominado comúnmente “Banderas”, nombre derivado del anexo utilizado como Sala de Banderas en los cuarteles militares, en donde eran confinados en detención los oficiales que cometían faltas o delitos militares que ameritaban su aprehensión, quedando como resabio en los centros de detención civiles y hace referencia a un espacio previo al ingreso pleno al penal.

Trabajo

Regla 96

1. Los reclusos penados tendrán la oportunidad de trabajar y participar activamente en su reeducación, previo dictamen de aptitud física y mental emitido por un médico u otro profesional de la salud competente.



2. Se proporcionará a los reclusos un trabajo productivo que sea suficiente para que se mantengan ocupados durante una jornada laboral normal.

Aunque el trabajo en la actualidad no es remunerado como tal, algunos internos participan en labores de mantenimiento de infraestructura y edificios con el fin de obtener certificaciones que acrediten tales extremos y que son útiles para los procesos de redención de penas o libertades anticipadas. Por lo general, los reos que pueden hacerlo elaboran manualidades, montan “tiendas” a lo interno de los presidios o bien prestan servicios técnicos, con lo cual se aperciben de ciertas cantidades de dinero para sus propios gastos internos.

Regla 97

1. El trabajo penitenciario no será de carácter aflictivo.
2. No se someterá a los reclusos a esclavitud o servidumbre.
3. No se obligará a ningún recluso a trabajar en beneficio personal o privado de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.

Se sabe de algunos casos en que los reos son utilizados para tales fines, pero por la delicadeza de los asuntos y por las responsabilidades que pueden acarrear estos actos, no se tienen evidencias concretas al respecto, pero en medios de comunicación se sabe de reos que salen de prisión para realizar algunos “trabajos” de funcionarios o incluso sirven a otros reos para diversas acciones.

Regla 98



1. En la medida de lo posible, el trabajo contribuirá, por su naturaleza, a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida honradamente tras su puesta en libertad.
2. Se dará formación profesional en algún oficio útil a los reclusos que estén en condiciones de aprovecharla, particularmente a los jóvenes.
3. Dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciarias, los reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que deseen dedicarse.

En la realidad penitenciaria guatemalteca, los preceptos contenidos en la presente Regla constituyen un ideal, a nuestra opinión, de momento inalcanzable mientras no se opere una total y profunda “reingeniería” en el sector.

Regla 99

1. La organización y los métodos de trabajo en el establecimiento penitenciario se asemejarán todo lo posible a los que se apliquen a un trabajo similar en el exterior, a fin de preparar a los reclusos para la vida laboral normal.
2. No obstante, no se supeditarán el interés de los reclusos y de su formación profesional al objetivo de lograr beneficios pecuniarios de una industria penitenciaria.

Aunque el contenido de los preceptos de esta regla no aclaran totalmente el alcance de los mismos, vale mencionar que, en algunos penales guatemaltecos, funcionan (o



funcionaban) incluso empresas maquiladoras de diversos productos, cuyos beneficios no eran precisamente dirigidos al peculio de cada reo trabajador

Regla 100

1. De ser posible, las industrias y granjas del establecimiento penitenciario serán gestionadas directamente por la administración del establecimiento penitenciario, y no por contratistas privados.
2. Los reclusos que se empleen en algún trabajo no controlado por la administración del establecimiento penitenciario estarán siempre bajo la supervisión del personal penitenciario. A menos que el trabajo se haga para otras dependencias públicas, las personas para las cuales se efectúe pagarán a la administración penitenciaria el salario normal exigible por dicho trabajo, teniendo en cuenta el rendimiento del recluso.

A pesar de que se operan algunas labores agrícolas dentro de los penales, las mismas son por lo regular, iniciativa de algunos internos, sin intervención directa de la administración del establecimiento y, lo peor, sin controles exhaustivos, lo que ha degenerado en que se descubran cultivos de marihuana o bien que los aperos de labranza sean también utilizados para fabricar túneles para eventuales fugas, o bien para crear “boquetes” en las paredes que sirvan de conducta para agredir a otros reclusos o bien las mismas herramientas ser convertidas en potenciales armas.

Regla 101

1. En los establecimientos penitenciarios se tomarán las mismas precauciones



aplicables para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres.

2. Se tomarán disposiciones para indemnizar a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, en condiciones no menos favorables que las que la ley disponga para los trabajadores libres.

Ninguna de estas normas se cumple en la realidad penitenciaria guatemalteca. De hecho, causan pena las condiciones en que vive el personal que labora en los presidios e incluso la comida de los reos, a veces es mejor que la de los “trabajadores libres”. En cuanto a la indemnización por accidentes de trabajo o enfermedad profesional de los reclusos, es absolutamente inexistente.

Regla 102

1. Se fijará por ley o por reglamento administrativo el número máximo de horas de trabajo para los reclusos por día y por semana, teniendo en cuenta las normas o usos locales con respecto al empleo de los trabajadores libres.
2. Las horas así fijadas deberán dejar un día de descanso por semana y tiempo suficiente para la instrucción y otras actividades previstas para el tratamiento y la reeducación del recluso.

Siendo que no existen un trabajo como tal (o si existe, no es funcional), la reglamentación y adecuación de horarios tampoco existe en nuestro país.

Regla 103

1. Se establecerá un sistema justo de remuneración del trabajo de los reclusos.



2. El sistema permitirá a los reclusos que utilicen al menos una parte de su remuneración para adquirir artículos destinados a su uso personal y que envíen otra parte a su familia.
3. El sistema dispondrá igualmente que la administración del establecimiento penitenciario reserve una parte de la remuneración de los reclusos a fin de constituir un fondo que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.

Se insiste en el hecho de que no existe un programa generalizado al respecto. Si bien se sabe del desarrollo de ciertas actividades de ese tipo en algunos penales, las mismas no se encuentran debidamente desarrolladas y no constituyen una constante en las políticas penitenciarias guatemaltecas (por lo menos, en la práctica).

Instrucción y recreo

Regla 104

1. Se tomarán disposiciones para fomentar la instrucción de todos los reclusos que se encuentren en condiciones aptas, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración del establecimiento penitenciario deberá prestarle particular atención.

Si bien es cierto, estos servicios se prestan en los presidios nacionales, también lo es que surgen por iniciativa de agentes externos ajenos al sistema penitenciario como tal.



“2. En la medida de lo posible, la instrucción de los reclusos deberá coordinarse con el sistema de educación pública estatal a fin de que, al ser puestos en libertad, los reclusos puedan continuar sin dificultad su formación”. Se han dado casos aislados en que los internos, al recobrar su libertad, pueden continuar sus estudios, validando los recibidos en el interior de los reclusorios, pero se insiste en indicar que eso debido a iniciativas externas y ajenas al Sistema Penitenciario.

“Regla 105

En todos los establecimientos penitenciarios se organizarán actividades recreativas y culturales que favorezcan el bienestar físico y mental de los reclusos”. Por lo regular, se desarrollan “bailes”, dentro de los presidios, pero por iniciativa de los internos y otro tipo de actividades culturales y deportivas por iniciativa y con ayuda de entes externos.

Relaciones sociales y ayuda pospenitenciaria

“Regla 106

Se velará particularmente por el mantenimiento y mejoramiento de las relaciones entre el recluso y su familia que redunden en beneficio de ambas partes”. Esto es absolutamente inexistente en el sistema penitenciario guatemalteco.

Regla 107

Se tendrá debidamente en cuenta, desde el comienzo de la ejecución de la pena, el porvenir del recluso después de su liberación, y se alentará y ayudará al recluso a que mantenga o establezca relaciones con personas u organismos

externos que puedan favorecer su reinserción social y el interés superior de su familia.

El porvenir del recluso no es parte de los ejes funcionales del sistema penitenciario guatemalteco, más que ser “letra muerta” en algunas políticas o programas, lo cual no es llevado nunca a la práctica.

Regla 108

1. Los servicios y organismos, oficiales o no, que ayuden a los reclusos liberados a reinsertarse en la sociedad velarán por que se proporcione a estos, en la medida de lo posible, los documentos y papeles de identidad necesarios, alojamiento y trabajo dignos y ropa apropiada para el clima y la estación, así como los medios necesarios para que lleguen a su destino y puedan subsistir durante el período inmediatamente posterior a su puesta en libertad.
2. Los representantes acreditados de esos organismos tendrán todo el acceso necesario a los establecimientos penitenciarios y a los reclusos. Se les consultará en cuanto al futuro de cada recluso desde el momento en que comience a ejecutarse la pena.
3. Convendrá centralizar o coordinar todo lo posible las actividades de dichos organismos, a fin de asegurar el aprovechamiento óptimo de su labor.

Anteriormente existía una instancia denominada “Patronato de Cárceles y Liberados” que daba seguimiento a la situación de los internos, principalmente en cuanto al record



de trabajos y buena conducta para efectos de su libertad anticipada. Actualmente dichas funciones corresponden jurisdiccionalmente a los Juzgados de Ejecución, pero solo en cuanto al cómputo del tiempo y la posibilidad de su anticipada liberación, sin que se orienten a más circunstancias en pro del bienestar del recluso ni mucho menos a su reinserción. Debe entonces tomarse en consideración la recomendación contenida en el numeral 3 de la presente Regla.

B. Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales

Regla 109

1. No deberán permanecer en prisión las personas a quienes no se considere penalmente responsables o a quienes se diagnostique una discapacidad o enfermedad mental grave, cuyo estado pudiera agravarse en prisión, y se procurará trasladar a esas personas a centros de salud mental lo antes posible.

A posteriori de las gestiones respectivas por parte interesada, puede lograrse la declaratoria de interdicción o el reconocimiento del grave estado de un reo y lograr con ello su excarcelación por dichas condiciones especiales.

1. En caso necesario, otros reclusos con discapacidades o enfermedades mentales podrán ser observados y tratados en centros especializados bajo la supervisión de profesionales de la salud competentes.
2. El servicio de atención sanitaria proporcionará tratamiento psiquiátrico a todos los demás reclusos que lo necesiten.

Algunos reos presentan trastornos mentales de diversa gravedad y etiología, sin embargo, mientras no se promueva su declaratoria, sus casos siguen sin ser tratados con propiedad.

“Regla 110

Convendrá que se tomen disposiciones, de acuerdo con los organismos competentes, para que, en caso necesario, se continúe el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegure una asistencia social pospenitenciaria de carácter psiquiátrico”. Algunos reos son internados en el Hospital Psiquiátrico “Federico Mora”, en donde la seguridad es mínima (o inexistente), lo que ha generado que algunos internos “finjan” demencia para lograr su traslado a dicho centro asistencial como preámbulo a sus inevitables fugas.

3. Personas detenidas o en espera de juicio

Regla 111

1. A los efectos de las disposiciones siguientes se denominará “reclusos en espera de juicio” a las personas que se encuentren detenidas o presas en un local de policía o en prisión tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas.
2. Los reclusos en espera de juicio gozarán de la presunción de inocencia y deberán ser tratados de forma consecuente con dicha presunción.



3. Sin perjuicio de las disposiciones legales relativas a la protección de la libertad individual o al procedimiento que se deberá seguir respecto a los reclusos en espera de juicio, estos últimos gozarán de un régimen especial que se describe en las reglas que figuran a continuación únicamente en sus aspectos esenciales.

A pesar del régimen legal garantista que caracteriza al Estado de Guatemala, existen múltiples opiniones encontradas al respecto, por lo que no conviene para los propósitos de la presente investigación entrar a considerarlos a fondo.

“Regla 112

1. Los reclusos en espera de juicio permanecerán en espacios separados de los reclusos penados.
2. Los reclusos en espera de juicio jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos. En principio, se los alojará en establecimientos distintos”. Existen algunos esfuerzos por cumplir los preceptos de esta regla en el sistema penitenciario guatemalteco, pero no están del todo desarrollados ni tampoco son totalmente efectivos.

“Regla 113

Los reclusos en espera de juicio dormirán solos en celdas individuales, teniendo en cuenta los diversos usos locales en lo que respecta al clima”. Dada la pobre infraestructura penitenciaria y el evidente e irremediable hacinamiento de los centros de detención, el cumplimiento de esta regla deviene imposible en nuestra realidad.



Regla 114

Dentro de los límites compatibles con el buen orden del establecimiento, los reclusos en espera de juicio podrán, si lo desean, alimentarse por su propia cuenta procurándose alimentos del exterior por conducto de la administración, de su familia o de sus amigos. En caso contrario, la administración les proporcionará alimentos.

No es tanto por cumplir la Regla que esto se cumple en la realidad penitenciaria guatemalteca, sino por la pésima calidad de los alimentos que reciben los internos, lo cual les obliga a conseguir sus alimentos del exterior.

“Regla 115

Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que use sus propias prendas personales siempre que estén aseadas y sean decorosas. Si lleva uniforme penitenciario, este será diferente del uniforme de los reclusos penados”. Efectivamente, salvo en casos especiales, los reclusos pendientes de juicio visten sus propias prendas, aunque no es posible en algunos casos el lavado constante de los mismos, por las razones anteriormente relacionadas.

“Regla 116

Se ofrecerá a todo recluso en espera de juicio la posibilidad de trabajar, pero no se le obligará a ello. Si trabaja, se le deberá remunerar”. Esta regla no se cumple como tal. Algunos internos deben trabajar para satisfacer sus necesidades básicas dentro del centro, pero la remuneración no proviene precisamente de la institución.



Regla 117

Se autorizará a todo recluso en espera de juicio a que se procure, a sus expensas o a las de un tercero, libros, diarios, material de escritura y otros medios de ocupación, dentro de los límites compatibles con el interés de la administración de justicia y la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario.

Como se indicó en el análisis de una Regla anterior, a algunos de los internos, sus visitantes o bien las organizaciones que desarrollan actividades de diversa índole, les apan de libros y de otros medios de ocupación.

“Regla 118

Se permitirá que el recluso en espera de juicio sea visitado y atendido por su propio médico o dentista si su petición es razonable y si está en condiciones de sufragar tal gasto”. Salvo casos muy particulares, la precariedad económica de los internos no permite el fiel cumplimiento de esta Regla.

Regla 119

1. Todo recluso en espera de juicio tendrá derecho a ser informado con prontitud de las razones de su detención y del delito que se le imputa.
2. Si un recluso en espera de juicio no cuenta con un asesor jurídico de su elección, tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un asesor jurídico, siempre que el interés de la justicia lo exija y sin correr con los gastos



si carece de medios suficientes para hacerlo. La denegación del acceso a un asesor jurídico se someterá sin demora a un examen independiente.

Esta regla sí es de fiel cumplimiento en el sistema penitenciario nacional, por tratarse de garantías contenidas en la Constitución Política de la República, cuyo incumplimiento genera responsabilidades para el funcionario que las incumpla y porque dicha omisión también favorece a los sindicatos.

Regla 120

1. Los derechos y las modalidades de acceso de los reclusos en espera de juicio al asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica para su defensa se registrarán por los mismos principios enunciados en la regla 61.
2. Todo recluso en espera de juicio recibirá, si lo solicita, material de escritura para la preparación de los documentos relacionados con su defensa, incluidas instrucciones confidenciales para su asesor jurídico o proveedor de asistencia jurídica.

Esto también es cumplido en la realidad penitenciaria guatemalteca, aunque la provisión de los insumos y servicios detallados no provengan necesariamente de la institución.

Personas encarceladas por causas civiles

Regla 121

En los países cuya legislación permita la prisión por deudas u otras formas de



prisión dispuestas por decisión judicial como consecuencia de un proceso civil, quienes cumplan esas penas de prisión no serán sometidos a mayores restricciones ni tratados con más severidad que la requerida para el mantenimiento de la seguridad y el orden. El tratamiento que se les dé no será en ningún caso más severo que el que corresponda a los reclusos en espera de juicio, con la excepción, no obstante, de que se les podrá obligar a trabajar.

El tipo penal relacionado no existe en el ordenamiento jurídico guatemalteco.

Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos

Regla 122

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas detenidas o encarceladas sin que se les hayan imputado cargos gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte de las presentes reglas. Asimismo, se les aplicarán las disposiciones pertinentes de la sección A de la segunda parte de estas reglas cuando ello pueda redundar en beneficio de este grupo especial de personas bajo custodia, siempre que no se adopten medidas que impliquen que la reeducación o rehabilitación son apropiadas en forma alguna respecto de personas a quienes no se ha condenado por un delito.

Deviene procedente traer a colación que, a pesar de todo, los supuestos de la presente Regla existen (lamentablemente) en nuestra realidad y deberían motivar otras investigaciones como las que nos ocupa.



Evaluación internacional del cumplimiento de las Reglas Mandela⁴

La versión revisada y aprobada por unanimidad en la 70ª sesión de la Asamblea General de la ONU establece nuevos estándares para el tratamiento de la población privada de su libertad, basándose en los recientes avances de la ciencia penitenciaria y las mejores prácticas internacionales. De ser aplicadas plenamente, podrían contribuir a cambiar lo que hasta ahora ha sido el sistema carcelario y su política de sujeción y castigo, para transformarse en una oportunidad de desarrollo personal que traiga a su vez beneficios para la sociedad en su conjunto.

Las Reglas Mandela establecen que la finalidad de la pena sea la protección de la sociedad contra el delito y la reducción de la reincidencia, lo que solo puede lograrse con una adecuada reinserción de la persona en la sociedad tras su puesta en libertad. Agregan una serie de principios fundamentales que incluyen el respeto a la dignidad humana y la prohibición inderogable de la tortura y cualquier trato cruel, inhumano o degradante.

Entre otros temas, propone la investigación de todas las muertes bajo custodia, la protección y cuidados especiales de los grupos vulnerables, la necesaria independencia del personal médico, restricciones sobre las medidas disciplinarias, una regulación más precisa respecto a los registros personales, así como cuestiones relativas a las condiciones de habitabilidad, trabajo, educación, deporte y contacto con el mundo exterior.

⁴ Ver: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Checklist-_Mandela_Rules-Spanish.pdf

Si bien estas Reglas no son de cumplimiento obligatorio para los Estados, ~~si se~~ constituyen como estándares básicos que deben guiar toda aplicación de políticas penitenciarias en cualquier país del mundo.

Según el instrumento *Evaluación del cumplimiento de las Reglas Nelson Mandela. Lista de verificación para los mecanismos de inspección interna* (Suntinger, et. al. 2017), los mecanismos de supervisión e inspección aportan una perspectiva nueva y fundamental sobre instituciones que, por su propia naturaleza, son entornos cerrados y, por tanto, exigen que se adopten medidas concretas para evitar el riesgo de abuso.

La función básica de los mecanismos de supervisión e inspección, interna y externa, de los establecimientos penitenciarios debería examinarse en ese contexto. Su objetivo es favorecer un entorno penitenciario seguro y humano por medio de:

- a) Un entendimiento adecuado de todos los aspectos pertinentes de los establecimientos penitenciarios, en particular de las causas estructurales de los problemas detectados.
- b) La comparación de las condiciones, la administración y las prácticas penitenciarias actuales con las disposiciones pertinentes del derecho nacional e internacional.
- c) La presentación de informes y recomendaciones para la mejora del sistema penitenciario y el tratamiento de los reclusos.

Mediante un diálogo constructivo con las autoridades nacionales, estos mecanismos pueden ser fundamentales para iniciar el cambio y la reforma con miras a contribuir a que los establecimientos penitenciarios se ajusten a las normas mínimas.



La parte de las Reglas Nelson Mandela relativa a las inspecciones internas y externas (reglas 83 a 85) constituye un importante avance con respecto a la difusa formulación sobre la inspección de los establecimientos penitenciarios, la cual figuraba en la primera versión de las Reglas Mínimas de 1955.

Estas disposiciones son un claro reflejo de la considerable evolución en los últimos decenios a nivel internacional y nacional, en lo que respecta a las normas y prácticas internacionales relativas a la supervisión e inspección penitenciarias independientes.

Para esa evolución han sido imprescindibles los mecanismos de prevención de la tortura basados en visitas externas periódicas a los centros de privación de libertad, especialmente el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y los numerosos mecanismos nacionales de prevención establecidos con arreglo al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Dado que fueron en particular las disposiciones del Protocolo Facultativo las que inspiraron la formulación de las reglas 84 y 85 de las Reglas Nelson Mandela, no sorprende que la orientación que se ofrece en dichas Reglas sobre la autoridad, la composición y las actividades de los mecanismos de inspección se haya elaborado principalmente pensando en mecanismos de inspección externa.

No obstante, en la regla 83 de las Reglas Nelson Mandela se prevé un sistema doble de inspecciones periódicas de los establecimientos penitenciarios, que no ha de basarse solo en inspecciones externas realizadas por un organismo independiente de



la administración penitenciaria, sino también en inspecciones internas o administrativas realizadas por la administración penitenciaria central.

En particular, en la regla 84, párrafo 1, se faculta a los inspectores para:

- a) Acceder a toda la información acerca del número de reclusos y de los lugares y locales en que se encuentran recluidos, así como a toda la información relativa al tratamiento de los reclusos, incluidos sus expedientes y las condiciones de su reclusión;
- b) Elegir libremente los establecimientos penitenciarios que vayan a visitar, incluso realizando visitas no anunciadas por iniciativa propia, y a qué reclusos entrevistar;
- c) Entrevistarse con carácter privado y plenamente confidencial con los reclusos y el personal penitenciario en el curso de sus visitas; y
- d) Formular recomendaciones a la administración del establecimiento penitenciario y a otras autoridades competentes. (Págs. 3-4)

ANEXO II

CUADRO DESCRIPTIVO “REGLAS MANDELA”

Principios fundamentales	Reglas (1-5)	En estos consta principalmente el bienestar de los reclusos, tomando en cuenta su valor como seres humanos, protegiendo tanto su integridad física como mental, sus necesidades básicas sin agravar su condición.
Gestión de los expedientes de los Reclusos	Reglas (6-10)	En este sistema se registra información personal sobre el recluso, información esté relacionada y sea relativa al proceso judicial, teniendo en cuenta las reglas de confidencialidad.
Separación por categorías.	Regla (11)	Acá de lleva acabo el alojamiento en pabellones diferentes, tomando en cuenta su sexo, edad, antecedentes penales, motivos de su detención y el trato que se les aplicará.
Alojamiento	Reglas (12-17)	En las instalaciones en que se alojen los reclusos debe contarse con recursos que se adecuen a las necesidades básicas que como seres humanos los reclusos necesitan.
Higiene personal	Regla (18)	En esta regla se exige se facilite a los reclusos agua y artículos indispensables para su salud e higiene personal.
Ropa y Cama	Reglas (19-21)	A los reclusos se les brindará la ropa adecuada y necesaria para su buena salud e higiene, así como también una cama individual y de ropa suficiente para la misma.
Alimentación	Regla (22)	Los reclusos recibirán una buena alimentación a las horas acostumbradas y agua potable cuando la necesiten, para el mantenimiento de su salud.
Ejercicio Físico y Deportivo	Regla (23)	Los reclusos dispondrán de ejercicio físico tomando en cuenta su salud física



		y teniendo el espacio, instalaciones y equipo necesarios.
Servicios médicos	Reglas (24-35)	Se les prestará a los reclusos la atención medica de los profesionales de la salud que crean necesarios y tomando en cuenta el estado y las necesidades de los reclusos.
Restricción Disciplina y Sanción	Reglas (36-46)	Las conductas que describan una falta disciplinaria serán aplicadas por personal competente y siguiendo las respectivas reglas, teniendo en cuenta la salud física y mental del recluso.
Instrumentos de Coerción Física	Reglas (47-49)	Se evitará el empleo de instrumentos de coerción física que sean degradantes o causen dolor, a no ser que la ley los autorice y que sea completamente necesario.
Registros de reclusos y Celdas	Reglas (50-53)	Solo en caso absolutamente necesarios, se efectuarán los registros que se lleven a cabo y de modo que respete la integridad del ser humano y la intimidad de las personas.
Información y Derechos que queja a los reclusos	Reglas (54-57)	En el momento de su ingreso, todo recluso recibirá información sobre lo relevante en el centro penitenciario que se encuentre y tendrá derecho inherente de presentar sus peticiones o quejas.
Contacto con el Mundo Exterior	Reglas (58-63)	Los reclusos tienen derecho de comunicarse con sus familiares y amigos periódicamente bajo la debida vigilancia y el canal de comunicación respectiva, siguiendo las normativas tanto los reclusos como los visitantes.
Biblioteca	Reglas (64)	Se tendrá en el establecimiento penitenciario una biblioteca enriquecida de manera suficiente de libros, instructivos, recreativos y de todas categorías.
Religión	Reglas (65-66)	Si en un establecimiento penitenciario hay varios reclusos de una misma



		religión se podrá nombrar a un representante de ese culto para que este efectúe los servicios y guías necesarias respecto de la religión que practique.
Depósito de objetos pertenecientes a los reclusos	Regla (67)	Todo el dinero, los objetos de valor, ropa y otros objetos personales que lleve el recluso al momento de su ingreso, serán guardados en un lugar seguro para que se conserven en buen estado y se hará un inventario sobre ellos; en caso de llevar estupefacientes, el profesional de la salud calificado decidirá el uso que se hará de ellos.
Notificaciones	Reglas (68-70)	Los reclusos tienen derecho de informar a un contacto de su encarcelamiento como traslado de cualquier enfermedad y lesión grave, así como el fallecimiento de un familiar y de una persona allegada tendrá derecho de ser informada y sus familiares, derecho a recibir la información ya mencionada por parte del establecimiento.
Investigaciones	Reglas (71-72)	Se comunicara a una Autoridad Judicial todo fallecimiento, desaparición o lesión grave de un recluso, para que se lleve una investigación interna correspondiente y la administración tratara con respeto y dignidad los restos mortales de todo recluso fallecido.
Traslado de Reclusos.	Reglas (73)	Cuando los reclusos sean conducidos a un establecimiento o traslado a otros se tomaran las medidas de protección, igualdad y de cuidado correspondientes.
Personal penitenciario.	Reglas (74- 82)	En general, todos los miembros de la administración penitenciaria deben estar calificados a lo que las necesidades, el control y la administración de los reclusos demanden.
Inspecciones Internas y Externas	Reglas (83-85)	Habrà dos sistemas de investigaciones periódicas que serán internas y externas,



		en ambos casos se velará porque la administración se gestione conforme a la ley y demás reglamentos, presentando un informe después de cada inspección.
Reglas aplicables a categorías especiales		
Reclusos penados		
Principios rectores	Reglas (86-90)	Estos principios velan porque se tengan las medidas necesarias para que el recluso tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad.
Tratamiento	Reglas (91-92)	El tratamiento consistirá en que en el tiempo en que transcurra la pena, involucre la voluntad de vivir de conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo a las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad con los medios adecuados.
Clasificación e individualización	Reglas (93-94)	Las clasificaciones serán divididas de acuerdo con la categoría, pasado delictivo o mala disposición por parte de los reclusos y se brindará un tratamiento individual basado en las necesidades de cada uno de ellos.
Beneficios	Regla (95)	Se alentará la buena conducta, el interés y cooperación de los reclusos con los beneficios que se darán en las diferentes categorías.
Trabajo	Reglas (96-103)	Se pondrán trabajos y formación profesional para beneficio de los reclusos tomando en cuenta la salud, la integridad física, mental y bienestar de los reclusos.
Instrucción y recreo	Reglas (104-105)	Las actividades recreativas, culturales e incluso religiosas serán brindadas con el fin de que los reclusos al momento de estas en libertad puedan continuar sin dificultad su formación.
Relaciones sociales y ayuda pos penitenciaria	Reglas (106-108)	Al momento de estar en libertad, se velará y se brindará la ayuda necesaria



		que favorezcan a la reinserción del recluso.
Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales	Reglas (109-110)	Las personas a quien se le diagnostique una discapacidad o una enfermedad mental grave no deberán mantenerse en prisión y serán observados con supervisión especial; asimismo, a los reclusos se les dará tratamiento psiquiátrico antes y después de su liberación.
Personas detenidas o en espera de juicio	Reglas (111-120)	Los reclusos en espera de juicio gozarán de un régimen especial teniendo como referencia su presunción de inocencia.
Personas encarceladas por causas civiles	Regla (121)	Las personas que estén en prisión por consecuencia de un proceso civil no tendrán tantas restricciones ni serán tratados con mucha severidad, a excepción que se les podrá obligar a trabajar.
Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos	Regla (122)	Las personas que estén detenidas o estén encarceladas sin que se hayan imputado cargos en su contra, gozarán de la misma protección que establece reglas anteriores.

ANEXO III

Centros de Detención

Centros de detención preventiva

- Centro de detención preventiva para Hombres, zona 18 de Guatemala, departamento de Guatemala.
- Centro de detención preventiva para Hombres “Reinstauración Constitucional”, Fraijanes (Pavoncito), departamento de Guatemala.
- Centro de detención preventiva para Mujeres “Santa Teresa”, zona 18 de Guatemala, departamento de Guatemala.
- Centro de detención preventiva para Mujeres, de Escuintla, departamento de Escuintla.
- Centro de detención preventiva para Hombres y Mujeres, de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango.
- Centro de detención preventiva para Hombres y Mujeres, de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez.
- Centro de detención preventiva para Hombres y Mujeres, de Guastatoya, departamento de El Progreso.
- Centro de detención preventiva para Hombres y Mujeres, de Cobán, departamento de Alta Verapaz.



- Centro de detención preventiva para Hombres y Mujeres, de Santa Elena, departamento de Petén.
- Centro de detención preventiva “Canadá”, del departamento de Escuintla.
- Centro de detención preventiva “Cantel”, del departamento de Quetzaltenango.
- Centro de detención preventiva departamental de Puerto Barrios, departamento de Izabal.
- Centro de detención preventiva para Hombres y Mujeres de los Jocotes, departamento de Zacapa.
- Centro de detención preventiva “El Boquerón”, de Cuilapa, departamento de Santa Rosa.
- Centro de detención para hombres y mujeres de la zona uno, departamento de Guatemala.
- Centro de detención de la zona diecisiete, departamento de Guatemala.

Centros de cumplimiento de condena

- Granja Modelo de Rehabilitación Pavón, Fraijanes, departamento de Guatemala.
- Centro de Orientación Femenino C.O.F, para mujeres, Fraijanes, departamento de Guatemala.
- Granja Modelo de Rehabilitación Canadá, departamento de Escuintla.

- Granja Modelo de Rehabilitación Cantel, departamento de Quetzaltenango.
- Centro de Rehabilitación de Puerto Barrios, departamento de Izabal.
- Centros de Alta Seguridad (4 Sectores):
 - Módulo uno o sector “A” de la Granja modelo de Rehabilitación Canadá destinado para reclusos de sexo masculino condenados por delitos de grave impacto social.
 - Módulo dos o sector “B” de la Granja modelo de Rehabilitación Canadá destinado para reclusos de sexo masculino que se encuentran detenidos en forma preventiva y sujetos a proceso penal, por delitos de grave impacto social.
 - Sector uno del Centro de detención preventiva para hombres de la zona 18, destinado para reclusos condenados por delitos de grave impacto social.
 - Hogar E del Centro de Orientación Femenina C.O.F. destinado para reclusas condenadas por delitos de grave impacto social.

Centros de máxima seguridad

- Sector once del Centro de detención preventiva para hombres de la zona 18, el cual se encuentra separado en dos áreas: el área A, destinado para condenados por delitos de grave impacto social, y el área B, destinado para detenidos en forma preventiva y sujetos a proceso penal por delitos de grave impacto social.

ANEXO IV

INSTRUMENTO PARA LA RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO								
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES Reclusos Penados		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Principios Rectores	Estos principios velan porque se tengan las medidas necesarias para que el recluso tenga un retorno progresivo a la vida en sociedad.							
Regla 86	Definir el espíritu y objetivo de las reglas							
Regla 87	Asegurar un retorno progresivo a la sociedad							
Regla 88	El recluso sigue considerándose parte de la sociedad. Se busca ayuda de la cooperación internacional para capacitación del personal.							
Regla 89	La individualización del tratamiento donde cada recluso reciba el tratamiento que necesite, con un establecimiento de tamaño apropiado y evitar que el número de reclusos sea tan elevado.							



REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penados								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Regla 90	Que se brinde ayuda pospenitenciaria eficaz al recluso para que le permita reinserirse en la sociedad.							
Tratamiento	El tratamiento consistirá en que en el tiempo en que transcurra la pena involucrar la voluntad de vivir de conforme a la ley y mantenerse con el producto de su trabajo a las personas condenadas a una pena o medida privativa de libertad con los medios adecuados.							
Regla 91	Inculcar a los reclusos la voluntad de vivir conforme ley, mantenerse con su trabajo y desarrollar respeto de sí mismo y sentido de la responsabilidad.							
Regla 92	Incluir todos los medios adecuados conforme a las necesidades individuales de cada recluso y se remitirá al director de cada establecimiento un							



	informe completo el cual formará un expediente individual y se archivarán.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Clasificación e Individualización	Las clasificaciones serán divididas de acuerdo a la categoría, pasado delictivo o mala disposición por parte de los reclusos y se brindará un tratamiento individual basado en las necesidades de cada uno de ellos.							
Regla 93	Se separaran a los reclusos para evitar una influencia nociva sobre sus compañeros y para facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación, en pabellones separados dentro de un mismo establecimiento.							



Regla 94	Se establecerá un tratamiento de tratamiento individual conforme a un estudio de su personalidad, cuando la duración de la pena lo aconseje.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Beneficios	Se alentará la buena conducta y el interés y cooperación de los reclusos con los beneficios que se darán en las diferentes categorías.							
Regla 95	Se instituirá un sistema de beneficios adaptado a las diferentes categorías y métodos de tratamiento con el fin de la buena conducta de los reclusos.							
Trabajo	Se pondrán trabajos y formación profesional para beneficio de los reclusos tomando en cuenta la salud, la integridad física, mental y bienestar de los reclusos.							
Regla 96	Los reclusos tendrán la oportunidad de trabajar conforme aptitud física y mental							



	y se les dará un trabajo productivo para que se mantengan ocupados en una jornada laboral formal.							
Regla 97	Los trabajos no serán de carácter esclavizante o aflictivo y no se obligara a los reclusos a trabajar a beneficios de ningún funcionario del establecimiento penitenciario.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Regla 98	El trabajo contribuirá a mantener o aumentar la capacidad del recluso tras su puesta en libertad, se dará información pertinente y dentro de los límites compatibles loa reclusos podrán elegir la clase de trabajo a la que desean dedicarse.							
Regla 99	A fin de preparar a los reclusos para una vida laboral normal se aplicar métodos de trabajo que se asemejen a un trabajo similar en el exterior.							
Regla 100	Se evitará que las industrias y granjas del establecimiento							



	penitenciario se ha administrada por contratistas privados y los reclusos que se empleen en algún trabajo serán controlados siempre bajo la supervisión del personal penitenciario, a menos que el trabajo se realice para otras dependencias públicas.							
Regla 101	Se tomarán precauciones pertinentes para proteger la seguridad e higiene de los trabajadores libres así como también se indemnizarán a los reclusos en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Regla 102	Se fijará el número máximo de horas de trabajo teniendo en cuenta las normas de los trabajadores libres y se deberá dejar un día de descanso por semana para instrucción y							

	actividades que correspondan al tratamiento y reeducación del recluso.							
Regla 103	Se dará a los reclusos un sistema justo de remuneración y se les permitirá que utilicen una parte para adquirir artículos de uso personal y enviar una parte a su familia, así como también reservar una parte que les será entregado en el momento de su puesta en libertad.							
Instrucción y Recreo	Las actividades recreativas, culturales e incluso religiosas serán brindadas con el fin de que los reclusos al momento de estar en libertad puedan continuar sin dificultad su formación.							
Regla 104	Fomentar la instrucción de todos los reclusos en condiciones aptas y prestar particular atención a la instrucción de los reclusos jóvenes y analfabetos, estos deberán coordinarse en sistema a de educación pública estatal.							



Regla 105	Para el bienestar físico y mental de los reclusos los establecimientos penitenciarios organizaran actividades recreativas y culturales.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Relaciones sociales y ayuda pos penitenciaria	Al momento de estar en libertad, se velará y se brindará la ayuda necesaria que favorezcan a la reinserción del recluso.							
Regla 106	Se vela por el mantenimiento y mejoramiento del recluso y de su familia en beneficio de ambas partes.							
Regla 107	Desde el comienzo de la ejecución de la pena y después de su liberación se tendrá en cuenta el porvenir del recluso y se le alentara a que mantenga relaciones con personas y organismos externos para su reinserción social e interés superior de su familia.							



Regla 108	Los servicios y organismos que ayuden a los reclusos liberados a reincidir en la sociedad deben velar porque se proporcione a estos todo lo necesario para que puedan subsistir a su puesta en libertad.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Reclusos con Discapacidades o Enfermedades Mentales	Las personas a quien se le diagnostique una discapacidad o una enfermedad mental grave no deberán mantenerse en prisión y serán observados con supervisión especial; asimismo, a los reclusos se les dará tratamiento psiquiátrico antes y después de su liberación.							
Regla 109	No podrán permanecer en prisión quienes no se consideren penalmente responsables o quienes tengan una discapacidad o enfermedad mental grave y se procura a							



	esta trasladará a estas personas a centros de salud mental lo antes posible; en caso necesario serán observados y tratados en centros especializados.							
Regla 110	Se continuará el tratamiento psiquiátrico después de la liberación y se asegurará una asistencia social pospenitenciaria si en caso conviniere.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Personas detenidas o en espera de juicio	Los reclusos en espera de juicio gozarán de un régimen especial teniendo como referencia su presunción de inocencia.							
Regla 111	Se denominarán "reclusos en espera de juicio" a las personas que se encuentren detenidas tras haberseles imputado un delito pero que aún no hayan sido juzgadas, estos							



	gozaran de un régimen especial y de la presunción de inocencia.							
Regla 112	Los reclusos en espera de juicio estarán en espacios separados de los reclusos penados y los jóvenes permanecerán en espacios separados de los adultos.							
Regla 113	Los reclusos en espera de juicio dormirán solos en celdas individuales tomando en cuenta el clima.							
Regla 114	Los reclusos en espera de juicio podrán alimentarse por su propia cuenta.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Regla 115	A los reclusos en espera de juicio se les autorizara que usen sus propias prendas personales, y en caso de llevar uniforme penitenciario, este será diferente del uniforme de los reclusos penados.							



Regla 116	Se les ofrecerá la posibilidad de trabajar a todo reclusos en espera de juicio, pero no será obligado a ello, y si trabaja se le remunerará.							
Regla 117	Se les autorizará a los reclusos en espera de juicio medios de ocupación, estos dentro de los límites compatibles con el interés de la alimentación, la seguridad y el buen orden del establecimiento penitenciario.							
Regla 118	Se permitirá al recluso en espera de juicio que sea visitado o atendido por su propio medico dentista, siempre y cuando la petición sea razonable y tenga condiciones de sufragar el gasto.							
REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Regla 119	Todo recluso en espera de juicio tiene derecho a ser informado de manera pronta de las razones de su detención y de las razones de que se							



	le imputa así como también tiene derecho a que se le designe un asesor jurídico si este no cuenta con uno.							
Regla 120	Los reclusos en espera de juicio pueden recibir material de escritura para preparación de documentos relacionados con su defensa, incluidas las instrucciones confidenciales para su asesor jurídico.							
Personas Encarceladas por causas Civiles.	Las personas que estén en prisión por consecuencia de un proceso civil no tendrán tantas restricciones ni serán tratados con mucha severidad, a excepción que se les podrá obligar a trabajar.							
Regla 121	Quienes cumplan penas de prisión por deudas u otras formas a consecuencia de un proceso civil no se les dará un tratamiento en ningún caso más severo que le corresponda a los reclusos en espera de juicio, pero si se les puede obligar a trabajar.							



REGLAS APLICABLES A CATEGORÍAS ESPECIALES		CUMPLE		VIABLE		FACTIBLE		¿POR QUÉ?
Reclusos Penado								
Principio/Regla	Concepto	SÍ	NO	SÍ	NO	SÍ	NO	
Personas detenidas o encarceladas sin imputación de cargos	Las personas que estén detenidas o estén encarceladas sin que se hayan imputado cargos en su contra gozarán de la misma protección que establece reglas anteriores.							
Regla 22	Las personas detenidas o encarceladas sin que se les haya imputado un cargo gozarán de la misma protección prevista en la primera parte y en la sección C de la segunda parte de las presentes reglas.							



BIBLIOGRAFÍA

- Antinori Asis, D., De Olmos, I. y Sarmiento, M. (2016, septiembre 14). El espíritu de las “Reglas Mandela”. *Comercio y justicia*. <https://comercioyjusticia.info/opinion/el-espiritu-de-las-reglas-mandela/>
- Bunster, Á. (1994). *Diccionario jurídico mexicano*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Cabanellas, G. (s. f.). *Diccionario jurídico elemental*. (24.^a ed.). Editorial Heliasta S.R.L.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s. f.) *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. www.cidh.oas.org
- Couture, E. (1997). *Vocabulario jurídico*. Editorial Depalma.
- Cuello Calón, E. (1958). *La moderna penología: represión del delito y tratamiento de los delincuentes; penas y medidas, su ejecución*. Editorial Bosch.
- De León Velasco, H., De Mata Vela, J. (2004). *Derecho penal guatemalteco*. Editores S. A.
- Dedik, C. (2011). *El sistema penitenciario guatemalteco: un diagnóstico*. Editorial Centro de Investigaciones Económicas Nacionales (CIEN).
- Diccionario Jurídico Espasa*. (2001). Editorial Espasa.
- Dirección General del Sistema Penitenciario. (2015) *Política Nacional de Reforma Penitenciaria 2014 – 2024*. Ministerio de Gobernación de Guatemala.
- Dirección General del Sistema Penitenciario. (2016). *Historia de la Dirección General del Sistema Penitenciario*. <http://dgsp.gob.gt/historia-de-la-direccion-general-del-sistema-penitenciario/>



- Ecoinventos. (2018). *Holanda cierra 19 cárceles por falta de presos*.
<https://ecoinventos.com/holanda-cierra-19-carceles-por-falta-de-presos/>
- Foucault, M. (1968). *Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión*. Editorial Siglo XXI Editores.
- Goldstein, R. (1993). *Diccionario de derecho penal y criminología*. (3.^a ed.). Editorial Astrea
- López Martín, A. (1978). *Cien años de historia penitenciaria en Guatemala. De la penitenciaria central a la granja penal de Pavón*. Editorial Tipografía Nacional.
- Menchú, S. (2016, marzo 30). Los presos del Mariscal Zavala sí duermen tranquilos. *Revista Contrapoder*. <http://contrapoder.com.gt/2016/03/30/los-presos-del-mariscal-zavala-si-duermen-tranquilos/>
- Ministerio de Gobernación. (s. f.) *Dirección general del sistema penitenciario*.
<http://dgsp.gob.gt/>
- Ministerio Público. (s. f.) *Ministerio Público*. www.mp.gob.gt
- Montepeque, F. (2015, noviembre). Los 89 presos VIP y su Nuevo “hogar” en Mariscal Zavala. *Diario Digital*. <http://diariodigital.gt/2015/11/los-89-presos-vip-y-su-nuevo-hogar-en-mariscal-zavala/>
- Oliver Olmo, P. (2000). *La cárcel y el control del delito en Navarra entre el Antiguo Régimen y el Estado Liberal*. Editorial Universidad del País Vasco.
- Organismo Judicial. (s. f.). *Organismo Judicial*. www.oj.gob.gt
- Ossorio, M. (1986). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Editorial Heliasta.



Paniagua, Y. (2014). *Modelo de gestión penitenciaria 2015–2018*. Procuraduría General de la República (República Dominicana).

Paniagua, Y. (2014). *Plan estratégico modelo de gestión penitenciaria 2015-2018*. Distrito Nacional. República Dominicana. http://enmp.edu.do/mgp/wp-content/uploads/2014/10/plan_estrategico_2015-20181.pdf

Procurador de los Derechos Humanos. (2004). *Primer Informe del “Observatorio Guatemalteco de Cárceles”*. (s. e.)

Rodríguez Magariño, F. (2008). *Historia de las Prisiones*. (s. e.)

Rojas, F. (2017). *La pena, derecho penal: nociones generales*. Universidad Fermín Toro.

Santizo, M. (2006). *Debilidades y fortalezas del sistema penitenciario guatemalteco*. [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5722.pdf

Schaad, J. (2007). *La falta de ejecutabilidad en los proyectos de modernización al sistema penitenciario guatemalteco*. [Tesis de licenciatura, Universidad de San Carlos de Guatemala]. http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7162.pdf

Soto, C. (1981). *Selección de términos jurídicos, políticos, económicos y sociológicos*. Editorial Limusa.

VI, S. (2016, julio 19). El encarcelamiento, un costo económico muy alto. *Prensa Libre*. <https://www.prensalibre.com/economia/los-costos-de-vivir-en-prision>

Zaffaroni, E. (1988). *Manual de derecho penal: parte general*. (2.^a ed.). Cárdenas Editores y Distribuidores.



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. (1986). Asamblea Nacional

Constituyente.

Decreto 17-73. Código Penal. (1973). Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 51-92. Código Procesal Penal. (1992). Congreso de la República de Guatemala.

Decreto 6-78. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1978). Congreso de la República de Guatemala.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, (1948).